TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido JOSÉ RAMÓN URIANA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00362-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

N.R.D. 2019-00362-00 de JOSE RAMON URIANA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

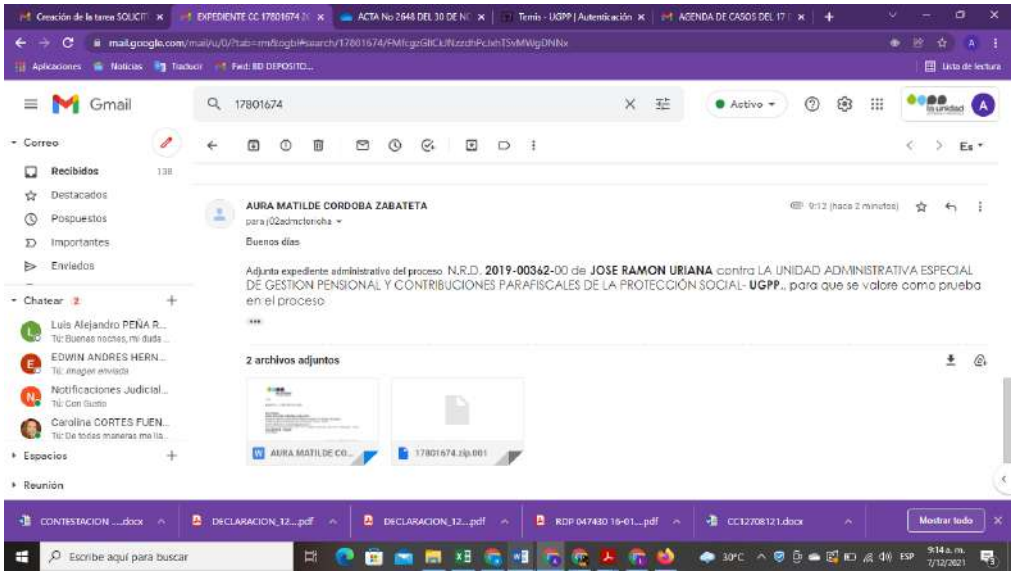
aura cordoba zabaleta <auracordobaabogado@gmail.com>

Mar 07/12/2021 9:16

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas

Adjuntamos lo enunciado, poder para actuar y evidencia del envio el dia de hoy del expediente administrativo



Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Doctora
KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
Juzgado segundo Administrativo de Riohacha
E.S.D.

CONTESTACION DE DEMANDA

REFERENCIA: N.R.D. **2019-00362-**00 de **JOSE RAMON URIANA** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- **UGPP**.

AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificada con C.C. No. 40.939.343 de Riohacha, y portadora de la T.P. 146.469 del C. S. de la J., actuando como apoderada Especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, mediante el presente me permito CONTESTAR el proceso de la referencia de la siguiente manera:

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, Domicilio en la Calle 19 No. 68 A -18 ciudad Bogotá D.C.,

En cuanto a los HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es Cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.

En cuanto a las PRETENSIONES

La entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en las siguientes Resolución:

- La Nula PARCIALMENTE la Resolución No. RDP 005614 del 13 febrero de 2018

El hecho que en los actos administrativos que reconocen pensiones se ordenen este tipo de descuentos de las mesadas pensionales, es fruto de la necesidad de mantener el equilibrio financiero de todo el Sistema General de Seguridad Social, sin que la UGPP pueda abstenerse de ordenar su recaudo.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de las aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la "fórmula de reserva actuarial", derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la "fórmula de cálculo actuarial" respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes. Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el señor JOSE RAMON URIANA CC No. 17801674 de Riohacha (La Guajira) no aportaron cada uno su porcentaje a cargo para pensión.

   En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución IHC 25359 de 29 de agosto de 2005, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, las Resolución RDP 005614 del 13 de febrero de 2018, dispuso en su parte resolutiva, descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho las sumas por concepto de aportes para pensión de factores de salario NO efectuados, ordenando enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el señor JOSE RAMON URIANA CC No. 17801674 de Riohacha (La Guajira) en los siguientes montos:

Resolución	Fecha	Causante	Cédula Causante	Artículo Demandado	Valor cobrado a la RNEC
RDP 005614	13/02/2018	JOSE RAMON URIANA	17801674	OCTAVO	($15.829.795.00 m/cte)

   De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

   Fue así, que para dar cumplimento a los fallos judiciales, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de

aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad. Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Frente a los descuentos por aportes no efectuados: el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación1 señaló lo siguiente:

> *Ello a su turno implica, como quedó dilucidado en párrafos anteriores, que en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, la Nación - Rama Judicial, de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de empleador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y a la accionante le corresponde instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por esta Jurisdicción y cuya procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso.*

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el originen de los cobros y el por qué esto no constituye un cobro no justificado por parte de la Unidad:

- ✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de *"**lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen**. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.*
- ✓ *Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su de legado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."*

- ✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad

[1] CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) Rad. No.: 25000-23-42-000-2013-00632-01(1434-14) Actor: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).

- ✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

> *“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, **pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional**, si no se hubiera hecho.”*
>
> *“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “**procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”.** Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:”*
>
> *“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.*
>
> *“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, **para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo)**, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”*
>
> *“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”*
>
> ***“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión**; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependan económicamente.”*
>
> *“En su parte resolutiva la misma sentencia expresa:” “(…)”*

"ADICIÓNESE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, ***estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables,*** *de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia."*

- ✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.

- ✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

- ✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde:

PA_{cal} *Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.*

P_{rf} *Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización*

P_i *Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.*

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} *Reserva Matemática a Fecha de Cálculo*

FA: *Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.*

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy = RM_{cal} - RPw$$

- ✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461

49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071

74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Por tanto, la cifra señalada mediante la Resolución RDP 027394 del 6 de julio de 2017, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca:

1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

2. También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.

3. Además, con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.

4. Es importante su señoría recordar que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que indica: *"…Artículo 1°.* ***Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja****, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.* ***Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes***

proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes…". Negrilla fuera de texto*

Posteriormente, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente…".

Por su parte el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1 menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

"Art. 1.- El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a. La asignación básica mensual

b. Los gastos de representación

c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario

d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario

e. La remuneración por trabajo dominical o festivo

f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso administrativo, sección segunda, subsección b, mediante providencia del 11 de abril de 2019 y citando jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia señaló:

1. *La segunda **subregla** es «que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones».*

2. *Esta subregla se sustenta, así:*

«[…] 99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, ***solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas ***de cotización.*** *Para la liquidación de las pensiones* ***sólo*** *se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones […]»*

3. *De acuerdo con la regla y subreglas del precedente, el IBL para quienes están en transición es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 o el del artículo 21 de la Ley 100 de 1993[2], según corresponda. Estas personas se pensionan con los requisitos de «edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985».*

La prescripción de los aportes a pensiones.

4. *De manera muy breve, por ser necesario para entrar en contexto a definir el problema jurídico que compete a la Sala en este momento, ella señalará, que la Constitución de 1991 en el artículo 48, creó el Sistema de Seguridad Social Integral como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universidad y solidaridad, en los términos que establece la ley. En consecuencia, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, que regula el Sistema de Seguridad Social Integral conformado por los subsistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios.*

5. *En cuanto a pensión, estableció un sistema conformado por dos regímenes excluyentes pero que coexisten, estos son, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo obligatoria la afiliación a uno de ellos, decisión que compete a quien se afilia[3].*

6. *La misma ley, en su artículo 31, definió el régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida – RPM- como «aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas», cuyos aportes y sus rendimientos, constituyen «un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley»[4]. Las personas afiliadas a éste régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.*

7. *De acuerdo con la doctrina, las cotizaciones juegan un papel fundamental de este régimen, cuyas características son[5]:*

---

[2] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

[3] Ley 100 de 1993, Artículo 13 literal b.
[4] Ley 100 de 1993, Artículo 32.
[5] ARENAS MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Tercera edición actualizada, Legis, 2011, Pág. 227.

(…) - Las cotizaciones hacen el papel de la prima de un seguro que garantiza la pensión. En consecuencia, y como corresponde a toda prima de seguro, la cotización a pagar es considerablemente menor que el beneficio que se recibirá como pensión.

- Siendo la cotización la prima de seguro, se debe pagar como cotización únicamente el valor establecido como ley como cotización obligatoria. En otras palabras, en la prima media el régimen ni exige ni recibe cotizaciones adicionales a las dispuestas legalmente.

- Como sistema de aseguramiento, el régimen solo garantiza el beneficio, es decir, la pensión, si se cumplen plenamente los requisitos legales. Ello implica la presencia simultánea de las condiciones de cotización y de edad del afiliado.

- En caso de no acreditarse los requisitos legales para obtener la pensión, dado el sistema de aseguramiento que lo caracteriza, el sistema no devuelve primas o cotizaciones, en consecuencia, quien no cumpla los requisitos pensionales no tendrá derecho a la pensión, ni a la devolución de aportes; como mínima compensación, el sistema solo le pagará alguna <indemnización sustitutiva> de la pensión (…).

8. *Por su parte, el inciso 1° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, definió el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS- como el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, cuyos aportes son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal[6]. Este sistema garantiza la pensión de vejez únicamente al cumplimiento de la condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida[7].*

9. *Dentro de las principales características de este régimen se destaca respecto de los aportes las siguientes[8]:*
(…) - La cotización hace el papel de la cuota de un ahorro que se destina a la capitalización de la pensión. En consecuencia, existirá una relación directa entre la cantidad cotizada y la expectativa de la pensión: a mayor cotización mayor posibilidad de pensión y viceversa.

- Como la cotización es la cuota de un ahorro o capitalización, es de la esencia del régimen que exista cotizaciones adicionales a las establecidas legalmente.

- Como sistema de capitalización, el régimen garantiza el beneficio, es decir, la pensión, únicamente con el cumplimiento de la condición de reunir en la cuenta individual el capital que financie la pensión, y no es de su esencia el requisito de edad ni un tiempo mínimo de cotizaciones.

- En caso de no alcanzarse la pensión por insuficiencia de capital acumulado, el sistema contiene mecanismos para la devolución de saldos, toda vez que el capital pensional figura a nombre individual del afiliado (…).

10. ***Los aportes pensionales, en cuanto constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, y estar ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción**, precisó un fallo reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[9]. En este sentido, agregó, tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.*

---

[6] Ley 100 de 1993, Artículos 60, literal d y 97.
[7] Conforme al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados tendrán derecho a retirarse a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta les permita obtener una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.
[8] ARENAS MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Tercera edición actualizada, Legis, 2011, Pág. 228 y 229.
[9] Sentencia SL738-2018, Rad. 33330, proferida el 14 de marzo de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

11. *Precisó la Corte Suprema que, tratándose de aportes pensionales omitidos, no resulta aplicable la prescripción sobre el derecho como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente; y sostuvo que, el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón, a través del cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, por lo que no están sometidos al fenómeno de la prescripción.*

12. *Concretó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia de los reclamos sobre los aportes a pensión no prescriben, es decir, que tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho, teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible al momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, que por tratarse de aportes pensionales que componen el capital imprescindible para la consolidación y financiación de la prestación pensional, están atados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, que no permiten ser subyugados al fenómeno de la prescripción. Dijo la Corte:*
(…) la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales.»

Grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que le permitan salvaguardar los intereses del Estado y sus nacionales, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP como entidad pública encargada misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación o ya liquidadas, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, la toma de medidas que se han señalado jurisprudencialmente así como por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media:

Frente a la sostenibilidad del sistema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, se pronunció así:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. *El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para*

el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse.

Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, ***es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas."***

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

"***Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente****." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así mismo la sentencia C-895 de 2009 dispone:

"*De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado."*

De conformidad con lo anterior, no será procedente que la parte ejecutante, pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP no realizar los descuentos que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

En el mismo sentido, se ha pronunciado en otras oportunidades el Consejo de Estado así:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05551-01(0589-18) 18915

Los aportes pensionales, en cuanto constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, y estar ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción*, precisó un fallo reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[10]. En este sentido, agregó, tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.*

Precisó la Corte Suprema que, tratándose de aportes pensionales omitidos, no resulta aplicable la prescripción sobre el derecho como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente; y sostuvo que, el acopio de aportes pensionales omitidos por el

[10] Sentencia SL738-2018, Rad. 33330, proferida el 14 de marzo de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

empleador, sea cual sea la razón, a través del cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, por lo que no están sometidos al fenómeno de la prescripción.

Concretó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia de los reclamos sobre los aportes a pensión no prescriben, es decir, que tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho, teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible al momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, que por tratarse de aportes pensionales que componen el capital imprescindible para la consolidación y financiación de la prestación pensional, están atados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, que no permiten ser subyugados al fenómeno de la prescripción. Dijo la Corte:

(…) la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales.»

Así las cosas, es claro que el cálculo de los factores no efectuados, no se realiza con la operación efectuada por el apoderado, sino se debe realizar un cálculo actuarial.

En razón a lo anterior, las pretensiones propuestas no están llamadas a prosperar.

Excepciones de Merito o de Fondo

Se proponen como excepciones las siguientes:

- **Inexistencia de Obligación:** Se plantea esta excepción pues al estar amparado el acto acusado con presunción de legalidad, que debe el actor atacar y demostrar, tenemos que no existe obligación por parte de la entidad demandada al reintegro de los descuentos de ley, el cumplimiento de las sentencias fue cumplidas en su totalidad sin que le asista obligación alguna a mi representada a favor del ejecutante. De conformidad con lo anterior, no será procedente que la parte ejecutante, pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP no realizar los descuentos que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

- **Prescripción:** En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme a las normas pertinentes: artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala:

"*ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*"

Y respecto de este concepto ha señalado el Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:

"***CONSEJO DE ESTADO,****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,****SECCION SEGUNDA,*** *SUBSECCION "B",* ***Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005).-***

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – En a sentencia puede decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada / EXCEPCIONES PROBADAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – El Juez puede decidir sobre ellas en el proceso / PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – Tal excepción puede ser decretada por el Juez aunque no haya sido alegada / NIVELACION SALARIAL DE ESCRIBIENTE – Procede únicamente desde la fecha de su vinculación

De otro lado debe indicarse que, independientemente de que la entidad accionada no hubiese alegado la prescripción de los derechos laborales como efecto de la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva puede el juez administrativo decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. En consecuencia, como el Tribunal encontró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, tomando en consideración la fecha en la cual se reclamaron los derechos respectivos, 4 de agosto de 2000, y que sólo a partir del 10 de junio de 1998 la actora entró a ocupar el cargo de Escribiente, grado 5, con el correlativo desconocimiento de sus derechos laborales, sólo desde esta última fecha puede reconocérsele la nivelación salarial demandada, motivo por el cual la decisión del a quo al decretar la excepción de prescripción, así no hubiera sido alegada por la contraparte, fue legalmente tomada. De lo anterior se colige que no es viable el reconocimiento de la nivelación salarial reclamada desde el 23 de marzo de 1993 y debe mantenerse la fecha establecida por el Tribunal, 10 de junio de 1998."

Por lo anterior, se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" de las mismas.

PRUEBAS

1. Solicito sea tenido en cuenta el expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud del reconocimiento de la pensión del demandante, y que se adjunta con está contestación.

2. Las que el juez de oficio considere pertinentes con la finalidad de que se dicte sentencia conforme a derecho.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o en el correo electrónico auracordobaabogado@gmail.com

A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A – 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

Atentamente,



AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA
C.C. No. 40.939.343 de Riohacha
T.P. 146.469 C. S. de la J.

República de Colombia

Nº 0219

Aa011392527

NÚMERO: CERO DOSCIENTOS DIECINUEVE (0219)

FECHA: FEBRERO 11 DE 2.014

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

CLASE DEL ACTO: PODER GENERAL

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NIT: 900.373.913-4

A: AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA **C.C.No. 40.939.434**

T.P No. 146489

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **ONCE (11)** días del mes de **FEBRERO** de dos mil catorce (2.014), ante **CONSUELO ULLOA ULLOA**, Notaria Veintidós (22) del Círculo de Bogotá Distrito Capital,

compareció la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

calidad manifestó: ----------

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir del 11 de FEBRERO de 2014**, a la Doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40939434 expedida en Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional N° 146469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Guajira y Cesar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*".

SEGUNDO: La Doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** , identificada con cédula de ciudadanía N°40939434 expedida en Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional N°146469 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

№0219

Aa011382528

extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ----------

La Doctora, **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA** identificada con cédula de ciudadanía N°40939434 expedida en Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional N°146469 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto, **no queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte de la Doctora, **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** identificada con cédula de ciudadanía N°40939434 expedida en Riohacha (Guajira) y tarjeta profesional N°146469 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

NOTA: Se protocoliza con el presente instrumento público la hoja de reparto número **140**, radicación: **RN2013-8056** con el número **0010290**. ----------

---

LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO Y EL DE SU APODERADA, ESTADOS CIVILES, NÚMEROS DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, SON CORRECTAS Y QUE EN CONSECUENCIA, ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. CONOCE LA LEY Y SABE QUE EL NOTARIO RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL INTERESADO. ----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. - Leído el presente instrumento por la otorgante se le hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado conmigo la Notaria que lo autorizo y doy fé. - - - - - - - - - - - - A la otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado el presente instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. ----------

Derechos Notariales $ 47.300.oo----------

Superintendencia de Notariado y Registro $ 4.600.oo----------

Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro $ 4.600.oo-----

IVA $ 44.192.oo----------

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa011382527; Aa011382528; Aa011382529. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nº 0219

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

0010290

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ^R
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ^R
DE BOGOTA - D. C. ^N

REPARTO NUMERO: 140, FECHA DE REPARTO: 30-07-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 30 de Julio del 2013 a las 04:13:48 p.m.

N

NUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2013-8056

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA" ACTO SIN CUANTIA
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP - UNIDAD ADTIVA ESP. GEST
OTORGANTE-DOS : AURA MATILDE CORDOBA
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 22 VEINTIDOS

HUELLA DACTILAR

Entrega SNR :

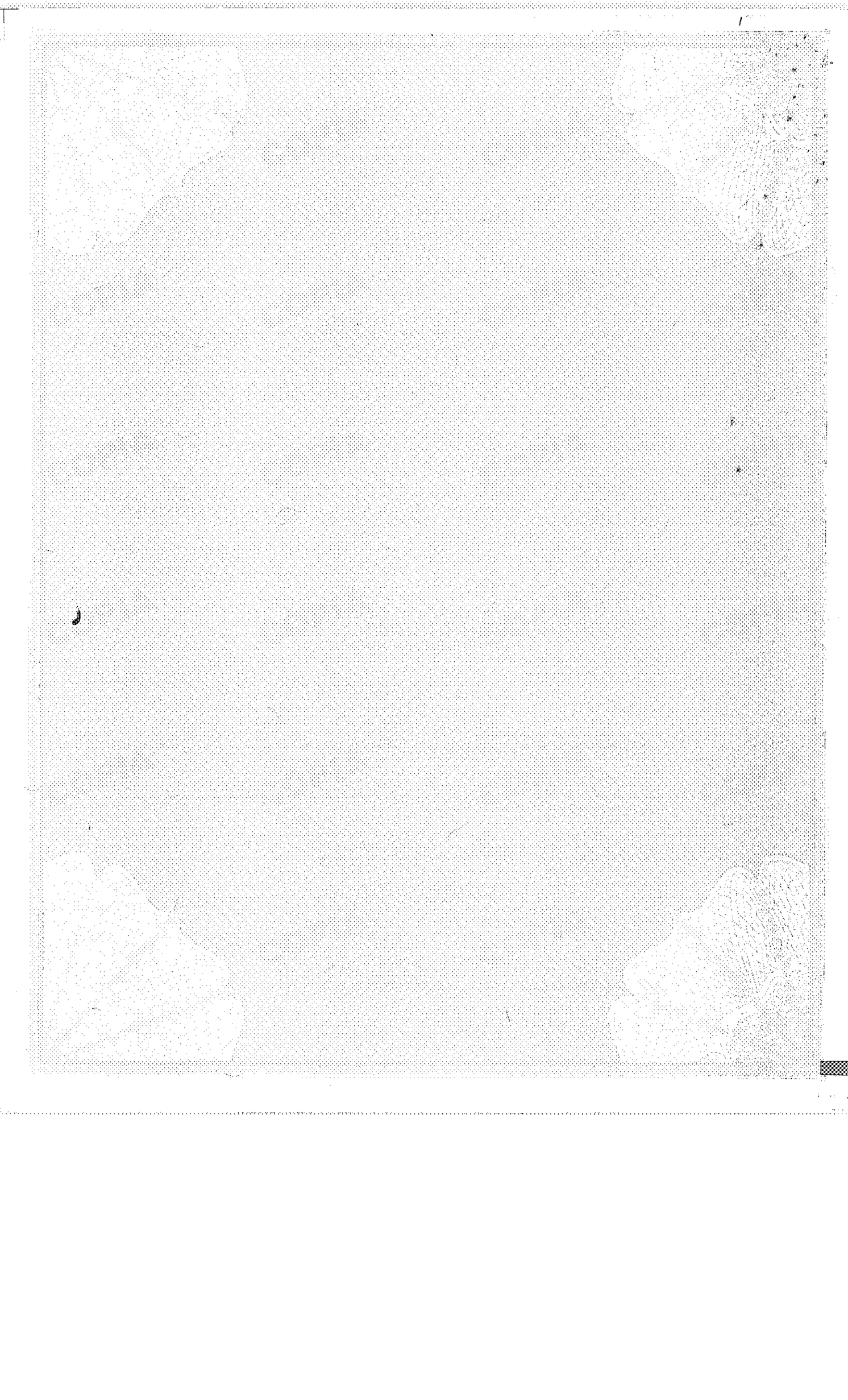
Recibido por :

1 AGO 2013

HUELLA DACTILAR

CONSUELO JULIA ULLOA
NOTARIA

Registraduría de Colombia



Nº 0219

CERTIFICADO No. 141

LA SUSCRITA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) de fecha VEINTE (20) de JUNIO del año DOS MIL TRECE (2.013) de esta Notaría, COMPARECIÓ: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. ----------

De conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 15º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso. ----------

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1042 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, ----------

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores ALEJANDRA

República de Colombia

IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura. ----------

Que en el original de dicho instrumento NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN por lo tanto continúa VIGENTE en el protocolo de esta Notaría. ----------

Se expide en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, SEIS (06) de FEBRERO de DOS MIL CATORCE (2.014), con destino al INTERESADO. ----------

Círculo de Bogotá, D.C.

PILAR CUBIDES TERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

LWR

República de Colombia

Nº 021 9

4006127866

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)

DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).- - - - - - - - - - - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL ----------

OTORGANTES: ----------

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO ----------

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA ----------

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veinte (20) de junio - - - - - - - - - - - - - - de dos mil trece (2013), ante mi, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA **CUARENTA Y SIETE (47)** ENCARGADA - **DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: Compareció **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan; para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. ----------

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso. ----------

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTISIETE

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, ----------

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ,** de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. ----------

DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO UCAÑA ULLOA
NOTARIA

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación. ----------

---

------ HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS -----

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----------

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).** ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por **EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobo(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza. ----------

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 Ext 1007

Dirección Av El Dorado N-69B-45 Piso 2°

Estado civil SOLTERA



Alejandra Avella P

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52.046.632

Teléfono 4237300 ext 1100 / 1101

Dirección Av El Dorado N° 69B-53 piso 2°

Estado civil Casada



Salvador Ramirez L

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79 417 040 Bta

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av El Dorado N° 69B-53 P 2°

Estado civil Casado



NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA

BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

República de Colombia

Nº 0219

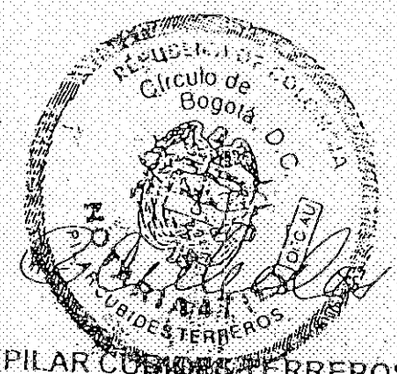
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO - - -

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). - - - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C. ----------



PILAR CUBIDES TERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: $ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: $ 4.400
Recaudo Superintendencia: $ 4.400
Iva: $ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTM/PODERES/E_MAIL_20130206

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO
DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena s.a.

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO. ----------

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013 ----------

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
DONCELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

PBX: 7430550 · FAX: 6226048 CALLE 101 No. 45A-32 · BOGOTA D.C.
notaria47@ notaria47debogota.com, notaria47debogota@gmail.com
www.notaria47debogota.com

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Libertad y Orden

Nº 0219

0005933

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ^R
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ^R
DE BOGOTA - D. C. ^N

REPARTO NUMERO: 100, FECHA DE REPARTO: 30-05-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARI
Impreso el 30 de Mayo del 2013 a las 03:36:39 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2013-5283

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP
OTORGANTE-DOS : GLORIA INES CORTES ARANGO Y AL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 47 CUARENTA Y SIETE

HUELLA DACTILAR

Entrega SNR :

Recibido por : DIEGO A. AROLA

31 MAY

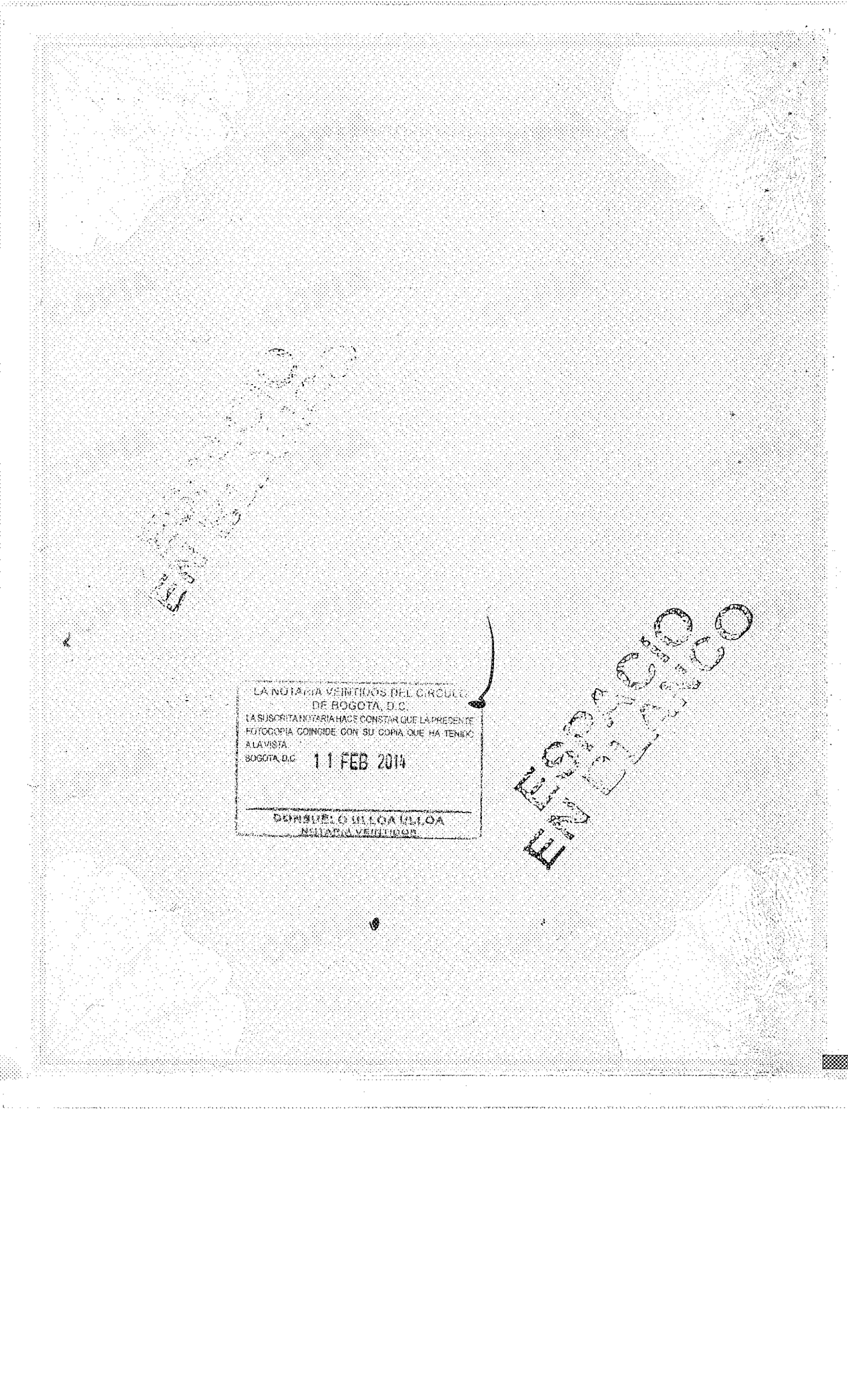
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA.
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

HUELLA DACTILAR

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
03-01-2014 1819208NOTARIA
cadena s.a. NIT 8300903910



LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO
A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

DONGUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

№ 0219

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA : 6 DE AGOSTO DE

En la ciudad de Bogota D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en Despacho del

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula ciudadania No. 35.458.394

con el fin de tomar posesion del cargo de DIRECTOR GENERAL DE UNIC ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEC DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCI SOCIAL UGPP.

Para el cual se nombró con caracter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 21 del 5 de agosto de 2010.

Con asignacion basica mensual de $15.375.753.oo.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA VELOZA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA 47 DE BOGOTA D.C.
Copia Notarial
Se consiguió fielmente de su original
Fecha 20 JUN 2013
CONSUELO ULLOA VELOZA
NOTARIA 47

CONSUELO ULLOA VELOZA
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

República de Colombia

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2013

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraliscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 19 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraliscales de la Protección Social - UGPP

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2013

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
El/la Notario/a certifica que esta fotocopia coincide con su copia que tuvo a la vista
Fecha 20 JUN 2014
PILAR CUMPLIDO TERAN
NOTARIO/A 47 E

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Nº 0219

CERTIFICADO No. 333

El suscrito Notario Veintitrés (23) Encargado del Circulo de Bogotá D.C.

C E R T I F I C A

Que por medio de la escritura pública número mil ochocientos cuarenta y dos (1842) de fecha ocho (08) de Julio de dos mil once (2011) de esta Notaría. Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 expedida en Usaquén, obrando en calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010), Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP confirió PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogota ...

Que en el original del mismo NO aparece nota de revocación, sustitución por lo cual se presume VIGENTE. ...

Certificado expedido hoy 22 de Marzo de dos mil Trece (2013), con destino al interesado. ...

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO VEINTITRES ENCARGADO DE BOGOTA D.C.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

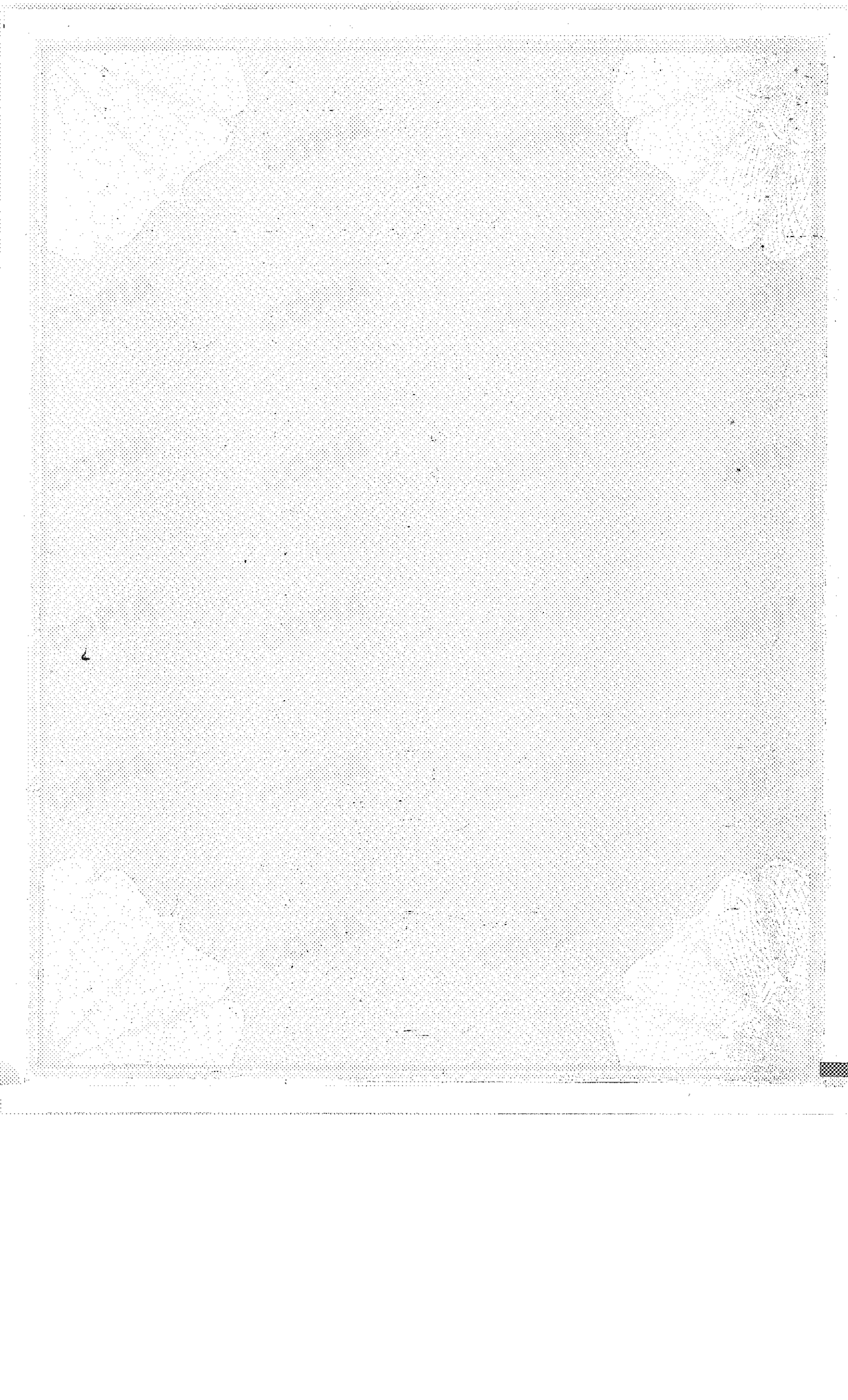
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CA056989555

cadena s.a. NIT 860.002.183-9



Nº 0219

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nº 1842

Bogotá, D.C.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE

(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del [illegible] de 2010, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 - 27 de la Dirección Jurídica.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA

BOGOTA, D.C. 14 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARÍA 123
08 JUL 2011
BOGOTÁ

19 DIC 2012

Gobierno de Colombia

Cadena S.A.

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN NUMERO 45 DE 2010 HOJA No. 2 19 NOV 2010

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

No 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad,..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2010

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

NOTARÍA 23 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
08 JUL 2011

LA NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTITRES

ELABORÓ:
REVISÓ:

DIC 2012

R 184 № 0219

UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 018 FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 27 de la planta globalizada y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de $ 9.535.622,oo.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

NOTARIA 072
09 JUL 201

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014 2012
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

República de Colombia

Nº 0219

Auxiliar de Servicios

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

(5 AGO 2013)

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrese con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.460.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- [illegible] a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

5 AGO 2013

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

B 1842

NOTARIA 123
08 JUL 2013
A LA VISTA
BOGOTÁ D.C.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
11 FEB 2014

19 DIC 2012

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

05-01-2011 191326aRCCFRR2BH

CA056085662

Cadena s.a. NIT 8300...

1842

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123 FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394,

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -.

Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de $15.375.753.oo.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

NOTARIA DE BOGOTA D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL A LA VISTA
BOGOTA D.C. 11 FEB 2011
CONSUELO ULLOA

NOTARIA 43 BOGOTA D.C.
08 JUL 2011

Cuarta Notaría del Círculo de este Círculo, hago constar que la FOTOCOPIA coincide con el original que he tenido a la vista.
19 DIC 2012

Nº 0219 63

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 032 FECHA: 4 DE ABRIL DE 2011

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.415.040, con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040-24** de la planta Global y ubicado en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 41 del 4 de marzo de 2011, con una asignación básica mensual de **$ 7.169.627.oo**

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional No. 74692.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

FIRMA DEL POSESIONADO

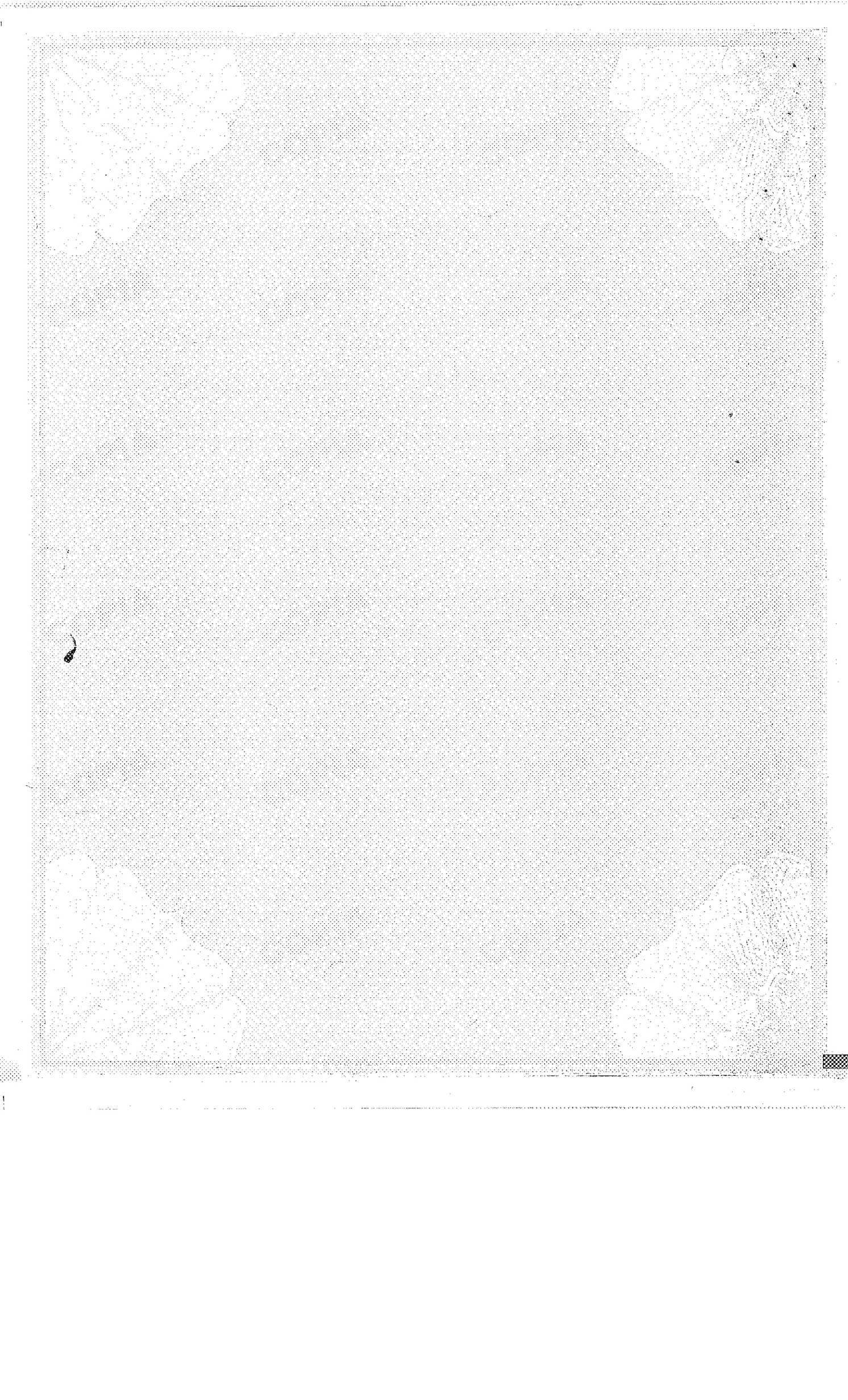
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

ELABORÓ: Rosalpina Feriguia
REVISÓ: Sandra Liliana Rojas

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C

Papel para uso exclusivo de copias y escrituras públicas, certificados y documentos notariales. Prohibida su comercialización.

Cadena s.a. NIT 890.900.943



Nº 0219

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DE

(4 MAR 2011)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 169 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que mediante la Resolución 70 del 23 de diciembre de 2010, modificada por la Resolución 13 del 20 de enero de 2011, se efectuó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad..."

Que el doctor Salvador Ramirez López, identificado con la cédula de ciudadanía 79.415.040, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Subdirector General 0040 - 24, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 811 del 4 de enero de 2011.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

JJIA1

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03/01/2014 1914BR95aRCER
CA5698544

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 79.415.040 en el cargo de Subdirector General 0040 - 24 de la planta Global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 2°. Ubicar al doctor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 79.415.040, en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los - 4 MAR 2011

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

ELABORÓ Rosabila Fonguá
REVISÓ Sandra Liliana Rojas Sosha
VIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Nº 0 2 T 9

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE

(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 169 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 – 27 en la Dirección Jurídica.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03-01-2014 18193BeaRCE5RB
C005698543
Cadena s.a. Nit 8600302690

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad,..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2010

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

ELABORÓ: Rosalba Forigua
REVISÓ: Sandra Liliana Rojas

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO IRIGOAULOA
NOTARIA VEINTIDOS

Nº 0219

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

NOTARIA [illegible]

Derechos

IVA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o en el que se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por disposición legal, desarrollando.

NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE TUVO A LA VISTA

BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03-01-2014 1819268AFCCE3B8B8F
CJ005699542

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

COPIA
NOTARIA 74 BOGOTA D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras

NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Papel natural para uso exclusivo de copias de archivo de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial
03-01-2014 10:19:14 RECEPCION28
CADENA 5547

incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
29. Administrar el Registro Único de Aportantes – RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II.
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
   - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
   - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación.
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Dirección de Pensiones.
   6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
   6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
   6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
   7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales
   7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
   7.3 Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
   8.1. Subdirección de Gestión Humana.
   8.2. Subdirección Administrativa.
   8.3. Subdirección Financiera.
   8.4 Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación de Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas, determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
83-91-2014 1819SHERRHSBARCC
CA56699540
CONSUELO ULLOA ULLOA NOTARIA
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA NOTARIA
Cadena s.a. Nit. 8300903940

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias para la expedición, y resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de derechos o prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

COPIA AUTÉNTICA
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIUNO
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON SU COPIA QUE AL TENOR A LA VISTA
FOLIOS 1 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIUNO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03-21-2014 1819ASH86aMCDEE
Cadena S.A. 18.2pp9363-0

estén indebidamente reconocidos.
6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.

2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS
AUTENTICACIÓN COPIA DEL CIRCULO
NOTARIA 22 DEL CIRCULO
DE BOGOTA D.C.
LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HA TENIDO A LA VISTA
2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SC056089539
SC-001-2014 ABOSGENERALES2015

procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

A LA VISTA
BOGOTA D.C 11 FEB 2014

acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial
80-81-2014 10152RaRCFEERGBH
C405989537

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada periodo.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el periodo correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

Fotocopia tomada con destino a [illegible]
A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral.
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente período.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

LA NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA 19 (E)

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
25/01/2014 18151ACCESRIGHTS
CONSUELO ULLOA ULLOA NOTARIA 19
C035018536

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

CONSUELO ULLOA ULLOA
ESTADA VERIFICADOS

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias."

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CONSULTA EN LA PAGINA WEB WWW.NOTARIAS.COM.CO
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CONSULTA EN LA PAGINA WEB WWW.NOTARIAS.COM.CO
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CONSULTA EN LA PAGINA WEB WWW.NOTARIAS.COM.CO
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CONSULTA EN LA PAGINA WEB WWW.NOTARIAS.COM.CO
CONSUELO ULLOA ULLOA

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA CON EL DOCUMENTO QUE SE ME PRESENTO
FOTOCOPIA CONSTA DE 1 FOLIO(S) UTILES
BOGOTA D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA PRIMERA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
90-81-12014 1810958294958ADC
C3959958756

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

NOTARÍA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Clima Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal, del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de competencia administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

NOTARÍA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE CON EL ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial
09-01-2014 1013406NSA16CER
C0159905534

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

FOTOCOPIA COINCIDE CON SU COPIA QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, en orden de [illegible]

NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA
FOTOCOPIA CONFORME CON EL ORIGINAL QUE HA TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social localizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridos para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General lineamientos de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano definido por la UGPP de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. CERTIFICA QUE ESTA FOTOCOPIA ES IGUAL A LA QUE SE LE PRESENTO PARA SU AUTENTICACION

BOGOTA, D.C. 11 FEB 2015

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de carácter notarial.
Cadena s.a. NIT 830.024.781
03-01-2014 19:52:20 RCCE5RG0H
C050888232

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
BOGOTA D.C. 11 FEB 2014

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

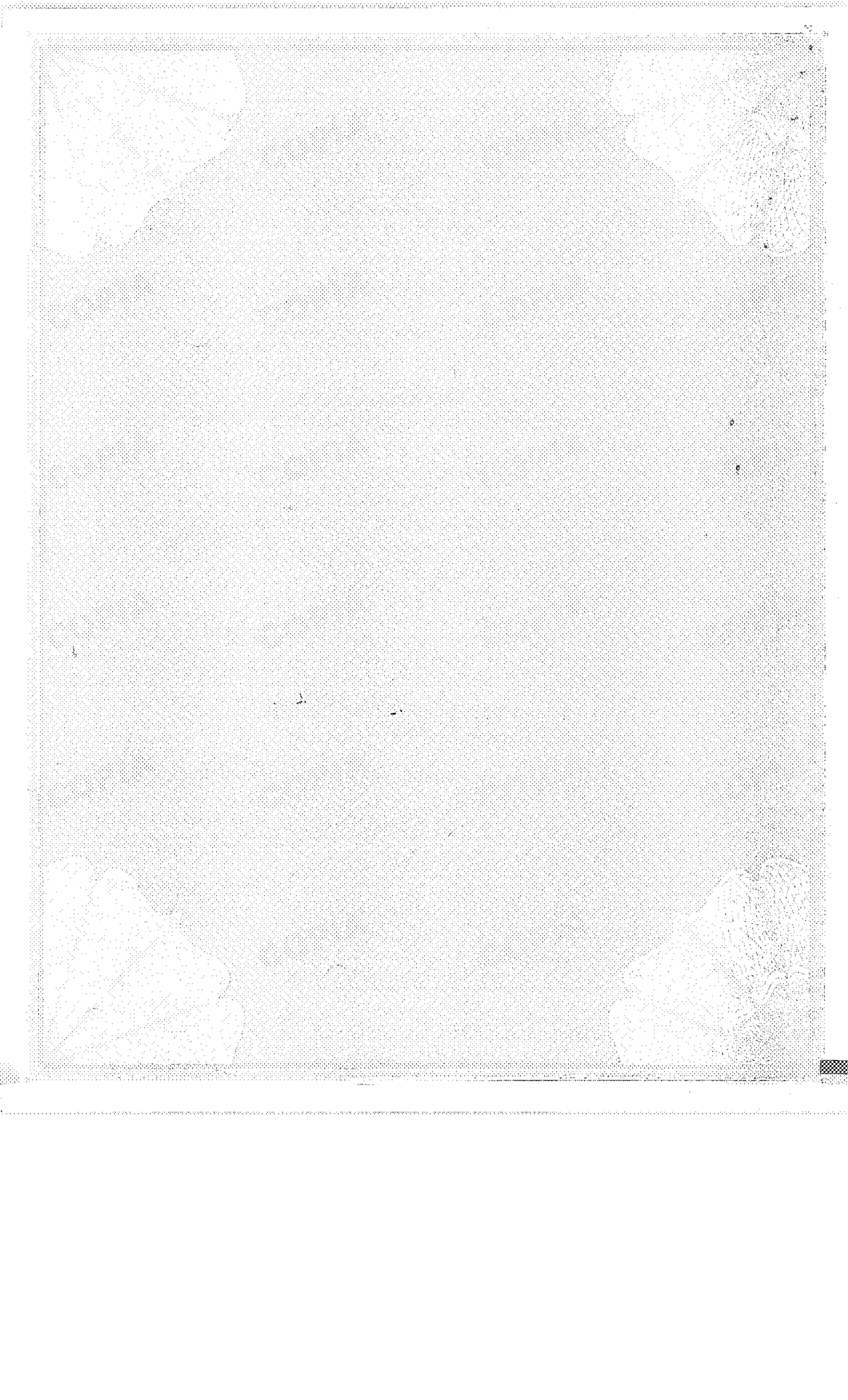
LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
LA SUSCRITA NOTARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. 11 FEB 2014
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA VEINTIDOS

NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03-01-2014 181SIRCEMN0038
CA056989531
cadena s.a.



República de Colombia

Nº 0219

Aa011382529

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CERO DOSCIENTOS DIECINUEVE (0219) ----------

DE FECHA: FEBRERO 11 DE 2.014. ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ----------

---

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C.No. 52.046.632

Quien obra en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

TELÉFONO: 4237300

DIRECCIÓN: Cll 26 No. 13-39 P.3

LA NOTARIA VEINTIDÓS

CONSUELO ULLOA ULLOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSUELO ULLOA ULLOA
Notaria
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

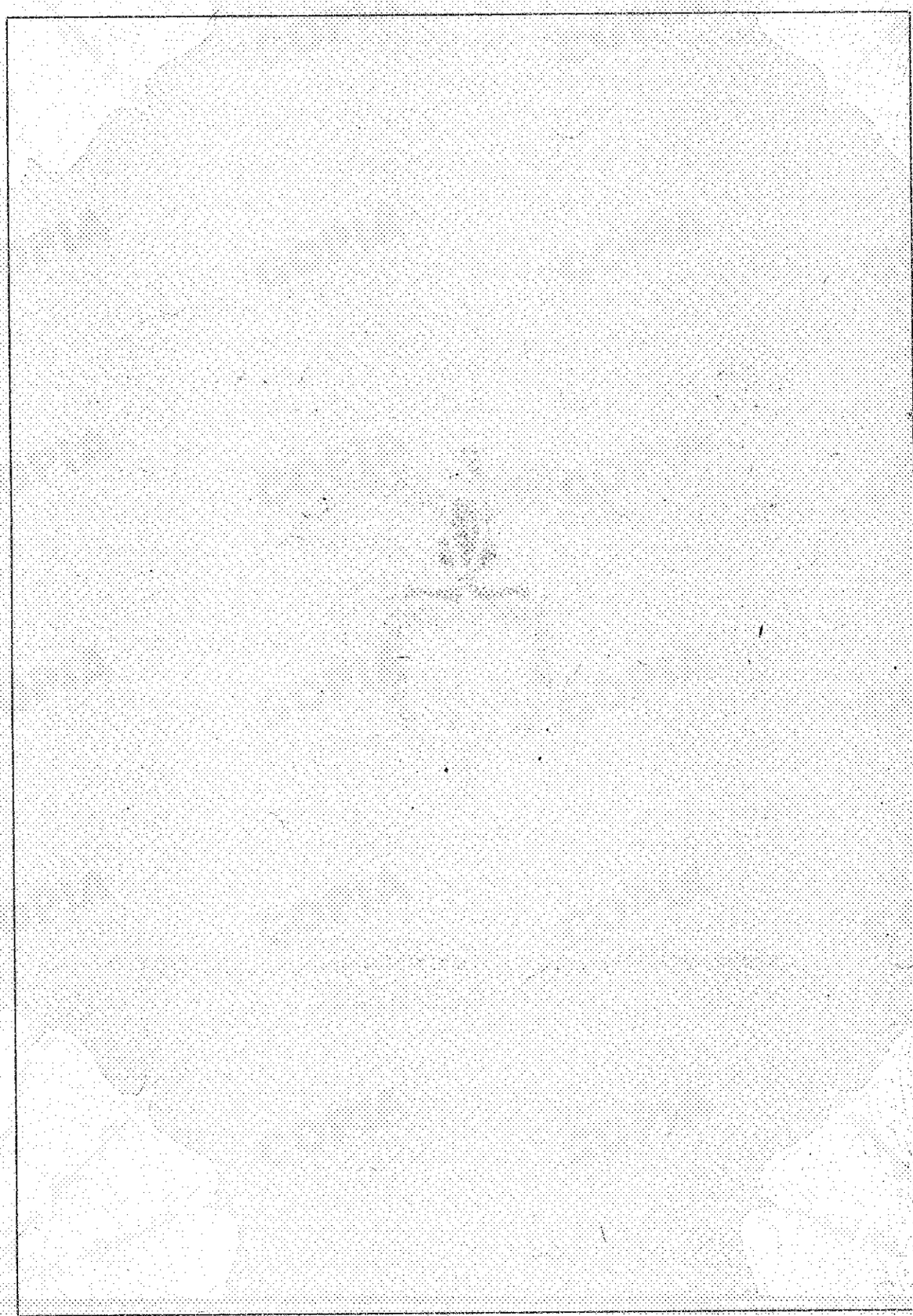
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA
NOTARIA 22 DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

PG-1420-N.P.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0219
DE FECHA: FEBRERO 11 DE 2014.- -
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Es 1ª COPIA (fotocopia) tomada de su original que se expide conforme al art. 39 del Decreto 960 de 1970, en 30 hojas útiles con destino a Aurora Matilde Cordoba Zabaleta.

Derechos los de ley 14 FEB 2014

Fecha

LA NOTARIA 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSUELO ULLOA ULLOA
Notaria
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

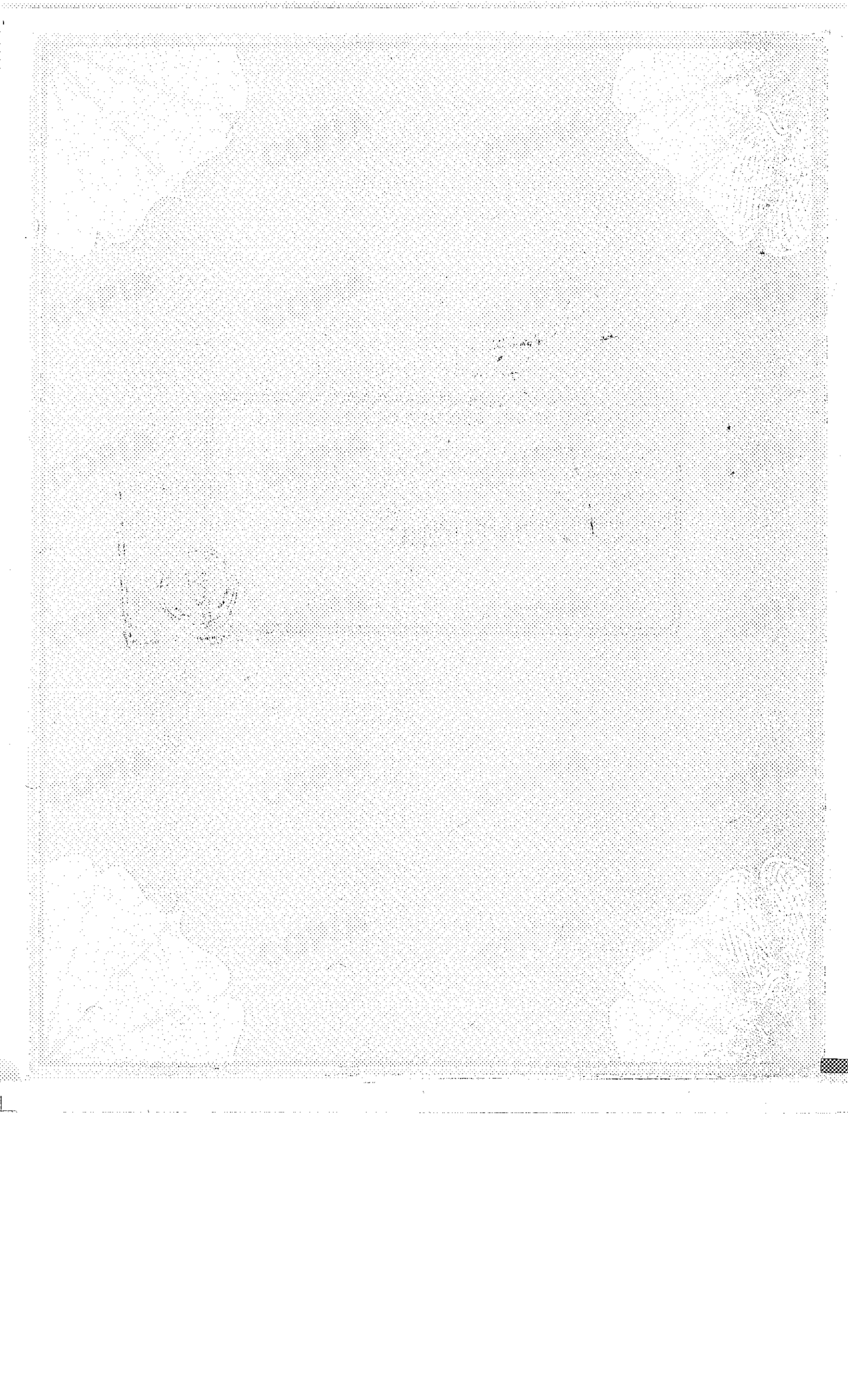
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

82-81-2014 1819HH98818RCU2C

Ca056991999

cadena s.a. NIT. 8300375910



Fwd: EXPEDIENTE CC 17801674 2021111003435541

AURA MATILDE CORDOBA ZABATETA <amcordoba@ugpp.gov.co>

Mar 07/12/2021 9:13

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Adjunto expediente administrativo del proceso N.R.D. **2019-00362-**00 de **JOSE RAMON URIANA** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- **UGPP**., para que se valore como prueba en el proceso

---------- Forwarded message ---------
De: **expedientes judiciales** <expedientesjudiciales@ugpp.gov.co>
Date: dom, 28 nov 2021 a las 0:39
Subject: EXPEDIENTE CC 17801674 2021111003435541
To: <katerine.uribe@472.com.co>, <acordoba@ugpp.gov.co>, <seguimiento.comunicacionesdesalida@ugpp.gov.co>

DOCTOR(A):
AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA
Abogado Externo Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social UGPP
Correo electronico: acordoba@ugpp.gov.co
Direccin: Calle 4B Numero 19C - 19 - Conjunto Citarinda, Casa F16 - Valledupar - Cesar
VALLEDUPAR - CESAR
COLOMBIA

Radicado: CORR_NUM_RAD
CORR_NUM_RAD
Asunto: Envio Expedientes Administrativos.
Respetado Doctor(a): AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA
Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el pargrafo 1 de artculo 175 del CPACA y el artculo 31 del Cdigo Procesal del Trabajo pargrafo 1 numeral 2, segn las cuales, la Entidad demandada debe aportar dentro del trmino de traslado los antecedentes administrativos de los demandantes y/o los documentos que tenga relacion con el objeto de la Litis y que se encuentren en su poder, me permito remitir a usted los expedientes que se relacionan a continuacion:

ITEM: 1
DEMANDANTE: URIANA JOSE RAMON
CEDULA DEMANDANTE: 17801674
CAUSANTE: URIANA JOSE RAMON
CEDULA CAUSANTE: 17801674
RADICADO: 44001334000220190036 2
DESPACHO: JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
FONDO: CAJANAL

TIPO DE CORRESPONDENCIA: EXPEDIENTE Y CERTIFICACION

En virtud de lo anterior, agradezco la radicacion oportuna de los documentos en los despachos judiciales respectivos, toda vez que la inobservancia de los mandatos legales ya citados, constituyen falta disciplinaria gravisima.

Me permito indicar que es necesario remitir clave de acceso (1m2g3n3sugpp) del medio magntico (CD), a los despachos correspondientes al momento de realizar la radicacion de cualquiera de los expedientes administrativos enviados; esto para la apertura de los archivos.

Finalmente, se solicita que cualquier irregularidad y/o inconveniente con los expedientes administrativos se comunique al supervisor del contrato o al suscrito.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1110

Bogotá D.C., CORR_FECHA_RAD

DOCTOR(A):
AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA
Abogado Externo Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Correo electrónico: acordoba@ugpp.gov.co
Dirección: Calle 4B Numero 19C - 19 - Conjunto Citarinda, Casa F16 - Valledupar - Cesar
VALLEDUPAR - CESAR
COLOMBIA

Radicado: CORR_NUM_RAD

CORR_NUM_RAD

Asunto: Envió Expedientes Administrativos.

Respetado Doctor(a): AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el parágrafo 1 de artículo 175 del CPACA y el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo parágrafo 1º numeral 2, según las cuales, la Entidad demandada debe aportar dentro del término de traslado los antecedentes administrativos de los demandantes y/o los documentos que tenga relación con el objeto de la Litis y que se encuentren en su poder, me permito remitir a usted los expedientes que se relacionan a continuación:

ITEM	DEMANDANTE	CEDULA DEMANDANTE	CAUSANTE	CEDULA CAUSANTE	RADICADO	DESPACHO	FONDO	TIPO DE CORRESPONDENCIA
1	URIANA JOSE RAMON	40939343	URIANA JOSE RAMON	17801674	44001334000220190036 2	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA	CAJANAL	EXPEDIENTE Y CERTIFICACION

En virtud de lo anterior, agradezco la radicación oportuna de los documentos en los despachos judiciales respectivos, toda vez que la inobservancia de los mandatos legales ya citados, constituyen falta disciplinaria gravísima.

Me permito indicar que es necesario remitir clave de acceso (**1m2g3n3sugpp**) del medio magnético (CD), a los despachos correspondientes al momento de realizar la radicación de cualquiera de los expedientes administrativos enviados; esto para la apertura de los archivos.

Finalmente, se solicita que cualquier irregularidad y/o inconveniente con los expedientes administrativos se comunique al supervisor del contrato o al suscrito.

Agradeciendo su colaboración,

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirección de Defensa Judicial Pensional
Anexos: entrega la información en medio magnético (dando cumplimiento al PIGA en lo relacionado con la "cultura cero papel")

APROBÓ: Lady Salgado

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO No. 43836-03 NIP 17·801.674

SOLICITANTE Adriana José Ramón

C.C. No. 17·801.674 DE Riohacha

FECHA DE NACIMIENTO 31-Dic-47

SEGURIDAD
29 AGO. 2005
25359

APODERADO

T.P.

CAUSANTE

C.C. No DE.

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCIÓN

CLASE DE PRESTACIÓN A-3

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPTORÍA 21 JAN 2004
F.P. 13-Nov-03

NUMERO DE FOLIOS 12

Kl 7 No. 16-53 · Riohacha · tel: 7276808
DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No. 23

718728

0 00223 62498 4

4

2

UNION NACIONAL DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES OFICIALES

UPENMOPT

Personería Jurídica No. 7552 de Diciembre 10 de 1980
Nit: 800.198.308-5 Filial C. P. C.

SECCIONAL GUAJIRA

Riohacha Noviembre 12|2003

PJ-28

Doctora
MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Caja Nacional de Prevision Social
BOGOTA.D.C.

REFERENCIA: Solicitud de Pension de Vejez :URIANA JOSE RAMON cedula 17.801.674

Para su estudio y Aprobacion nos permitimos anexar documentos para PENSION DE VEJES de URIANA JOSE RAMON identificado con cedula numero 17.801.674 de Riohacha:

FORMULARIO DE SOLICITUD AUTENTICADO.
FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
CERT DE FACTORES SALARIALES
CERT DE TIEMPO DE SERVICIO
CERT. FECHA DE INGRESO Y RETIRO Y ULTIMO SUELDO DEVENGADO
ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO.

Respetuosamente.

GUILLERMO GARCES SERNA
UPENMOPT
SECCIONAL GUAJIRA

3

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

SOLICITUDES CAJANAL				① CODIGOS			Radicado No.				⑨
Gracia	☐	Invalidez	☐	SECCIONAL	PRESTACION	RÉGIMEN.					
Vejez	☑	Reliquidación	☐				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO ④	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA: ⑤	NOMBRE(S): ⑥	C.C No ⑦	FECHA DE NACIMIENTO Día Mes Año ⑧	EDAD ⑨	SEXO ⑩ M F
URIANA		Jose Dajon	17.801.674 DE. RIOHACHA	31 12 47	56	+

SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE:				ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA:
TIPO DE PRESTACION:	No. Y FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE EFECTIVIDAD			

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION GRACIA	No. DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDACION	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	FORMULARIO SOLICITUD	✓	01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	✓	02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	✓	03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	✓	04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO SALARIOS De lo aportado para la pensión en adelante		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	✓	05	CERTIFICADO SALARIOS Año inmediatamente anterior al status		05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1994 a la fecha)	✓	06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA					06	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVIDO	

NOTA:

LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA, EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS.

FECHA DE PRESENTACION Día Mes Año

FIRMA DEL SOLICITANTE

IMPRESO EN EL TALLER DE PUBLICACIONES CAJANAL E.P.S

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA:	RADICADO No.	RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES	
DEPARTAMENTO: GUAJIRA	MUNICIPIO: RIOHACHA	NOMBRE DEL SOLICITANTE: Jose Dajon URIANA	C.C. No. 17.801.674 DE: RIOHACHA
DIRECCION: CRA 7 # 16-53	TELEFONO: 727808	No. DE RADICACION / FECHA Día Mes Año / No. FOLIOS / SOLICITUD COMPLETA SI NO / TIPO DE PRESTACION	

05 NOV 2003

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Primera del Círculo de Riohacha Guajira compareció

quien exhibió la C.C. 1.78.167.4

expedida en

y declaró que la firma que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Firma Autógrafa

Riohacha,

Autorizo el anterior reconocimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17801674
NUMERO



URIANA
APELLIDOS
JOSE RAMON
NOMBRES

FIRMA

0 00223 62503 5

3
4

- 5 MAR 2012

FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1947
RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
19-ENE-1970 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

A-4900100-32083974-M-0017801674-20010428 0272801115A 02 055728926

0 00223 62502 8

22607751

(3) Clase de Notaría, Consulado, Registraduría o Estado: NOTARÍA PRIMERA	(4) Municipio y Departamento: RIOHACHA GUAJIRA		3801

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido: URIANA	(7) Segundo apellido: =.=.=.=.=.=.=	(8) Nombres: JOSE RAMON				5
(9) Masculino o Femenino: MASCULINO	(10) Masculino: X Femenino:	FECHA DE NACIMIENTO	(11) Día: 31	(12) Mes: DICIEMBRE	(13) Año: 1947	
LUGAR DE NACIMIENTO (14) País: COLOMBIA		(15) Departamento, Intend. o Comisaría: GUAJIRA		(16) Municipio: RIOHACHA		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CASA DE HABITACION		(18) Hora
	(19) Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): DECLARACION DE TESTIGOS	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	(21) No. licencia
MADRE	(22) Apellidos (de soltera): URIANA	(23) Nombres: MARCIA ELENA	(24) =.=
	(25) Identificación (clase y número): NO APORTO	(26) Nacionalidad: CO COLOMBIANA	(27) Profesión u oficio: =.=.=.=.=.=.=.
PADRE	(28) Apellidos: =.=.=.=.=.=.=

Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vias Territorial Guajira	EL SUSCRITO DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS TERRITORIAL GUAJIRA **C E R T I F I C A**	Lugar y Fecha Riohacha, Octubre 30 de 2003

QUE **URIANA** (APELLIDOS) **JOSE RAMON** (NOMBRES)

Identificado con C.C. No. **17.801.674** Expedida en: **Riohacha - Guajira** Trabajó en esta entidad durante el suguiente período:

Desde (d/m/a): **16/03/74** Hasta (d/m/a): **30/06/94** Asi: Tiempo Completo [**SI**] Horas Diarias [**8**] SEMANALES [ ] MENSUALES [ ]

DURANTE DICHO LAPSO, OCUPO LOS SIGUIENTES CARGOS Y SE HICIERON LOS DESCUENTOS REGLAENTARIOS DE AFILIACION Y PERIODICAS CON DESTINO A LAS RESPECTIVAS CAJAS DE PREVISION Y TUVO INTERRUPCIONES (SI - NO), COMO SE RELACIONAN EN LOS SOGUIENTES CUADROS.

CARGO DESEMPEÑADO	DESDE			HASTA			ENTIDAD DE PREVISION	DESDE			HASTA			INTERRUPCION NO REMUNERADA						CLASE
														DESDE			HASTA			
	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA		AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	
Obrero	74	03	16	94	06	30	CAJANAL	74	03	16	94	06	30							

Firma

CLASE DE INTERRUPCION

Licencia Ordinaria 1
Faltas al Trabajo 2
Sanción 3

08 MAR 2012

Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vias
Dirección Comercial y Financiera
División de Tesorería

El Suscrito Director del Instituto Nacional de Vias-Regional Guajira

CERTIFICA

Que : **URIANA JOSE RAMON** Identificado con c.c. No. 17801674 de : RIOHACHA - GUAJIRA

Laboró (a) en esta entidad desde el: 16/Marzo/1974 Hasta el : 30/Jun/1994 y el último cargo que desempeñó (a) fue (es) : OBRERO

Código Grado :

Durante el ultimo año de servicios comprendido entre el Julio 1, 1993 y el Junio 30, 1994

Devengó los siguientes Factores Salariales Se expide con destino a CAJA NACIONAL DE PREVISION

MES/AÑO	Ord Lab	Asignación Básica	Prima de Antigüedad	Auxilio de Alimentación	Auxilio de Transporte	Horas Extras	Dominicales y Festivos	PRIMA DE SERVICIOS	Prima de Vacaciones	PRIMA DE NAVIDAD	Otros Devengados
Julio-93	31	123,163.00		44,857.00							
Agosto-93	24	95,352.00		34,728.00							
Septiembre-93	26	103,298.00		37,622.00							
Octubre-93	31	123,163.00		44,857.00		35,230.00					
Noviembre-93	25	99,325.00		36,175.00							
Diciembre-93	31	123,163.00		44,857.00						91,997.00	
Enero-94	25	120,200.00		47,500.00							
Febrero-94	28	134,624.00		53,200.00		0.00					
Marzo-94	31	149,048.00		58,900.00		0.00					
Abril-94	30	144,240.00		57,000.00		8,385.04	13,416.00				
Mayo-94	31	149,048.00		58,900.00		0.00					
Junio-94	30	144,240.00		57,000.00		0.00		195,175.28	134,160.00	P.V.	
									44,805.76	V.P.D.	
									38,961.53	P.V.P.D.	
										91,868.38	
TOTAL	**343**	**1,508,864.00**	**0.00**	**575,596.00**	**0.00**	**43,615.04**	**13,416.00**	**195,175.28**	**217,927.29**	**183,865.38**	**0.00**

Aporte Ley 4/66	Cajanal salud
Cajanal L. 33/85	Cajanal Pensión

OBSERVACIONES : LA INFORMACION DE ESTE CERTIFICADO ES FIEL COPIA DE LA INFORMACION EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGIONAL

GUILLERMO F. GUERRA BERMUDEZ
DIRECTOR TERRITORIAL

0 00223 62501 1

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Territorial Guajira

5
8

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
TERRITORIAL GUAJIRA

CERTIFICA:

Que el señor **URIANA JOSE RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.801.674** expedida en la ciudad de Riohacha, laboró con el Ministerio de Obras Públicas Y Transporte, Distrito No. 10, desde el **día Dieciséis (16) de Marzo de 1974**, hasta el día **Treinta (30) de Junio de 1994**; en el cargo de **Obrero**, con un jornal diario de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($4.808,oo).**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado con el objeto de solicitar el reconocimiento de Pensión; a los 07 días del mes de Noviembre de 2003.

GUILLERMO F. GUERRA BERMUDEZ
Director Territorial

MAR 2012

Elaborado: Eusebio Pérez
Proyectado: Eusebio Pérez
Fecha: Nov/07/2003.

Calle 15 No. 7 – 12; Riohacha Guajira
Teléfonos: 7 27 25 79, 7 27 25 80, 7 27 25 84, 7 27 36 53, 7 27 33 31
e-mails: invias_guajira@hotmail.com.

SEGURIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

RESOLUCION No. 004317 DE 19

- 9 JUN. 1994

Por la cual se retiran unos servidores públicos del Distrito de Obras Públicas No. 10 Riohacha, dependiente de la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, a partir del 1o. de julio de 1994.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 21.15 del artículo 21 del Decreto 1663 de 1993 y en concordancia con lo establecido por los Decretos 2171 de 1992 y 2664 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto 1032 de mayo 20 de 1994 se suprimieron algunos cargos de la planta de personal del Distrito de Obras Públicas No. 10 - Riohacha dependiente de la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías.

Que conforme a lo señalado por el artículo 140 del Decreto 2171 de 1992, la supresión de un empleo o cargo dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos y a la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales.

Que igual efecto se producirá cuando el empleado público o trabajador oficial, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación, legal o convencional.

Que mediante Decreto No. 178 del 20 de enero de 1994 se fusionaron los Niveles Administrativo y Operativo de la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos - Leyes 1042 de 1978 y 90 de 1988 y se establecieron equivalencias para los nuevos empleos del Nivel Asistencial.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Retirar del servicio del Distrito de Obras Públicas No. 10 - Riohacha dependiente de la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, a partir del 1o. de julio de 1994, las personas que a continuación se señalan :

MAR 2012

004317 - 9 JUN. 1994

RESOLUCION No. ——— DE 19 ——— HOJA No. ———

Por la cual se retiran unos servidores públicos del Distrito de Obras Públicas No. 10 Riohacha, dependiente de la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, a partir del 1o. de julio de 1994.

DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS No. 10 - RIOHACHA

EMPLEADOS PUBLICOS

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	CODIGO	GRADO
36535151	ARIZA RESTREPO CARMEN HELENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	09
17801597	PERPINAN MARQUEZ MARCOS MIGUEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	09
7450736	ZAMBRANO VICTOR	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	07
5143584	BAUTISTA OJEDA CARLOS HUMBERTO	TECNICO OPERATIVO	4090	04

TRABAJADORES OFICIALES

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	GRADO
17809543	GAMBOA DURAN JOSE ANTONIO	AYUDANTE DE TALLER	III
1746502	GAMEZ MENDOZA VICTOR ALFONSO	AYUDANTE DE TALLER	IV
1.30.777	GARCIA ARREGOCES JOSE MARIA	AYUDANTE DE TALLER	III
5143737	QUINTANA OJEDA ANDRES RAFAEL	CADENERO	VI
1751016	FUENTES MEJIA MANUEL FRANCISCO	CAMPAMENTERO CELADOR	IV
1751093	VACANTE	CAMPAMENTERO CELADOR	IV
17805077	VACANTE	CAMPAMENTERO CELADOR	III
17810159	BRITTO RIOS RAFAEL FRANCISCO	CHOFER	III
5141961	CORREA FRIAS RAFAEL SANTANDER	CHOFER	VI
17809095	MENDOZA PINTO SANTIAGO FRANCISCO	CHOFER	IV
1745610	VACANTE	CHOFER	III
17971907	VACANTE	CHOFER	II
5158142	BRITTO AMAYA ALCIDES RAFAEL	ELECTROMECANICO	III
5170193	BARROS MEJIA ABEL DARIO	LATONERO PINTOR	III
12738390	FLOREZ GAMEZ JULIO CESAR	LATONERO PINTOR	IV
17807427	PINEDO ROBLES YOVANI DE JESUS	OBRERO	
17804101	RUIZ IBAÑEZ LIBARDO ANTONIO	OBRERO	
17801674	URIANA JOSE RAMON	OBRERO	
17805133	VACANTE	OBRERO	
17805264	VACANTE	OBRERO	
17970455	VACANTE	OBRERO	
1745705	DE LEON EZ URIANA LUIS	OPERADOR MAQUINA PESADA	
17810091	GAMEZ CANTILLO NELSON JACOB	OPERADOR MAQUINA PESADA	IV
1750993	MUÑIZ REDONDO RAFAEL FRANCISCO	OPERADOR MAQUINA PESADA	III
5144137	SERRANO QUINTERO CARLOS	OPERADOR MAQUINA PESADA	III
1751171	VACANTE	OPERADOR MAQUINA PESADA	III
5142011	VACANTE	OPERADOR MAQUINA PESADA	V
4880006	VPETEL TIERRA RODOLFO	OPERADOR MARMITA	
4975028	HUMANES CASIMIRO GERARDO ANTONIO	SOLDADOR	V

ARTICULO 2o.- Para efectos del pago de indemnizaciones o bonificaciones a las personas que se retiran del servicio por supresión del cargo, el Instituto Nacional de Vías a través de la Subdireccion Transitoria, Distritos de Obras Publicas expedirá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro, el acto de liquidación de la indemnización o bonificación cuando a ello hubiera lugar teniendo en cuenta las disposiciones laborales transitorias del Titulo IX del Decreto 2171 de 1992.

En todo caso, las indemnizaciones o bonificaciones se cancelaran en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas.

ARTICULO 3o.- Conforme a lo establecido en el artículo 46, numeral 46.1.3, del Decreto 2663 del 29 de diciembre de 1993, la liquidación del personal vinculado a los Distritos de Obras Públicas se hará directamente por la Subdirección Transitoria mediante la aplicación de las normas sobre desvinculación de personal e indemnizaciones establecidas en el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992.

RESOLUCION No. 004317 DE 1.9 - 9 JUN. 1994 HOJA No.

Por la cual se retiran unos servidores públicos del Distrito de Obras Públicas No. 10 - Riohacha, dependiente de la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, a partir del 1o. de julio de 1994.

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNICASE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá,D.C., a - 9 JUN. 1994

GUILLERMO GAVIRIA CORREA

YOLANDA PINTO DE TAPIAS
Secretaria General Administrativa

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
LA PRESENTE RESOLUCION
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Bog[illegible] D.C. **CORRESPONDENCIA :015635/05.02.04**

R.E. 214

Doctora
LUCERO CUBIDES DE CESPEDES
Departamento de Historia laboral
Seguros Sociales
Carrera 10 N° 64-28 PISO 2°
Ciudad.

REF: **SOLICITUD CERTIFICACION**

De la manera mas atenta nos permitimos solicitarle que en observancia con lo establecido en el número 2 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, se expida con destino a esta Entidad, certificado en el cual se indique si el (los) señor(es) que se relacionan a continuación, cotiza o ha cotizado al S.S. para efectos de pensión

NOMBRE	C.C.	RADICADO	F. RETIRO
JIMENEZ GOMEZ JAIME AUGUSTO	19,051,987	43821/03	26.10.97
CABRALES PIMIENTA RAFAEL TOBIAS	5.026.530	43839/03	30.11.94
HERNANDEZ FORERO OSCAR	19.057.452	43823/03	31.10.91
URIANA JOSE RAMON	17.801.674	43836/03	30.06.94
VELANDIA VALLEJO JULIO EDUARDO	19.064.071	43822/03	31.08.2000
VILLALBA RODRIGUEZ HUMBERTO	19.053.751	43826/03	08.03.92
MUSUSU GONZALEZ ERASMO	19.072.968	43828/03	31.03.92
MACHUCA VALLE LUCY ISABEL	26.916.470	43829/03	31.07.02

Al contestar favor enviar los documentos a la Calle 14 No. 8-70, piso 3°,al Grupo de Control y Reparto, mencionando el núnero del oficio y el número del radicado.

Cordialmente,

NAZLY DAZA CORREDOR
GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

Proyecto- D.R.A.M.

CAJANAL
PENSIONES

0 00223 62491 5

4-13

Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA: 015611-05-02-04

SEÑOR
URIANA JOSE ROMAN
KR 7 NO 16-53
RIOHACHA GUAJIRA

RADICADO:43836-2003

REFERENCIA : Su solicitud del 13-11-03 de PENSION VEJEZ
Recibida en esta dependencia: 21-01-04

De manera atenta me permito informarle en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad sera resuelta dentro del término legal previsto por la ley 797 de 2003, esto es cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se efectnó la solicitud, con sujeción estrita delorden de presentación, tal como lo dispone el artículo 49 del decreto 1045 de 1978. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por instrucción expresa de la Subgerencia de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor, como es el caso de la sustitucion pensional por ley 44 de 1980, de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la Subgerencia de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Receptoria de Expedientes de la Subgerencia de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un número de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envian a los Grupos de Documentación y Archivo o de Control y Reparto, según la clase de prestación que se esté solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de peticiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva petición al cuaderno administrativo principal. El fin de tal constancia es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.
3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.
4. Cumplido el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustanciación y Reconocimiento, donde se efectuará el estudio, liquidación y la elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.
5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firma del Subgerencia de Prestaciones Económicas.
6. Firmado el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a la seccional respetiva para la notificación al interesado.

Es conveniente anotar que la Subgerencia de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3.800 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propósito indeclinable atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre el estado de su petición puede solicitarla en nuestra Oficina de Atención al Usuario en el 1er. piso de la calle 14 Nº 8-70 de Bogotá D.C., o por teléfono a los números 2837201, 2837001 a la linea 9800-837006.

Atentamente.

NAZLY DAZA CORREDOR
Grupo de Receptoria de Expedientes

c.c. Expediente principal
Proyecto: DIANA ALDANA

13 14

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el (la)señor (a):

Oriana José Ramos

Identificado con la Cédula de Ciudadania # 17801.674 **de** Riohacha
No ha sido inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL.

La presente certificación se expide con base en los listados de Pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Bogotá D.C 05 FEB 2004

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ.

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL

DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



Bogotá D.C. Marzo 26 de 2004

PLANILLA DE ENVÍO DAPE # 9603

No. DE RADICADO 43836/03

PRESTACIÓN Pensión Vejez.

No. DE FOLIOS 14.

PARA: Grupo Control y Reparto

DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

REF: APELLIDOS Uriana
NOMBRES José Ramón
No. DE CEDULA DE CIUDADANÍA 17.801.674.

Devuelvo solicitud y documentación para el trámite correspondiente e informo que revisados los Códigos Prestacionales existentes a la fecha NO se encontró ningún reconocimiento prestacional en esta Principal y las Seccionales

Cordialmente,

Coordinador Grupo Documentación
Archivo de Prestaciones Económicas

Codificador



SEPIN

14

15

16

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. IHC 25359

RADICADO Nº 43836/2003 .-

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones 0244 del 20 de enero de 2005, 0187 del 3 de mayo de 2005 y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O: 29 AGO. 2005

Que el señor URIANA JOSE RAMON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.801.674 de RIOHACHA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el Nº 43836 de fecha 21 de enero de 2004.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el peticionario aportó para la pensión los siguientes tiempos:

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE VEJEZ
DE URIANA JOSE RAMON

++

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS DEDUC	DIAS LABORAD
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	0	7305
			0	7305

Que laboró un total de : 7305 dias, 1043 semanas.

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y cuenta con más de 56 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de OBRERO.

29 AGO. 2005

Que adquirió el status jurídico el 31 de diciembre de 2002.

Que el peticionario fue retirado del servicio mediante RESOLUCION 04317 DE 1994 a partir del 01 de julio de 1994

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 3 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, , y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de junio de 1994 , así:

FACTORES	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	$ 145842.67		
DOMINICALES Y FERIADOS		$ 4472.00		
HORAS EXTRAS		$ 2795.01		
(Promedio mensual de 90 dias)		$ 153109.68	478938.41	478938.41

(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01)

TOTAL = $ 478,938.41

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70
1999: 9.23 2000: 8.75 2001: 7.65

Pension : ($478,938.41 X 75%) = $359,203.81

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 81/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED. DIAS	
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	7305
		7305

RESOLUCION NO 025359 Página: 3 de 4
Radicado NO 43836/2003 Fecha : 18/07/2005

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE VEJEZ
DE URIANA JOSE RAMON
++

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	$ 359,203.81
	$ 359,203.81

Efectiva a partir del 01 de enero de 2003.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84.

R E S U E L V E: 29 AGO. 2005

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor URIANA JOSE RAMON ya identificado, de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de ($359,203.81) TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 81/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de enero de 2003

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	7305	$ 359,203.81
		$ 359,203.81

ARTICULO QUINTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE VEJEZ
DE URIANA JOSE RAMON
++

ARTICULO SEXTO : Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IDALY HERNANDEZ CALDERON
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)

29 AGO. 2005

Abogado Sustanciador: BIBIANA AUZAQUE ALVARADO

Revisor Jurídico: EDGAR RODRIGUEZ ACEVEDO

122
Riohacha
ONC 1073348

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. IHC de 25359

RADICADO NO 43836/2003 .

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones 0244 del 20 de enero de 2005, 0187 del 3 de mayo de 2005 y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O: 29 AGO. 2005

Que el señor URIANA JOSE RAMON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.801.674 de RIOHACHA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el NO 43836 de fecha 21 de enero de 2004.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el peticionario aportó para la pensión los siguientes tiempos:

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE VEJEZ
DE URIANA JOSE RAMON

++

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	0	7305
			0	7305

Que laboró un total de : 7305 dias, 1043 semanas.

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y cuenta con más de 56 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de OBRERO.

Que adquirió el status jurídico el 31 de diciembre de 2002. 29 AGO. 2005

Que el peticionario fue retirado del servicio mediante RESOLUCION 04317 DE 1994 a partir del 01 de julio de 1994

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 3 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, , y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de junio de 1994 , así:

FACTORES	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	$ 145842.67		
DOMINICALES Y FERIADOS		$ 4472.00		
HORAS EXTRAS		$ 2795.01		
(Promedio mensual de 90 dias)		$ 153109.68	478938.41	478938.41

(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01)

TOTAL = $ 478,938.41

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70
1999: 9.23 2000: 8.75 2001: 7.65

Pension : ($478,938.41 X 75%) = $359,203.81

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 81/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	7305
		7305

22

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE VEJEZ
DE URIANA JOSE RAMON

++

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	$ 359,203.81
	$ 359,203.81

Efectiva a partir del 01 de enero de 2003.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84.

R E S U E L V E: 22 JUL 2005

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor URIANA JOSE RAMON ya identificado, de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de ($359,203.81) TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 81/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de enero de 2003

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	7305	$ 359,203.81
		$ 359,203.81

ARTICULO QUINTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE VEJEZ
DE URIANA JOSE RAMON
++

ARTICULO SEXTO : Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IDALY HERNANDEZ CALDERON
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)

Abogado Sustanciador: BIBIANA AUZAQUE ALVARADO

Revisor Jurídico: EDGAR RODRIGUEZ ACEVEDO

29 AGO. 2005

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CESANTIA

Ciudad Riohacha, Octubre 3/05
Notifiqué personalmente a José Ramón Uriana
la anterior providencia y una vez tuvo conocimiento del
contenido de la misma manifestó que Se encuentra
conforme con dicha providencia.

El Notificado José R Uriana
C. C. 17.801.674 Riohacha
El Notificador Antonia Peláez Solano

BIUZ - P1 - 18/07/2005

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CALLE 14 No 6-70-BOGOTA

Bogota D.C. Septiembre 16/2005

333341 SEP 19'05

24

Señor(a): Viuano Jose Roman

Kr 7 # 16-53 Ruitoca Guajira

PEF No 17 801 674

Comunico a usted que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social Seccional Guajira con el fin de que se notifique de la Resolución No 25359/2005 radicación No 43836-03

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución con la cual se resuelve la solicitud de pensión vejez

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es sucedáneo anotar también el número de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse se procederá a hacerlo mediante edicto

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina si se trata de una Pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el Jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 1835 y la Ley 71 de 1988.

6. **Para que el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y** presentar la copia al carbón del formulario de la afiliación (**PUI**) debidamente **autorizado en el momento de la notificación. En igual forma debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.**

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengo sueldos. Si usted ya se notificó de esta Resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente

MARIA TERESA CASILIMAS
LIDER GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES

1339965

497

25

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N°	**1339965 /06**	**DE**	17.801.674
SOLICITANTE	URIANA JOSE RAMON		
C.C. N°	17.801.674	**DE**	RIOHACHA
FECHA DE NACIMIENTO			
APODERADO	GOMEZ GOMEZ LIGIO		
T.P.	52.259	C.S.J.	
CAUSANTE			
C.C.N°		**DE**	
FECHA DE NACIMIENTO			
FECHA DE DEFUNCION			
CLASE DE PRESTACION	RP		
F.DE INGRESO GRUPO DE CORRESPONDENCIA	20/12/2006		
FECHA DE PRESENTACION	20/12/2006		
NUMERO DE FOLIOS	3		

CARRERA 7 # 17 51 OFI 1003 DE BOGOTA

DIRECCION DE CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N°	99

LR

1339965

Fecha: 20 DIC 2006 Radicado. 26

Los términos para responder la presente peticion, correrán a partir de lo dispuesto en el artículo 4, del Decreto3902/06.

Doctor:
AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D.

Ref: Reliquidación de la pensiòn por factores salariales no tenidos en cuenta a favor de JOSE RAMON URIANA C.C. No.17.801.674 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, obrando como apoderado de JOSE RAMON URIANA, mayor de edad, e identificado como aparece al pié de su firma, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle se digne ordenar lo siguiente:

PETICION

PRIMERO. Ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION a favor de JOSE RAMON URIANA conforme a los factores salariales que constituyen salario y de acuerdo con la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966 y decreto 1045 de 1978 SOBRE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO.

SEGUNDO. Reconocerme personería para actuar.

HECHOS

1. Mi mandante JOSE RAMON URIANA, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida por la Caja Nacional y en ella no tuvo en cuenta todos los factores que constituyen salario.

2. El valor de la pensión de JOSE RAMON URIANA es muy superior a la que realmente le corresponde por ley, por cuanto se debe liquidar sobre lo devengado en el último año de servicio, aplicando la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966 y el decreto ley 1045 de 1978.

3. JOSE RAMON URIANA, me confirió poder para solicitar la reliquidación de la pensión y la corrección de la misma como se indicó en ésta solicitud.

PRUEBAS

DOCUMENTALES
a). Poder para actuar.
b). La presente solicitud
c). Los demás documentos se encuentran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966, decreto ley 1045 de 1978, art. 36 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 7 No. 17-51 oficina 1003 de Bogotá
Mi poderdante en la carrera 7 No. 16-53 de Riohacha

ANEXOS

Me permito adjuntar los documentales relacionados en las pruebas y la solicitud.

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y SANTA FE DE BOGOTÁ D.C
RADICACIÓN DE EXPEDIENTES

El anterior escrito fué presentado por su signatario quien se identificó con C.C. Nº 4079548 De Ciénaga
y Tarjeta profesional Nº 52259 C. S. J.
En Santafé de Bogotá D.C 20 DIC 2006

APODERADO

3
28

Doctor:
AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D.

Ref: Reliquidación de la pensiòn por factores salariales no tenidos en cuenta a favor de JOSE RAMON URIANA

JOSE RAMON URIANA, mayor de edad, e identificada como aparece al pié de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, para que en mi nombre y representación solicite el RELIQUIDACION DE MI PENSION CONFORME LO ESTABLECE la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966 y decreto 1045 de 1978 con todos los factores que constituyen salario. Dicha solicitud ante la Caja Nacional de Previsión.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, reasumir e interponer los recursos de ley, conforme al presente mandato.

Atentamente.

JOSE RAMON URIANA
C.C. No. 17.801.674 de Riohacha

Acepto.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

27 NOV 2006

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
En Riohacha a los ____ días de _____ de 200__
Alfonso Poveda Aniehiarico, Notario Primero de este Círculo, CERTIFICO que el presente documento (poder) fué presentado personalmente por _____
José Ram Uriana
con C.C. No. 17801674 exp. en Riohacha
El Compareciente
El Notario

República de Colombia
Alfonso Poveda Aniehiarico
Riohacha

29

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
CAJANAL E. I. C. E.

BOGOTA D.C. Septiembre 18 de 2007

PLANILLA DE SOLICITUD. CL-SEP-207
RADICADO 77088/2007
PRESTACIÓN : A3

PARA: PLAN CONTINGENCIA

DE: DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

REF: A PELLIDOS : **ALVAREZ DE GONZALEZ**
NOMBRES : **EDILMA**
CEDULA DE CIUDADANÍA : **26625586**

Devuelvo solicitud para él trámite correspondiente e informo que consultada la base de datos, nomina y físicamente el Archivo de prestaciones económicas, a la fecha no se encontró ningún reconocimiento de Pensión en esta principal.

Cordialmente,

MARIA DEISY MOLANO
Líder Grupo Documentación Archivo
de Prestaciones Económicas

Codificado por: _____ Revisado por: _____
MARIA CONSUELO SIERRA Clara Medina.

30

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

19 NOV. 2007 734387

Bogotá D.C. 19-11-07

DOCTOR
GOMEZ GOMEZ LIGIO
CARRERA 7 N° 17-51 OFICINA 1003
BOGOTA D.C.

REF.: SOLICITUD : RELIQUIDACION DE UNA PENSION VEJEZ.
SOLICITANTE - NOMBRE : URIANA JOSE RAMON
- CEDULA : 17801674
RADICADO N° : 1339965/2006
RESOLUCION N° : 50878/07

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional Bta con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"
1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.
Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.
Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION , por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Andrea G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

A U T O 201502 13 MAY 2008

(RADICADO No. 1339965/2006)

Por la Gerencia General de la Caja Nacional de Prevision Social EICE, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales, ordenese el archivo del expediente perteneciente al señor URIANA JOSE RAMON identificado con la C.C. No. 17801674 de RIOHACHA, en consideración a lo siguiente:

Que esta entidad mediante Resolución No. 25359 de 29 de Agosto de 2005, reconoció una pensión de vejez a favor del señor URIANA JOSE RAMON, en cuantía de $359.203,81 M/CTE, efectiva a partir del 01 de Enero del 2003, la cual fue notificada de manera personal el día 03 de Octubre de 2005.

Que esta entidad mediante Resolución No. 50878 de 29 de Octubre de 2007, negó la reliquidación de la anterior pensión de vejez, solicitud presentada a esta entidad el día 20 de diciembre de 2006 y radicada bajo el No. 1339965/2006, la cual fue notificada el día 21 de Noviembre de 2007.

Que una vez revisados los aplicativos de correspondencia, inventarios y tutelas de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL -EICE- no se encontró petición pendiente por resolver, en consecuencia envíese el cuaderno administrativo contentivo de 25 folios útiles al Grupo de Archivo de Prestaciones Económicas de esta Entidad, para los fines legales pertinentes.

CUMPLASE

AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: AURA B. FAJARDO M.

Revisor Jurídico: Revisó: KELLY JOANNA ROZO T
ABFM - P1 - 07/05/2008£¥

0 00223 62402 1

32

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N° 13111 /2009 **NIP/** 17801674

05 MAR 2012

SOLICITANTE URIANA JOSE RAMON

C.C. N° 17.801.674 **DE** RIOHACHA (GUAJIRA)

FECHA DE NACIMIENTO 31/12/1947

dd/mm/aaaa

APODERADO GOMEZ GOMEZ LIGIO

T.P. 52.259 C.S.J.

13111 /2009

CAUSANTE

C.C.N° **DE**

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCION

dd/mm/aaaa

CLASE DE PRESTACION RP

F.DE INGRESO GRUPO DE CORRESPONDENCIA 03/06/2009

FECHA DE PRESENTACION 03/06/2009

NUMERO DE FOLIOS ~~5~~

13111 /2009

Carrera 7 No. 17 - 51 Of. 1003 - BOGOTA

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N° 23

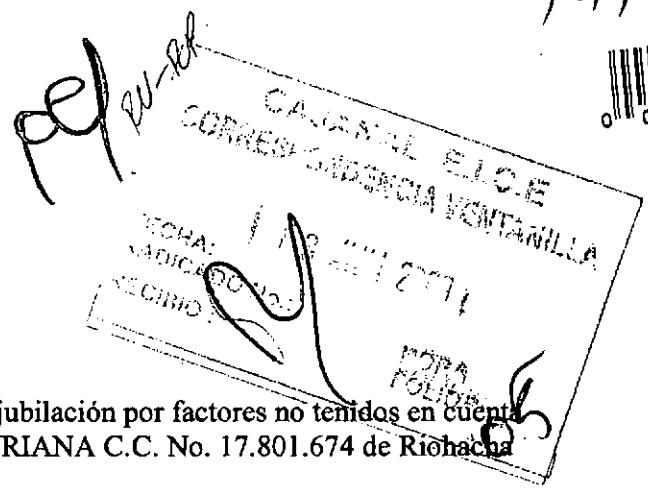
12/06/2009

A.V

1911040

33

Doctor:
AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL DE LA
CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D.



Ref: Reliquidación de pensión de jubilación por factores no tenidos en cuenta
A favor de JOSE RAMON URIANA C.C. No. 17.801.674 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, obrando como apoderado de JOSE RAMON URIANA mayor de edad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitarle, se digne ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION POR FACTORES SALARIALES NO TENIDOS EN CUENTA en la Resolución mediante la cual la Caja Nacional reconoció su pensión y se la reliquidó

SOLICITUD

PRIMERO. Ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO a favor de JOSE RAMON URIANA, tomando todos los factores salariales por encontrase amparada por el art. 1ro parágrafo 2do de la ley 33 de 1985, es decir se debe aplicar las normas anteriores a la ley 33 de 1985.

SEGUNDO. LIQUIDAR LA PENSION en favor de mi mandante conforme a los factores salariales indicados en la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966 y el decreto 1045 de 1978.

La liquidación debe efectuarse sobre LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO por cuanto está amparada por el REGIMEN DE TRANSICION art. 1ro parágrafo 2do de la ley 33 de 1985.

Los factores que se deben tomar en cuenta son:

a). Asignación bàsica
b). Bonificación por servicios
c). Prima de alimentación
d). Subsidio de transporte
e). Prima de servicios doceavas
f). Prima de vacaciones doceavas
g). Prima de navidad doceavas

TERCERO. Reconocerme personería para actuar.

HECHOS

1. JOSE RAMON URIANA prestó los servicios al Estado, por más de 20 años y cumplió la edad requerida por la ley.

2. La liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta los factores salariales, que establece la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966, decreto ley 1045 de 1978 por cuanto mi mandante JOSE RAMON URIANA, se encuentra cobijada por el REGIMEN DE TRANSICION del art. 1ro parágrafo 2do de la ley 33 de 1985.

3. JOSE RAMON URIANA, me confirió poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la ley 4 de 1966, decreto 1743 decreto ley 1045 de 1978.

PRUEBAS

Los documentos se encuentran en el expediente

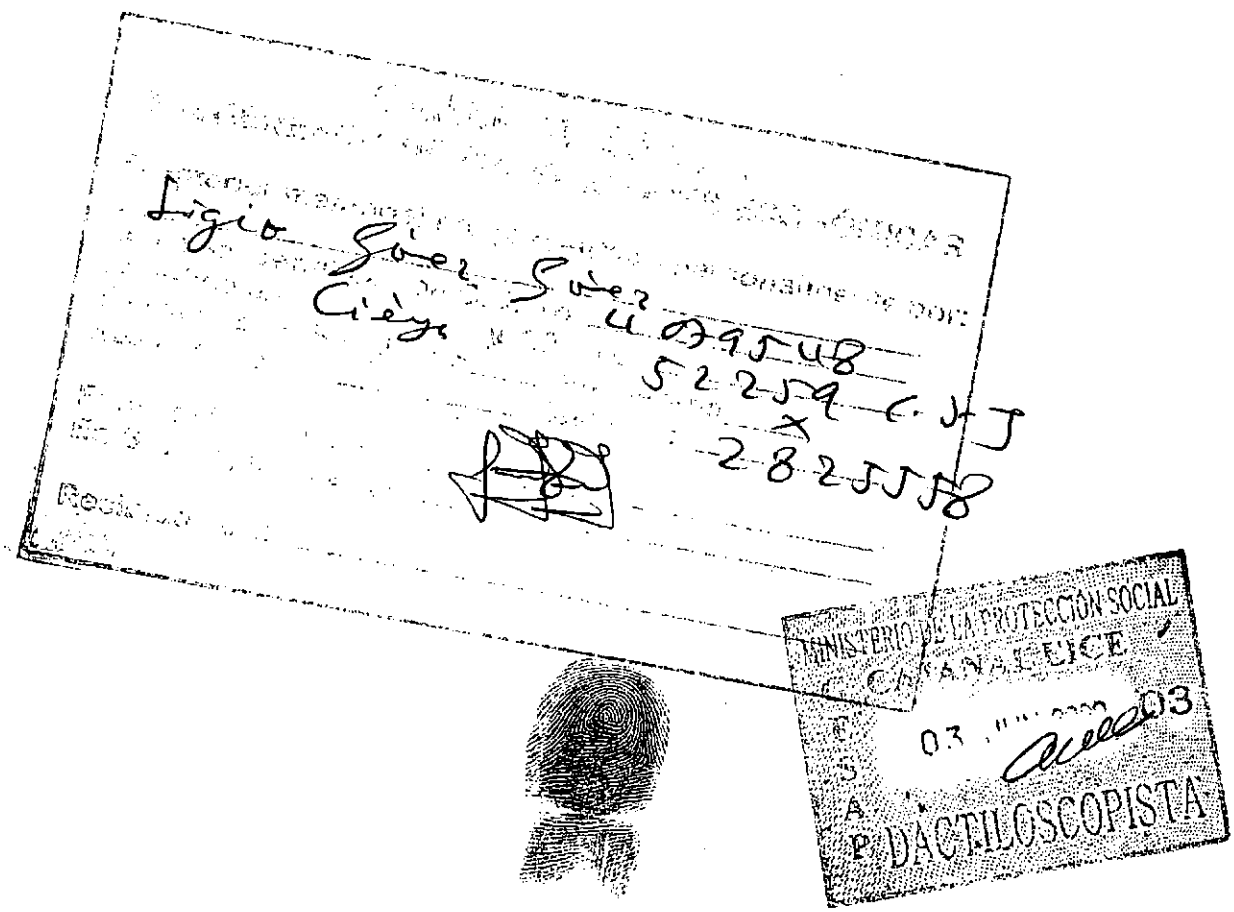
NOTIFICACIONES

La mía en su Despacho o carrera 7 No. 17-51 oficina 1003 de Bogotá D.C. Tel. 2-825558
Mi mandante en la carrera 7 No. 16-53 de Riohacha

ANEXOS. La solicitud y el poder para actuar.

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.


Ligia Soler Suarez
4079548
52259 G.J.J
28255
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CASANARE
03
DACTILOSCOPISTA

35

Doctor:
AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION
E S D

Ref. Reliquidación de pensión de factores salariales no tenidos en cuenta a favor de JOSE RAMON URIANA

JOSE RAMON URIANA, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad domiciliado en Tunja, para que en mi nombre y representación solicite la RELIQUIDACION DE MI PENSION LO ESTABLECE la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1996 y decreto 1045 de 1978 con todos los factores que contribuyen salario. Dicha solicitud ante la caja nacional previsión.

Mi apoderado que da facultado para recibir, sustituir, transigir, reasumir e interponer los recursos de ley, conforme al presente mandato.

19 MAY 2009

Atentamente.

JOSE RAMON URIANA
C.C 17.801.674 de Riohacha

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
EN RIOHACHA A LOS ____ DIAS DE _____ DE 200__
LUIS EDUARDO CASTRO BARROS, NOTARIO PRIMERO DE ESTE CIRCULO. CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
CONTENIDO FUE PRESENTADO PERSONAL MENTE POR
CON C.C. No 17801674
EL COMPARECIENTE
HUELLA INDICE DERECHO
EL NOTARIO

Acepto.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C 4.079.548 de ciénaga
T,P 52259 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS EDUARDO CASTRO BARROS
NOTARIO PRIMERO
RIOHACHA - GUAJIRA

En Bogota el 14 de marzo de 2011 en la instalaciones del archivo central bodega No.4 se reunieron la doctora Ana Judith Cuervo Rubio – Coordinadora Gestión Documental, José Gutiérrez técnico en archivo y Jesús Restrepo tecnólogo archivo en su calidad de empleados en misión de CAJANAL E.I.C.E en liquidación, con el fin de establecer los mecanismos a seguir con los documentos de prestaciones económicas que se han encontrado en el proceso de organización de los archivos correspondientes al Fondo Acumulado ubicado en las instalaciones de Bloque 4 y bodegas de Villa Alsacia, donde actualmente se encuentra el centro de acopio de los archivo de la entidad.

Los documentos encontrados corresponden a solicitud de pensiones, sustitución pensional, autos, resoluciones, documentos de cuotas partes, auxilios funerarios etc., razón por la cual se considera procedente realizar la unificación de los expedientes tanto en Central Cinco como los que crucen con las cédulas solicitadas por el PAP Buen Futuro, la Dirección de Normalización de expedientes del Represamiento y el Area de Check List, estos últimos se enviarán al proceso de digitalización por medio de la empresa Colvista, para lo cual se autoriza a la funcionaria Blanca Uribe de Central Cinco para que a partir de la fecha les asigne y cree en inventario Clipper el número de radicado a los documentos encontrados en Bloque 4 y Villa Alsacia los cuales se relacionan a continuación:

CEDULA	NOMBRE	OBSERVACIONES
26.258.755	ARRIAGA HINEZTROSA GENOVEVA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
41.628.127	REYES RODRIGUEZ MAGDALENA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
41.718.997	RICO RIVAS ANA MATILDE	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
23.604.694	MANRIQUE ALFONSO MARIA DEL ROSARIO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
21.230.334	GOMEZ DE TURRIADO MIRIAM	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
22.881.001	ORTEGA AVILES ELCY ROSA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
23.552.970	VARGAS MONTAÑEZ LILIA ESPERANZA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
73.094.664	CHAGUI CUETER JOSE ANTONIO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
13.352.125	MARTINEZ PEREZ CARLOS ALBERTO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
13.438.113	REYES CHACON CARLÑOS ARTURO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
36.529.375	MANJARRES CRISTOFER MIRYAM ESTER	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
12.531.344	OSPINO CARDENAS HUGO ALFONSO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
6.752.696	JOSE EUTIMIO MUIÑOZ BAYONA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
17.088.491	RODRIGUEZ CAVANZO GERMAN	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
27.422.634	BUCHELY ALVAREZ SILVIA TULIA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
2.759.679	TIRADO DIAZ LAZARO BENICIO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
23.619.317	ROA DE PALOMO BLANCA LILIA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
41.352.244	CESPEDES DE ARTEAGA CECILIA DEL SOCORRO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009

27.765.532	SANCHEZ PINZON DORIS CECILIA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
23.260.914	MOLINA MARTINEZ BLANCA LILIA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
17.801.674	URIANA JOSE RAMON	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
6.787.695	QUINTERO GIRALDO JORGE IVAN	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
13.228.004	SANCHEZ QUINTERO MESIAS	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
410.604	TEJEDOR GELACIO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
91.219.413	VESGA LEON FERNANDO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
14.248.217	AGUDELO LOZADA JOSE YECID	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
21.964.296	RENDON DIAZ ELDA EULALIA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
41.489.959	DELGADO DE GONZALEZ CARMEN TERESA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
4.250.397	PEREZ ROSAS LUIS ALFONSO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
33.125.451	GASTELBONDO GUTIERREZ BUENAVENTURA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
70.047.776	RESTREPO SALAZAR LUIS ENRIQUE	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
2.569.948	CHAVES SALCEDO GERARDO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
36.155.363	SABI MIRYAM	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
4.009.273	GUERRERO TORRES LUIS	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
41.481.304	VILLALOBOS REY MARITZA ASCENETH	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
41.698.804	PEREZ CACERES SABINA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
27.765.256	BARON CONTRERAS FANNY	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
31.891.943	NARANJO GALLO CARMENZA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
17.008.184	GAMBOA HENAO FRANCISCO ALBERTO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
20.521.855	MARQUEZ GOYENECHE MARIA HORTENCIA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
41.486.980	MENDEZ SILVA MARIELA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
12.956.008	PAREDES PAREDES GERARDO ALIRIO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
31.133.483	ORTEGA SAAVEDRA STELLA	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
14.985.004	SANCHEZ CARMONA LUCINIO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
41.548.895	NIETO BEDOYA ALBA LUCY	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
8.305.020	RENDON CASTAÑEDA EDUARDO	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
5.894.750	GUTIERRAZ VIDAL	RADICADOS CORRESPONDIENTES A 2009
21.455.467	AGUDELO LEDESMA MARIA EUCARIS	SEGÚN CLIPPER SE ENCONTRABA CARGADO A LA SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS MARZO/21/2006

20.389.343	LOZANO QUINTERO BLANCA EMMA	SEGÚN CLIPPER SE ENCONTRABA CARGADO AL GRUPO DE TUTELAS JURIDICA ABRIL/04/2003
17.311.394	LOPEZ BENITO YESID	SEGÚN CLIPPER SE ENCONTRABA CARGADO AL GRUPO CONTENCIOSO OCTUBRE/02/2006
38.224.005	OSORIO TRUJILLO MARLENY	EXPEDIENTE RECONSTRUIDO AGOSTO/2006
6.207.307	GOMEZ GONZALEZ RODRIGO	SEGÚN CLIPPER SE ENCONTRABA CARGADO AL GRUPO DE TUTELAS JURIDICA AGOSTO/2003
28.500.275	LOSADA DE PEREZ LUZ	DOCUMENTOS DE UNA RELIQUIDACION POST MORTEM DESDE EL AÑO 1992 SIN RESOLVER

De acuerdo con lo anterior, la presente acta se firma por las personas que en ella intervinieron, en bogota a los (04) cuatro días del mes de Abril de 2011.

ANA JUDITH CUERVO RUBIO
Coordinadora Gestión Documental
Cajanal EICE en Liquidación

JOSÉ GUTIÉRREZ
Técnico en archivo
Cajanal EICE en Liquidación
Bloque 4

JESÚS RESTREPO
Tecnólogo archivo
Cajanal EICE en Liquidación
Central Cinco

700 9907

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar
Radicado No 2012-722-015935-2
Fecha Rad: 25/01/2012 09:11:21
Radicador MMOLINA
Dest. UGPP OFIC DE CLASIFICACION
Remitente CIU JOSE RAMONURIANa
Atenderá entidad responsable según decreto 4168 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel.4806060 Bogotá D.C - 0180005160600
Sistema de Gestión - DrfeoGpl
00223 62405 2

39

Doctor:
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE
E. S. D.

Ref: Reliquidación de la pensión de jubilación
De: URIANA JOSE RAMON
C.C. No. 17.801.674

LIGIO GOMEZ GOMEZ, actuando como apoderado del solicitante de la referencia, me permito adjuntar la fotocopia de la solicitud inicial a fin de que se emita de fondo la respuesta, relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación.

Lo anterior lo hago en virtud del art. 23 de la Constitución.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en la calle 22 No. 9-27 oficina 305 de Tunja.

ANEXOS

Adjunto fotocopia de la solicitud y demás documentos que se radicaron.

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P: No. 52259 del C.S.J:

5Y154865

40

unidad de gestión misional | CAJANAL EICE en Liquidación

Prosperidad para todos

UGM- CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION

Destinatario: GOMEZ GOMEZ LIGIO
Atn :
Respuesta : UGM NRDP CE 2012 8000877
Dirección : CL 22 9 27 OF 305
Ciudad : TUNJA-BOYACA
Folios : 1
Usuario : MIYER ARIAS ARIAS
Fecha : 29/02/2012 - 12:01:53

* 1465016

Bogotá D.C.,

UGM-NRDP-CE-2012 B 000877

DOCTOR:
LIGIO GOMEZ GOMEZ
Calle 22 Nº 9 – 27 Ofc. 305
Tunja - Boyacá

ASUNTO: SOLICITA IMPULSO RELIQUIDACION PENSION VEJEZ
RADICADO DE ENTRADA: 7009707 del 25 de Enero de 2012
CAUSANTE: URIANA JOSE RAMON CC. 17801674
RADICADO DE PRESTACION: 13111/2009
RADICADO ORFEO: 2012-722-015935-2
TURNO: 12660

Respetado Doctor:

Con el fin de dar respuesta al derecho de petición de la referencia, en el cual solicita se dé trámite a su solicitud de RELIQUIDACION DE LA PENSION VEJEZ, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Revisados los aplicativos de CAJANAL EICE en Liquidación, se pudo establecer que la solicitud actualmente se encuentra en estudio de seguridad por parte de CYZA, una vez realizado el mismo, se remitirá al área de sustanciación, bajo el turno prestacional No. 12660, y así, surtir el tramite pertinente para el estudio jurídico necesario y proferir en el menor tiempo posible el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de la prestación económica, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente administrativo y la normatividad pensional aplicable al mismo.

Finalizado el procedimiento anterior, se procederá a enviarle comunicación con las instrucciones necesarias para que se lleve a cabo el proceso de notificación del acto administrativo.

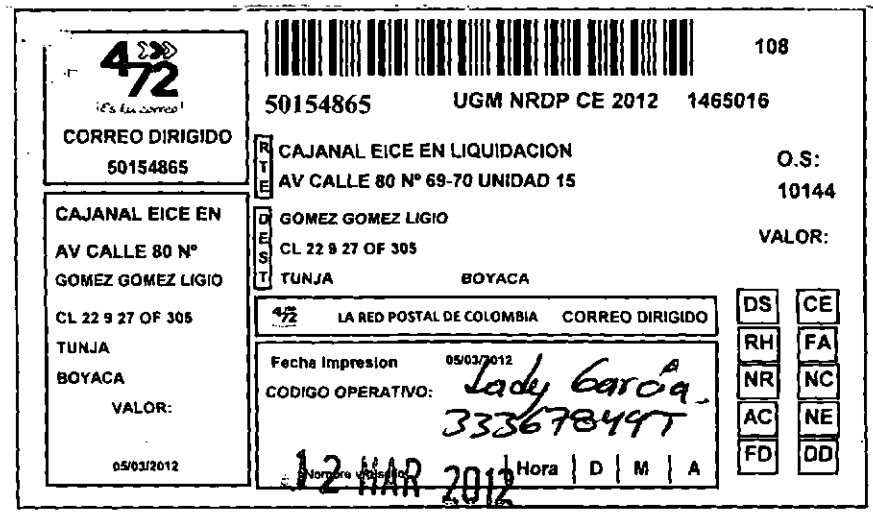
Por lo tanto le solicitamos estar atenta a cualquier comunicación que al respecto le haga la entidad.

Cualquier inquietud adicional, estamos dispuestos a resolverla para lo cual usted puede acercarse a las instalaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, ubicadas en la Calle 19 No. 68 A – 18 en la Ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en horario de 7:00 am a 4:00 pm, jornada continua.

Cordialmente,

HERMINDA LEON RINCON
JEFE NORMALIZACION
UGM CAJANAL EICE en Liquidación

Revisó: Jorge Iván Mogollón
Proyectó: Lorena Zarate
Fecha de Elaboración: 15/02/2012



4-72 ¡Es tu correo!

CORREO DIRIGIDO
50154865

CAJANAL EICE EN
AV CALLE 80 N°
GOMEZ GOMEZ LIGIO
CL 22 9 27 OF 305
TUNJA
BOYACA
VALOR:

05/03/2012

108

50154865 UGM NRDP CE 2012 1465016

RTE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
AV CALLE 80 N° 69-70 UNIDAD 15

O.S:
10144

DEST GOMEZ GOMEZ LIGIO
CL 22 9 27 OF 305
TUNJA BOYACA

VALOR:

4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA CORREO DIRIGIDO

Fecha Impresion 05/03/2012
CODIGO OPERATIVO: Lady García
33678494

Nombre y apellido 12 MAR 2012 Hora | D | M | A

DS CE
RH FA
NR NC
AC NE
FD DD

42

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 045216
04 MAY 2012

RADICADO No. 13111/2009

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **URIANA JOSE RAMON**, identificado (a) con CC No. 17,801,674 de RIOHACHA, solicita el 26 de abril de 2011 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 13111/2009 fecha 3 de junio de 2009.

Que mediante oficio radicado bajo el No.2012-722-015935-2 de 25 de enero de 2012, el peticionario reiteró la solicitud de reliquidación de la Pensión de Vejez a su favor, la cual se entenderá resuelta mediante el presente acto administrativo en virtud del principio de economía procesal.

Que mediante la Resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de 359,203.81, efectiva a partir del 1 de enero de 2003

Que mediante Resolución No.50878 de 29 de octubre de 2007, se negó una reliquidación de Pensión de Vejez a favor del interesado, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

Que con relación a la petición presentada por el solicitante de reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que el interesado se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que, al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad, adquiriendo el status pensional el 31 de diciembre de 2002.

Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a.La asignación básica mensual
b.Los gastos de representación
c.La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
d.Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
e.La remuneración por trabajo dominical o festivo
f.La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
g.La bonificación por servicios prestados"

Que el artículo 36 de la ley 100, establece:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos

Que de acuerdo con las normas anteriormente transcritas se puede establecer claramente que el solicitante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho a la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que por lo anteriormente expuesto, se evidencia que en la Resolución No.25359 de 29 de agosto de 2005, fueron tenidos en cuenta la totalidad de los factores certificados por la entidad empleadora y taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994, tales como Asignación Básica, Dominicales y Festivos y Horas Extras.

Que respecto a la solicitud de aplicar Ley 33 de 1985 al caso subexámine, es necesario aclarar que ésta establece:

"Ley 33 de 1985. ARTICULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido

veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta (60) años, salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARAGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley..."

Sin embargo, el mismo precepto contiene una excepción para determinar la edad y el tiempo de servicio exigidos para pensión, pues el parágrafo 2o. del mismo artículo, establece:

"PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno..."

De conformidad con la normatividad transcrita, la persona que al 29 de Enero de 1985, fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985, haya cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, esto es, el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 68, dispone:

"ARTICULO 68. DERECHO A LA PENSION. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o dicontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer..."

Que conforme a la normatividad expuesta y al observar los certificados aportados por el peticionario obrantes en el cuaderno administrativo, se confirma que el

señor JOSE URIANA no cumple con la condición legal de 15 años de servicio al 29 de enero de 1985, toda vez que sólo contaba con 10 años, 6 meses y 13 días de servicio prestado, en consecuencia a lo anterior se procede a negar la solicitud incoada por el peticionario.

Que una vez revisada la resolución de reconocimiento se observa que el peticionario laboró hasta el 30 de junio de 1994 y se retiró a la espera de la edad para adquirir el derecho a la prestación, esto es 31 de diciembre de 2002. En este orden de ideas, y en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el ingreso Base a liquidar a las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, es el promedio del tiempo que le hiciere falta, el cual, para el caso que nos ocupa sería de 8 años, 9 meses y 1 día, que el mismo se determina desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994, hasta la fecha del status que corresponde al 31 de diciembre de 2002).

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el peticionario laboró hasta el 30 de junio de 1994, el período a liquidar sería desde el 30 de septiembre de 1985 al 30 de junio de 1994.

Que para dar trámite a la solicitud incoada, es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan resolver de fondo mediante acto administrativo, toda vez que la carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, y el cual señala:

"ARTICULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

ARTÍCULO 174.- NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que dentro de los documentos allegados en la petición no fueron anexados los siguientes:

- Certificado de factores salariales del período comprendido entre el 30 de septiembre de 1985 al 30 de mayo de 1993.

Que por lo anteriormente expuesto, no es procedente por parte de esta entidad acceder a la petición incoada.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO , identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Decreto 01 de 1984, Art.36 Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

UGM 045216
04 MAY 2012

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor (a) **GOMEZ GOMEZ LIGIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANA MARIA VEGA LOPEZ
LIDER UGM
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MARTHA YAMILE PACHECO
REVISOR UGM
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

OLGA LUCIA CASTELLANOS RIOS
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-VEJ-09-1,7

47

JGM- CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION

Destinatario: JOSE RAMON URIANA
Atn :
Respuesta : UGM045216
Dirección : CARRERA 7 NO.16 - 53
Ciudad : RIOHACHA-LA GUAJIRA
Folios : 1
Usuario : LEIDY ANDREA LEON TANG
Fecha : 10/05/2012 - 15:03:02

0 00223 62411 3

* 5006411 *

M01111820427C2005VJ0

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Bogotá D.C

Señor (a):
URIANA JOSE RAMON
CARRERA 7 NO.16 - 53
RIOHACHA - LA GUAJIRA

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Solicitante: URIANA JOSE RAMON
Cédula: 17,801,674
Radicado Nº: 13111/2009

Resolución Nº:UGM 045216 04 MAY 2012

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

Jairo Cortés

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION
Proyecto: OLCASTELLANOS

CP-OP-AD-002 (Versión 3).

4-72 CORREO MASIVO

FECHA: 11/05/2012
HORA: 01:03:08p.m.
CENTRO OPERATIVO: UAC.CENTRO

MD11118204ZC2005VJ0

DIRIGIDO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: Caja Nacional de Prevision Social CAJANAL E.I.C en liquidacion
Dirección: AV CL 80 No 69-70 UNIDAD 15
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
País: COLOMBIA
NIT/C.C/T.I:
Teléfono:
Código postal: 111051
Fecha programada de entrega:

CÓDIGO OPERATIVO :
O.S. : 205006957-00054

DESTINATARIO
CÓDIGO OPERATIVO : 8204
Nombre/ Razón Social: JOSE RAMON URIANA
Dirección: CARRERA 7 NO 16 53
Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
País: COLOMBIA
Teléfono:
Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

UGM045216 5006411

Valor ($)	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Asegurado
$ 1.650	80,00		

Aplican condiciones y restricciones. Conozco las condiciones y características del servicio contratado y acepto

MOTIVOS DE NO ENTREGA				
NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaa
HORA: hh:mm am pm

Segundo intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaa
HORA: hh:mm am pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA: ☐ R
Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien recibe: ELIZABETH BRIGES
Cédula de quien recibe: 40.912.582
Teléfono de quien recibe:
FECHA: 18-5-12 dd / mm / aaaa
HORA: hh : mm am pm

Nombre completo del distribuidor: EDISEO PINEDO
Cédula: 84033738

PRUEBA DE ENTREGA

0 00223 62412 0

JGM- CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION

Destinatario: GOMEZ GOMEZ LIGIO
Atn :
Respuesta : UGM045216
Dirección : CARRERA 7 N° 17 - 51 OFICINA 1003
Ciudad : BOGOTA-BOGOTA D.C.
Folios : 1
Usuario : LEIDY ANDREA LEON TANG
Fecha : 10/05/2012 - 15:03:02

* 5006410 *

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MD1111111117C2005V15

Bogotá D.C

Doctor (a):
GOMEZ GOMEZ LIGIO
carrera 7 nO.17 - 51 OFICINA 1003
- BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Solicitante: URIANA JOSE RAMON
Cédula: 17,801,674
Radicado N°: 13111/2009

Resolución N°:UGM 045216 04 MAY 2012

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes Instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la Inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

Jairo Cortés

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION
Proyecto: OLGA LUCIA CASTELLANOS RIOS

GP-OP-AD-002 (Versión 3).

CORREO MASIVO

FECHA: 11/05/2012
HORA: 01:03:06p.m.
CENTRO OPERATIVO: UAC.CENTRO

MD11111111ZC2005VI5

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: Caja Nacional de Prevision Social CAJANAL E.I.C en liquidacion
Dirección: AV CL 80 No 69-70 UNIDAD 15
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
País: COLOMBIA
NIT/C.C/T.I:
Teléfono:
Código postal: 111051
Fecha programada de entrega:

CÓDIGO OPERATIVO :
O.S. : 205006957-00054

DESTINATARIO
CÓDIGO OPERATIVO : 1111
Nombre/ Razón Social: GOMEZ GOMEZ LIGIO
Dirección: CARRERA 7 N 17 51 OFICINA 1003
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
País: COLOMBIA
Teléfono:
Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: **FIRMA IMPOSITOR**

UGM045216 5006410

Valor ($)	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Asegurado
1.350	80,00		

Con condiciones y restricciones. Conozco las condiciones y caracteristicas del servicio contratado y acepto

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaa
HORA: hh mm am pm

Segundo intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaa
HORA: hh mm am pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA: ☐ R
Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

FECHA: dd / mm / aaaa **HORA:** hh mm am pm

Nombre completo del distribuidor Cédula

PRUEBA DE ENTREGA

Luis Alberto Castañeda
CC 79 49 [illegible]

472 Urbanos servicioalcliente@472.com.co www.4-72.com.co

0 00223 62413 7

49

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., Mayo 16 de 2012

NOTIFICACION PERSONAL

7067351

En la fecha se notificó al(a) Señor(a) LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 4079548 de CIENEGA - BOYACA, quien actúa en calidad de APODERADO de la Resolución Nº UGM045216 de Mayo 04 de 2012, en la cual se resuelve una solicitud PENSION DE VEJEZ.

Se hace entrega de copia auténtica del citado Acto Administrativo haciéndole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente diligencia, y ante el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación.

Una vez notificado el (la) INTERESADO manifiesta lo siguiente:

___ Interpongo recurso de reposición.
___ No interpongo recurso de reposición y renuncio a términos.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 4079548 de CIENEGA - BOYACA T.P. Nº: 52259

Firma Notificador: _____
Nombre del notificador: JENNY PATRICIA MUNOZ CHAVEZ
CC Nº: 52961060 de BOGOTA

Nombre Causante: JOSE RAMON URIANA
CC Nº: 17801674 de RIOHACHA
RADICADO Nº: 13111/2009

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2012-514-134457-2
Fecha Rad: 16/05/2012 09:25:36
Radicador JMUNOZ
Dest. DIGITALIZACION UGPP
Remitente CIU JOSE RAMON URIANa
Atenderá entidad responsable según decreto XXXX-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel:4806060 Bogotá D C - 0180005160600
Sistema de Gestión - OrfeoGpl

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

.1.1.1.

EL SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al día **25 de Enero de 2018** se logró establecer que el (la) señor (a), **JOSE RAMON URIANA** identificado (a) con número de cédula **17801674** registró la siguiente información:

Acción de Lesividad: ***NO***

Proceso ordinario Laboral: ***NO***

Proceso Contencioso Administrativo: ***44001333300120120016 3 - JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 02***

Proceso Ejecutivo: ***NO***

Acción penal: ***NO***

Tutela: ***NO***

C.C CAUSANTE ***17801674***
Fondo: CAJANAL

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C. El día **19 de febrero de 2018.**

Cordialmente,

SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional

Proyectó: *Juan David Reyes Delgado – Profesional Universitario Defensa Judicial*
Aprobó: *Jairo Alberto Restrepo – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva*

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP201701042876
Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,801,674

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 201750053554282 de fecha 15 de noviembre de 2017, el señor **JOSE RAMON URIANA**, identificado con CC No. 17801674 de Riohacha, por intermedio de apoderado allega fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual ordena reliquidar pensión de vejez de conformidad con los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de $ 359.203,81 efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

Que mediante la Resolución No. 50878 del 29 de octubre de 2007 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que mediante la Resolución No. UGM 45216 del 4 de mayo de 2012 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, dispuso:

(. . .) considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del instituto Nacional de Vías - Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

LIQUIDACION PENSIONAL

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 último año de servicios prestados, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

> ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
> AUXILIO DE ALIMENTACION
> HORAS EXTRAS
> DOMINICAL
> PRIMA DE SERVICIOS.
> PRIMA DE VACACIONES.
> PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	*Año*	
	1993	*1994*
Asignación mensual	*123.163*	*149.098*
Alimentación	*44.857*	*58.900*
Horas extras	*2.936*	*0*
Dominical	*0*	*2.236*
Prima de servicio	*0*	*23.193*
Prima de vacaciones	*0*	*0*
Prima de	*7.666*	*0*

navidad		
Salario Promedio	*$ 179.622*	*$ 265.957*
Día salario promedio	*$ 5.954*	*$ 8.865*

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 X 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	*IPC*	*PENSIÓN*
1994	*0.00*	*166.714*
1995	*22,6*	*204.391*
1996	*19,47*	*244.186*
1997	*21,64*	*297.028*
1998	*17,68*	*349.543*
1999	*16,7*	*407.917*
2000	*9,23*	*445.568*
2001	*8,75*	*484.555*
2002	*7,65*	*521.623*
2003	*6,99*	*558.084*

MESADA PENSIONAL $558.084

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

(. . .)

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. =V.H. índice Final
índice inicial

- DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de vejez, se por el actor el día 3 de junio de 2009, luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensiónales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ BAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

(. . .)

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ''UGPP", a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos ($558.084).

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. índice Final
índice inicial.

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios; si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia; archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema '"Justicia Siglo XXI".(. . .)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** mediante fallo del 24 de mayo de 2016, ordenó:

(. . .) Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y i) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

(. . .)

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

(. . .)

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en !a sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P..(. . .)

Que el fallo quedo ejecutoriado desde el día 01 de junio de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	TIEMPO SERVICIO	7305

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 31 diciembre de 2002.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OBRERO.

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 175 del C.P.A.C.A. el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el peticionario, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 12 de diciembre 2012 admita el 22 de enero de 2013, profiriendo sentencia de primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, el 7 de septiembre de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el 24 de mayo de 2016, ejecutoriada el 01 de junio de 2016.

Que respecto al pago de las costas a las que fue condenada la entidad, es pertinente señalar que el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989, prescribe:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que fue allegado auto del 2 de junio de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, por medio del cual se rehace la liquidación de costas en la suma de $2.689.650.91, sin embargo no se evidencia el AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS.

Que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Ahora bien, la decisión judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, en lo que tiene que con la liquidación de la prestación, se evidencia que actualiza la

primera mesada pensional en cuantía de $588.084 al año 2003.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del señor **JOSE RAMON URIANA**, de conformidad con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el del 24 de mayo de 2016, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal.

Que frente a reconocer personería al profesional del derecho, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, emitió concepto sobre si se requiere o no la presentación personal del poder por parte del apoderado judicial, indicando lo siguiente:

> *.es procedente que la Unidad solicite la doble presentación personal, teniendo en cuenta que por cuestiones de seguridad se debe verificar la calidad de los solicitantes, vale decir, del Poderdante que es la persona que da la capacidad jurídica o poder para que otra la represente y actué en su nombre, en un asunto específico, y del Apoderado, quien en ejercicio de ese poder otorgado por el Poderdante, despliega su actuación en nombre de éste, acreditando ser abogado titulado y se configure la acreditación del Ius Postulandi o Derecho de Postulación.*
>
> *Por eso en la nota de presentación personal que hace el apoderado además debe quedar constatado el número de la tarjeta profesional que lo acreditó como abogado titulado porque no es un hecho que se pueda presumir..*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se validó el poder otorgado al Dr. **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con CC 4079548 y portador de la T.P. No. 52259 del C.S.J., no se evidencia nota de presentación personal del apoderado, por tanto, no es posible reconocerle personería para actuar.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($558.084), efectiva a partir 1 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto cumplimiento al fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7305	$558,084

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a 45216 del 4 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la

indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte ($ 15,829,795.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal MINISTERIO DE TRANSPORTE por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte ($47,489,386.00 m/cte) a quien se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al señor **URIANA JOSE RAMON** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,2

201814200458571

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
URIANA JOSE RAMON
CARRERA 7 16 53
RIOHACHA - LA GUAJIRA

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: URIANA JOSE RAMON
Cédula: 17,801,674
Radicado Nº: SOP201701042876

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 005614 13 FEB 2018 NOT_PD 667927

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, o en el Centro Empresarial Américas 2 Calle 77 B No. 59-61 Local 6 de la ciudad de Barranquilla, en horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín – Cali - Barranquilla) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: JBARBOSA

Nombre Causante: JOSE RAMON URIANA
CC Nº: 17801674 de
SOLICITUD Nº: SOP201701042876

201814200460601

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
AV EL DORADO CAN ENTRE CARRERAS 57 Y 59
BOGOTA BOGOTA D.C

CAUSANTE:JOSE RAMON URIANA
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 17801674
Radicado Nº: SOP201701042876

Resolución Nº: RDP 5614 13 feb 2018 NOT_PD 667929

Respetados Señores:

Por medio de la presente adjunto acto administrativo de la referencia el cual da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, el cual ordenó reliquidar pensión de vejez a favor del señor URIANA JOSE RAMON, identificado con CC 17801674.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: JADITH BARBOSA CHAVEZ

Nombre Causante: JOSE RAMON URIANA
CC Nº: 17801674 de
SOLICITUD Nº: SOP201701042876

201814200460621

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA - RIOHACHA
CALLE 2 NO 7-54 3 PISO
RIOHACHA LA GUAJIRA

CAUSANTE:JOSE RAMON URIANA
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 17801674
Radicado Nº: SOP201701042876

Resolución Nº: RDP 5614 13 feb 2018 NOT_PD 667931

Respetados Señores:

Por medio de la presente adjunto acto administrativo de la referencia el cual da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, el cual ordenó reliquidar pensión de vejez a favor del señor URIANA JOSE RAMON, identificado con CC 17801674.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: JADITH BARBOSA CHAVEZ

Nombre Causante: JOSE RAMON URIANA
CC Nº: 17801674 de
SOLICITUD Nº: SOP201701042876

201814200460611

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE.
AVENIDA EL DORADO C.A.N. ENTRE CARRERAS 57 Y 59
BOGOTA BOGOTA D.C

CAUSANTE:JOSE RAMON URIANA
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 17801674
Radicado Nº: SOP201701042876

Resolución Nº: RDP 5614 13 feb 2018 NOT_PD 667930

Respetados Señores:

Por medio de la presente adjunto acto administrativo de la referencia el cual da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, el cual ordenó reliquidar pensión de vejez a favor del señor URIANA JOSE RAMON, identificado con CC 17801674.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: JADITH BARBOSA CHAVEZ

Nombre Causante: JOSE RAMON URIANA
CC Nº: 17801674 de
SOLICITUD Nº: SOP201701042876

201814200460591

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
CALLE 7 NO.15-58 P-4
RIOHACHA LA GUAJIRA

CAUSANTE:JOSE RAMON URIANA
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 17801674
Radicado Nº: SOP201701042876

Resolución Nº: RDP 5614 13 feb 2018 NOT_PD 667928

Respetados Señores:

Por medio de la presente adjunto acto administrativo de la referencia el cual da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, el cual ordenó reliquidar pensión de vejez a favor del señor URIANA JOSE RAMON, identificado con CC 17801674.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: JADITH BARBOSA CHAVEZ

Nombre Causante: JOSE RAMON URIANA
CC Nº: 17801674 de
SOLICITUD Nº: SOP201701042876

201814200760601

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 667927A

Señor (a):
JOSE RAMON URIANA
CARRERA 7 16 53
LA GUAJIRA-RIOHACHA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP5614 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: URIANA JOSE RAMON
Cédula Causante: CC 17801674
Radicado No. SOP201701042876

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Pensiones

20

Radicado No. 20168001331536 2
Fecha Rad: 04-10-2018 10:13:32
Radicador: JESUS SUAREZ
Folios: 20 Anexos
la unidad
Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 99
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Bogotá DC,

PARA: **Sr. FREDY RAMIREZ**
Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: **SUBDIRECTOR JURÍDICO**

ASUNTO: **SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL (REMISION FALLO DE 1RA INSTANCIA- FALLO DE 2DA INSTANCIA).**

Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:

Información Causante			
Nombre Causante	*Tipo de Identificación*	*Número*	*Fondo*
JOSE RAMON URIANA	C.C.	17801674	CAJANAL

Información Beneficiarios		
Nombre Beneficiarios	*Tipo de Identificación*	*Número*
	C.C.	

Tramite Solicitado									
Crear SOP	X	Asociar SOP N°:		Crear SNN		Asociar SNN N°:		Solo Incluir en Expediente	

Actuaciones judiciales o penales (Para el caso de Juridica)					
Auto Suspensión Provisional Parcial		Fallo Suspensión Parcial		Fallo Judicial	
Auto Suspensión Provisional Total		Fallo Suspensión Total		Decaimiento	
Resolución u orden Fiscalía		Título Dejado sin Efectos		Otro:_____	

Documentos Soporte de la Solicitud							
Resolución, orden, Auto o Fallo				***Constancia de Ejecutoria***			
Copia Simple	X	Copia auténtica		En trámite		Copia auténtica		Copia Simple	

Total Folios adjuntos: 19

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad.
Es necesario indicar que el fallo de primera instancia se obtuvo por medio del Correo Notificaciones y el fallo de segunda instancia se obtuvo por medio del aplicativo Sysman.

Cordialmente,

Salvador Ramirez

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Subdirector Jurídico Pensional UGPP
Elaboró: Oscar Oviedo – Contratista OK
Revisó: Angela Perez- Profesional Especializado A

C0385 76747 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Septiembre siete (07) de dos mil quince (2015)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JOSE RAMÓN URIANA**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
Exp. Rad. No. 44-001-33-33-001-2012-00163-00

ASUNTO

Vencida la etapa para alegar de conclusión, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 182 inciso 3º y 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme las siguientes motivaciones:

PRETENSIONES

La parte demandante solicita la nulidad de la **Resolución No. UGM 045216 del cuatro de mayo de dos mil doce (2012),** expedida por la "UGPP", por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación a su poderdante.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de su representada, tomando como base el porcentaje (75%) de la totalidad de los factores que integran salario devengados en el último año de servicio, conforme lo preceptúa el Decreto Ley 1045 de 1978, la Ley 33 de 1985, artículo 1, y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, solicita que se ordene pagar a expensas de la demandada, y a favor de su mandante las diferencias resultantes por concepto de las mesadas atrasadas causadas entre la fecha del status y la inclusión en nómina y cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

Finalmente, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer liquidar y pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192, de la ley 1437 de 2011, así como a hacer efectivo el reconocimiento y pago de lo dispuesto en la sentencia en los términos previstos en los artículos 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la condena en costas procesales y agencias en derecho en los términos del Artículo 188 del mismo estatuto.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el señor JOSE RAMON URIANA, nació el 31 de diciembre de 1947, cumpliendo el estatus de pensionado, tiempo durante el cual laboró al servicio de la Notaria Única de San Juan del Cesar - La Guajira, desempeñando el cargo de secretario desde el 1 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2004, momento en el que acreditó su retiro definitivo del servicio.

Así mismo, expresa que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, mediante Resolución 25359 de fecha 18 de julio de 2005, reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y 1158 de 1994, reconociendo que al señor URIANA es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, se radicó solicitud el 03 de junio de 2009, ante la CAJANAL a fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los conceptos que integran salario, conforme al IPC certificado por el DANE y el salario promedio devengado durante el último año de servicios al momento del retiro, conforme lo preceptúa el Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 33 de 1985, artículo 1 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; solicitud que fue negada mediante la Resolución No. UGM 045216 del 4 de mayo de 2012, según el régimen de transición y en aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Cita como normas violadas y disposiciones aplicables las siguientes:

- Constitucionales: El preámbulo y los 1, 2, 4,13, 25, 29, 39, 46, 48, 53, 93.
- Decreto 1045 de 1978.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Decreto 62 de 1965.
- Ley 91 de 1989: Artículo 9.
- Decreto 1160 de 1998: Artículo 10.
- Ley 100 de 1993: Artículos 11 y 36.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación[1], la apoderada manifiesta que respecto de la pensión de jubilación la misma se debe reconocer conforme a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los aportes realizados por el trabajador que fueron debidamente acreditados ante CAJANAL, pues dicha norma es el sustento legal para el reconocimiento y liquidación de la pensión.

A su vez, expresa que en el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación se le tuvieron en cuenta como factores de salario los certificados como aportes por su empleador, quien es el encargado de dar fe respecto de la vinculación laboral y el salario devengado por el trabajador y a los mismos se le aplicó el 75%. Por esta razón esgrime que no está acorde con la reglamentación de la ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, aunque sobre ellos no se hubiese realizado los aportes respectivos, lo cual no está acorde con la reglamentación aludida en la Resolución de pensión.

Finalmente, indica que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondían conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo y si incluyeran otros factores salariales se estaría atentando contra el principio de Sostenibilidad Financiera del sistema pensional, ya que la entidad que representa frente a la reclamación de la reliquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, artículo 36, al encontrarse frente a dos precedentes jurisprudenciales sobre la misma

[1] Folios 61-66 del cuaderno principal

materia, esto es, la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado, que generan controversia, ha optado por aplicar la Sentencia C-634 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, que permite a la Administración optar por la decisión que de mejor manera interprete a la luz de la Constitución y la Ley, y conforme a ello se continua aplicando la liquidación de la pensión con el promedio de los 10 años o el tiempo que hiciere falta y los factores de salario señalados en el Decreto 1158 de 1994.

PRUEBAS RELEVANTES

Previo al examen de las pretensas del libelo, es necesario el estudio del material probatorio recaudado en el proceso; es así como se observa que se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de petición radicada en la entidad demandada de fecha 03 de junio de 2009, por medio de la cual se solicitó el ajuste del valor inicial de la mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA , teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio[2].
- Copia de la Resolución UGM No. 045216, de fecha 04 de mayo de 2012, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez[3].
- Copia de Resolución No. 25359, de fecha 29 de agosto 2005, se reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual Vitalicia de Vejez[4].
- Copia de Certificado de factores salariales devengados por el accionante en los años 1993 y 1994[5].
- Copia tiempo la certificación del tiempo de servicio del demandante[6]
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE RAMÓN URIANA[7].
- Copia del trámite de conciliación prejudicial[8].
- CD que contiene el expediente administrativo de la accionante[9].
- Cuaderno físico de los antecedentes administrativos.

CONSIDERACIONES

[2] Folios 17 a 19 C. principal.
[3] Folios 20 a 24 C. principal.
[4] Folios 26 a 28 C. principal.
[5] Folios 30 C. principal.
[6] Folios 31 y 32 C. principal
[7] Folio 33 C. Principal.
[8] Folios 34 a 51
[9] Folio 112 C Principal.

1. ***COMPETENCIA.*** Este Despacho es competente para conocer y dirimir el presente asunto de conformidad con lo estatuido en el numeral 2, del artículo 155, y numeral 3, del artículo 156, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. ***PROBLEMA JURÍDICO***

De conformidad con la fijación del litigio, el problema jurídico se ha de centrar en el siguiente interrogante:

¿Sí el accionante señor JOSE RAMON URIANA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida y posteriormente reliquidada, teniendo en cuenta para efectos del cómputo el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio?

3. ***MARCO NORMATIVO***

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

El artículo 3 de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que establece:

> *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional, y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

La ley 100 de 1993, artículo 36, inciso segundo, establece:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de la vejez de las personas que al momento de entrar en*

vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Ahora bien, jurisprudencialmente el Honorable Consejo de Estado ha discutido el caso bajo estudio en reiteradas ocasiones y unificó su criterio argumentando[10]:

"e) De los factores de salario para liquidar pensiones.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002[11], precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

> *"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) **"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."***
> *En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."*
> *(...)*
>
> *Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).".*

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).
[11] Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.[12].

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; 15 horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo. *(Negrillas fuera del texto)*

Así, acorde con la línea jurisprudencial vigente y que este Despacho acoge, rectificando criterio en materia de factores salariales para liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los empleados del sector oficial, se tiene que, la pensión de jubilación se debe reconocer

---

[12] Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

en porcentaje o con una tasa de remplazo del 75% sobre todas las sumas que constituyan salario devengadas en el año anterior a que se adquirió el status pensional.

4. CASO CONCRETO

La demanda instaurada estuvo encaminada a que se declare principalmente la nulidad de la Resolución No UGM 045216 del 4 de mayo de 2012, expedidas por "CAJANAL", por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez al señor JOSE RAMON URIANA, por lo que en consecuencia solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a que reliquide y pague la pensión de jubilación de su poderdante, teniendo en cuenta para su cálculo el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Para efectos de determinar si le asiste razón a la parte actora, es dable dilucidar prima facie cuál es el régimen pensional aplicable teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios prestados.

- ***DEL REGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO***

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, y de las pruebas arribadas al plenario, desde ya podemos afirmar que al señor JOSE RAMON URIANA, se encontraba cobijada por el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, ya que al momento de su entrada en vigencia —1 de abril de 1994—, satisfacía a cabalidad los requisitos exigidos en su artículo 36, pues contaba con más de 35 años de edad, y más de quince (15) años de servicios, ya que ingresó a laborar desde el 16 de marzo de 1974[13], por lo tanto se le debe respetar y aplicar el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, esto es la ley 33 de 1985 y 62 de la misma anualidad, conforme a la cual se obtiene la pensión a partir de 55 años de edad y 20 años de servicio.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la accionante nació el 31 de diciembre de 1947, y prestó sus servicios al Instituto Nacional de Vías Territorial Guajira, desde el 16 de marzo de 1974, estima el Despacho que el señor URIANA al momento de reconocérsele la

[13] Folio 31 C. principal.

pensión, esto es, el 29 de agosto de 2005, superaba con creces los 55 años de edad y 20 años de servicio por lo que resulta evidente que cumplió a satisfacción con los requisitos previstos por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de una pensión de jubilación.

- ***ANALISIS SOBRE LOS FACTORES SALARIALES RECONOCIDOS POR LA ENTIDAD DEMADADA.***

Amén de lo anterior, tenemos en el caso concreto que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, le reconoció al actor mediante la Resolución No. 25359, de fecha 29 de agosto de 2005, una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos tres pesos ($359.203); suma que fue obtenida conforme a la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, tomando como Ingreso Base de Liquidación el 75% de los siguientes factores salariales durante los últimos 10 años de servicios prestados:

- ✓ Asignación Básica
- ✓ Dominicales y festivos
- ✓ Horas extras

Posteriormente, al resolver la petición interpuesta por la actora de fecha 03 de junio de 2009, en la cual solicitaba la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de todos de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la entidad demandada mediante la Resolución No. UGM 045216, adujo que se le debía aplicar en su integridad los factores salariales taxativamente señalados en el Decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el 1158 de 1994.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad demandada, al expedir los actos administrativos acusados transgredió las normas consagradas en el ordenamiento jurídico, debido a que reconoció de manera incompleta los factores salariales que devengaba la actora, liquidando la pensión únicamente sobre algunos de ellos, y no sobre la totalidad de aquellos factores percibidos durante el último año de servicio oficial, ya que se le debía garantizar sus derechos adquiridos teniendo en cuenta el régimen de transición por el cual se encontraba cobijada.

Sumado a esto, se limitó mediante enumeración taxativa a utilizar normas las cuales no resultan aplicables al régimen ordinario de los empleados del sector oficial como en el caso concreto la Ley 1158 de 1994, pues ésta solo resulta aplicable a los empleados cobijados por el régimen de transición cuando se evidencie una condición más beneficiosa para el funcionario como lo consagra en el inciso 3º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado al esgrimir[14]:

"(...)

Ahora, dentro del examen de legalidad de los Decretos Nos. 691 y 1158 de 1994 - reglamentarios de la Ley 100 de 1993-, en cuanto a la aptitud de los factores salariales allí enlistados para la liquidación pensional de los empleados inmersos en el régimen de transición, esta Sección mediante ***providencia del 14 de noviembre de 2002,***[15] *avaló la posición anterior* ***al concluir que los factores salariales enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 no resultaban aplicables a las pensiones cobijadas por el régimen de transición,*** *salvo que los mismos constituyan una condición más beneficiosa para el pensionado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el régimen de transición implica la observancia del régimen anterior aun en cuanto a los factores de liquidación pensional, por ser ésta su naturaleza.*

Posteriormente, tanto en ***sentencia del 4 de septiembre de 2003 como en la proferida el 15 de febrero de 2007 bajo los Radicados Nos. 3636-02 y 3110-05*** *respectivamente, se estableció como regla aplicable para liquidar el derecho pensional de unos empleados cobijados por el régimen de transición, la contenida en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerarla más favorable en función de los factores que integrarían el cálculo pensional, pues de la lectura literal de la norma se concluyó que el promedio allí ordenado bajo el término "lo devengado"* ***involucraba no sólo los factores salariales definidos por el Legislador o el Gobierno sino todas las demás sumas percibidas por el empleado desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta la consolidación de su status pensional, como las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el auxilio de transporte, entre otros."*** *(Negrillas fuera del texto)*

Por lo tanto, se reitera que la voluntad de la entidad demandada al expedir los actos demandados son violatorias del contenido de la Ley 33 de 1985, debido a que efectuó el reconocimiento sobre aquellos factores que expresamente consagran las normas, sin tener en cuenta que todo lo que devengue el trabajador constituye salario, como se logra colegir de la jurisprudencia de unificación mencionada up-supra, más aún cuando en posteriores pronunciamientos el mismo órgano ha manifestado[16]:

---

[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" de calenda 18 de febrero del 2010, radicado: 2004-04269-01(1020-08) Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[15] Consejo de Estado. Rad. 3534-00. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
[16] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02629- 01(0516-08).

> *"Teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso, el alcance que Jurisprudencialmente se le ha dado y las directrices trazadas por los jueces de la República en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido que para tales efectos se tengan en cuenta* ***todos los factores que constituyen salario,*** *entendido como tal todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, vr.gr., primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En suma, aquellos acrecimientos que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios."*

En conclusión, para determinar el monto de la pensión vitalicia de jubilación de un empleado del sector oficial, —según lo preceptuado por el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política, y sostenido en los innumerables fallos del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo—, el mismo se debe liquidar teniendo en cuenta todos los factores que hayan sido devengados y que hayan servido para calcular los aportes, e igualmente certificados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio siempre y cuando le resulte más favorable; por lo cual, la entidad demandada no puede imputar al empleado que la pagadora no haya efectuado los descuentos de ley, por interpretación errónea de las normas, debido a que en el evento que no se hayan realizado los descuentos sobre algunos factores, no es óbice para no tenerlos en cuenta al momento de calcular el valor de su pensión.

Realizadas las acotaciones anteriores, considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del Instituto Nacional de Vías – Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

- ***LIQUIDACIÓN PENSIONAL.***

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 — último año de servicios prestados—, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

- ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.
- AUXILIO DE ALIMENTACION
- HORAS EXTRAS
- DOMINICAL
- PRIMA DE SERVICIOS.
- PRIMA DE VACACIONES.
- PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	Año	
	1993	**1994**
Asignación mensual	123.163	149.098
Alimentación	44.857	58.900
Horas extras	2.936	0
Dominical	0	2.236
Prima de servicio	0	32.529
Prima de vacaciones	0	23.193
Prima de navidad	7.666	0
Salario Promedio	**$ 178.622**	**$ 265.957**
Día salario promedio	**$ 5.954**	**$ 8.865**

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 x 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	IPC	PENSION
1994	0,00	166.714
1995	22,60	204.391
1996	19,47	244.186
1997	21,64	297.028

1998	17,68	349.543
1999	16,70	407.917
2000	9,23	445.568
2001	8,75	484.555
2002	7,65	521.623
2003	6,99	558.084

MESADA PENSIONAL $558.084

- ***DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA***

Si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios. En sentencia del 15 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, se establecieron las siguientes reglas:

> *"No aceptar la indexación del ingreso base del demandante, pretextando que los últimos años no estuvo vinculado laboralmente luego de haber prestado sus servicios, por más de 23 años, y de esa manera reconocer su mesada pensional, con valores deteriorados, constituiría una afrenta a la justicia e iría en contravía de los postulados Constitucionales citados.*
>
> *Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentando ausencia de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de "summum jus summa injuria" – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómata, o esclavo de la norma escrita, por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento Constitucional".*

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. Índice Final
Índice inicial

- ***DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL.***

La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación hoy UGPP, propuso la excepción de "prescripción", argumentando que de encontrar el juez que hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia, se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los 3 años, conforme las normas pertinentes, es decir el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Sobre el caso en particular, el Despacho una vez analizado el expediente, procede a resolver la excepción formulada así:

Dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

> *"**ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Conforme con el artículo antes trascrito los derechos laborales prescriben en 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, interrumpiéndose la prescripción, con el simple reclamo del trabajador ante la autoridad competente, sólo por un lapso igual.

Tal como viene expuesto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya hecho por parte del trabajador reclamo alguno ante la autoridad competente y dicho término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de

la reliquidación de la Pensión de vejez, se formuló por el actor el día 3 de junio de 2009[17], luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensionales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ RAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

- ***COSTAS.***

En cuanto a la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en todos los procesos, a excepción de los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso[18].

En reciente jurisprudencia y abordando el tema de las costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señaló:

> *"De los textos transcritos deduce la Sala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso.[19]"*

Así las cosas y atendiendo que en el presente asunto, el Despacho encuentra que la posición asumida por la entidad demandada para negar el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora fue temeraria, se condenará en costas a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

---

[17] fl.17-18.
[18] Consejo de Estado Auto del 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero
[19] Consejo de Estado Sentencia del 03 de abril de 2014. Rad. Exp. No. 05001-23-33-000-2012-00315-01. Actor: Sady Gabriel Loaiza Pérez. C. P.ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución **UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012**, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos **($558.084).**

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$V.A. = V.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios, si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ
Juez

239

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE 44-001-33-33-001-2012-00163-01
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN URIANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor JOSE RAMON URIANA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

II. ANTECEDENTES

En el escrito original de la demanda, la parte actora elevó las siguientes súplicas:

2.1. PRETENSIONES

El señor José Ramón Uriana acudió ante esta Jurisdicción a través del medio de control de la referencia deprecando se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 045216 del cuatro (04) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en calidad de servidor público.

Como consecuencia de la anterior declaración, peticiona se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., a reliquidar la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, efectiva a partir del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dos (2002), fecha de cumplimiento de los cincuenta y cinco (55) años de edad, quien se encontraba retirado del servicio oficial.

Así mismo se condene a pagar los valores que correspondan a reliquidación y reajuste de dicha prestación, así como las diferencias resultantes por mesadas atrasadas debidamente indexadas.

Que se condene en costa y agencias en derecho.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), decidió conceder las súplicas de la demanda, tras considerar lo siguiente:

Señala que el demandante se encontraba amparado con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, toda vez que al entrar en vigencia dicha norma el actor contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad y quince (15) años de servicios, toda vez que ingresó a laborar desde el 16 de marzo de 1974, razón por la cual le debe respectar y aplicar el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, esto es, la Ley 33 de 1985 y 62 de la misma anualidad.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el actor nació el 31 de diciembre de 1974 y prestó sus servicios al Instituto Nacional de Vías Territorial Guajira, desde el 16 de marzo de 1974, le era aplicable el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir que tiene derecho a que su pensión sea liquidada con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Dice que la entidad accionada al expedir el actos administrativo demandado trasgredió las normas consagradas en el ordenamiento jurídico, debido a que reconoció de manera incompleta los factores salariales que devengaba el actor durante el último año de servicios oficial.

Finalmente resalta que el sub lite ha operado el fenómeno de la Prescripción Trienal de las mesadas reliquidadas anteriores al 3 de junio de 2006, por haberse presentado en Sede Administrativa solicitud de reliquidación el día 3 de junio de 2009, tal como lo dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los apoderados judiciales de ambos extremos de la litis interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando sea modificada y revocada respectivamente, conforme a los siguientes argumentos:

DEMANDANTE[1]: Manifiesta que el A quo ordenó a título de restablecimiento del derecho se reliquide la pensión de jubilación del señor José Ramón Uriana, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laboral, sin embargo no ordenó que fuera efectiva a partir del primero (1) de enero del dos mil tres (2003), fecha cuando cumplió el status pensional por edad, circunstancia que indica estar debidamente acreditada.

Por lo anterior, solicita se modifique parcialmente la sentencia recurrida, para en su lugar condenar a la entidad accionada a reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, efectiva a partir del primero (1) de enero del dos mil tres (2003), por cumplimiento del status pensional por edad.

DEMANDADA[2]: Afirma que no comparte las consideraciones del a-quo respecto de la pensión de jubilación conforme a la ley 33 de 1985, pues la misma se debe reconocer teniendo en cuenta los aportes realizados por el

[1] Ver folios 182-183
[2] Ver folios 184-185

trabajador, que fueron debidamente acreditados ante Cajanal, pues dicha norma es el sustento legal para el reconocimiento y liquidación de la pensión, y que hayan servido de base para los respectivos aportes. Por tanto, aduce que no hay lugar a la re liquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo y sobre los cuales se hicieron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

De ahí el sentido de la ley 33 de 1985, al señalar que en todo caso se tendrá en cuenta los factores que sirvieron como base para realizar los respectivos aportes, entonces si se incluyen otros factores salariales se estaría atentando contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, razón por la cual deben desestimarse las pretensiones de la actora por ser contrarias a la legislación aplicable a la demandante. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, y en caso que se ordene la respectiva re liquidación, requiere se ordenen los descuentos de aportes y cotizaciones en pensiones de los factores incluidos, tanto la parte que corresponde al trabajador como la del empleador.

En el recurso poderdante de la parte accionada se remite a la sentencia c-258 de 2013, proferida por la honorable Corte Constitucional, para los beneficiarios de la ley 4 de 1992, señala que la transición solo protege la edad, el tiempo de servicio o cotizaciones, y la tasa de reemplazo, mas no ingreso base de liquidación, lo cual manifiesta que se esta tratando que es la aplicación del artículo36 de ley 100 de 1993

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Sustentado en debida forma los recursos de apelación interpuestos ambos extremos de la litis, en sede del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, y habiéndole correspondido el conocimiento del proceso a la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira[3], se procedió mediante auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis

[3] Ver folio 214

(2016)[4], admitir la apelación, ordenando a su vez notificar personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes.

Así mismo, en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)[5] se corrió traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita su concepto. Término durante el cual las partes presentaron sus escritos reiterando lo expuesto n la demanda y recurso de apelación.

El Ministerio Público luego de analizar la demanda, el recurso de apelación y la jurisprudencia dictada en la materia, emitió el concepto de fondo solicitando se confirme el fallo recurrido.

VI. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL

Esta providencia se dictará al amparo de lo normado en los artículos de la Constitución Política: 2, 6,13, 25 y 58; artículo 10 Código Civil; artículo 5 Ley 57 de 1887; artículo 1 parágrafo segundo Ley 33 de 1985; Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sentada en la materia.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1. LA COMPETENCIA. En virtud de lo prescrito en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".*

De manera que conforme lo dispuesto, para el asunto, en razón de haberse proferido la sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero

[4] Ver folio 216
[5] Ver folio 222

Administrativo Oral de Riohacha, del cual es este Tribunal Administrativo el superior funcional, ésta Corporación es la competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo a la sustentación del recurso de apelación, los motivos y finalidad de la demanda, la materia litigiosa consiste en determinar cuál es el régimen jurídico aplicable para determinar el monto de la pensión de vejez que corresponde a la actora, los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de dicha pensión de vejez y si hay lugar o no hay al pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las valores resultantes una nueva liquidación.

7.3. CASO CONCRETO

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, se desprende lo siguiente:

Que el señor José Ramón Uriana, nació el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947)[6].

Que mediante Resolución No. IHC. 23359 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al señor José Ramón Uriana, en cuantía de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos tres pesos, con ochenta y un centavos ($359,203.81), efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil tres (2003)[7].

Mediante escrito del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009) la parte actora solicitó a la Caja Nacional de Previsión reliquidación de la pensión por factores no tenidos en cuenta. con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios[8].

[6] Ver folio 33
[7] Ver folios 26-29
[8] Ver folios 17-18

La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E – en Liquidación mediante resolución No. UMG 045216 de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), resolvió negar la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el demandante[9].

Obra en el plenario certificación laboral en la que se indica que el actor prestó sus servicios en el Ministerio de Obras Publicas y transporte, en el cargo de obrero desde el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)[10].

Los factores salariales devengados por el demandante en la entidad fueron: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, dominicales y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad[11].

Así las cosas, como el asunto debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso analizar las normas legales que aduce como vulneradas el demandante, así como las que aplicó la accionada en los actos acusados, en el siguiente orden:

7.4. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE A LOS EMPLEADOS OFICIALES.

Afirma el A quo que la situación pensional de la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, ahora modificado en sus incisos segundo y quinto y adicionado su parágrafo segundo por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, disponía, para la fecha en que le fue reconocida su pensión de jubilación, que:

> *"**Art. 36.- Régimen de transición**. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> ***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o***

[9] Ver folios 20-24
[10] Ver folio 32
[11] Ver folio 30

> ***más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.***
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o superior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

La liquidación del derecho pensional de los empleados cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, admite tres eventos:

1) La aplicación integral de la normatividad anterior en todos los aspectos que conforman el derecho pensional, que como se mencionó al principio corresponde a la esencia misma del sistema de transición.

2) La aplicación del régimen anterior salvo en el cálculo del Ingreso Base de Liquidación, el cual se establecería por favorabilidad de conformidad con la primera regla del inciso 3° ibídem, esto es, con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta al empleado para acceder a la pensión a partir de la vigencia de la Ley 100, cuando éste fuere inferior a 10 años; y

3) La aplicación del régimen anterior estableciendo el ingreso base de liquidación de conformidad con la segunda regla contenida en el inciso 3° en mención, es decir, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que faltare para acceder a la pensión fuera superior a 10 años.

Sin lugar a dudas del recuento probatorio obrante en el expediente se tiene que la demandante se encontraba cobijado por una de las situaciones contempladas en el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, puesto que a la entrada

en vigencia de dicha normativa[12] contaba con 47 años de edad y 20 años de servicio[13], y de acuerdo con el precedente evocado, corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 33 de 1985 en su integridad, dado el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, por lo que la determinación del quantum pensional debe hacerse en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la citada ley que expresa:

> *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****". (Negrilla fuera de texto).*

Se tiene que la norma en cita establece que la liquidación se efectuará tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

7.5. DE LOS FACTORES

En los términos del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración estaría constituida así:

> ***"ARTÍCULO 1°.*** *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes (...)".*

---

[12] **ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1° de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.
PARAGRAFO. -El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. (se resalta)

[13] Presto sus servicios desde el 16 de marzo de 1974 hasta el 30 de junio de 1994 (ver folio 32)

Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila[14], retomó el análisis de los factores salariales a incluir en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:

> *"(...)*
>
> *Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituya una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.*
> *(...)*
>
> *De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.*
>
> *(...)*
>
> *Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*
>
> *(...)*
>
> *En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.*

[14] Sentencia del 4 de agosto de 2010; Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicado interno No. 0112-2009. ACTOR: Luis Mario Velandia.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional[15][16].

Sobre el mismo tema, en sentencia del tres (3) de febrero de dos mil once (2011), M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, con radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), el Consejo de Estado, reiteró su posición al respecto, así:

"Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito[17]*, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente*

[15] Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.
[16] De igual forma en reciente pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado reitera esta posición, en providencia de fecha 26 de agosto de 2010, Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el proceso No. 15001233100020050215901 (1738-08).
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente No. 25000232500020060750901 (0112-2009), Actor: Luis Mario Velandia.

> *enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*
>
> *Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su prestación incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 8 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1998.*
> *Siendo ello así, el accionante tiene derecho a que su prestación se liquide con inclusión de la asignación básica mensual, prima técnica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo".*

Ahora, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante sentencias la C- 258 de 2013 y SU 230 de 2015, se refirió al ingreso base de liquidación IBL que debe regir en el régimen de transición, en el cual manifestó lo siguiente:

> "(...) *el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca".*

En otras palabras, según la Corte Constitucional el IBL que se debe aplicar a las personas beneficiadas por el régimen de transición es el contenido en la ley 100 de 1993, esto es, el promedio de ingresos de los últimos diez (10) años de servicios.

Al respecto, la Sala considera que la anterior línea jurisprudencial no aplica al caso en concreto, en razón a que en el presente asunto el actor es beneficiario del régimen pensional general de los empleados oficiales (vinculación legal y reglamentaria), cobijándolo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, en cambio el asunto objeto de estudio de la sentencia C- 258 de 2013, atañe a las pensiones de jubilación del régimen especial para funcionarios públicos con fuero constitucional, cuyo monto de la pensión de jubilación se rige por el artículo 187 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992. Y en segundo lugar, tampoco es aplicable la ratio decidendi de la sentencia SU 230 de 2015, por cuanto el supuesto fáctico difiere del sub lite, como quiera que versa sobre el derecho pensional de un trabajador bancario (vinculación por contrato de trabajo).

El artículo 270 del C.P.A.C.A., preceptúa:

> *"Para los efectos de este Código se tendrán como* ***sentencias de unificación*** *jurisprudencial* ***las que profiera o haya proferido*** *el*

> *Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social **o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009." (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación previó:

> ***"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**"[18] -Negrilla fuera de texto.-*

Por lo expuesto, se tiene que en los casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de ley 100 de 1993, el Consejo de Estado es del criterio que el monto de la pensión es el establecido en el régimen anterior aplicable y que en materia de factores pensionales las leyes 33 y 62 de 1985, lo señalaron de manera enunciativa. En consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengado en el último año de servicios. En tal virtud, esta Sala se sujetará a los criterios expuestos por la citada Corporación.

En ese orden de ideas, bajo los lineamientos de las sentencias adiadas 4 de agosto de 2010, 25 de febrero de 2016 y aplicando el régimen más favorable a la actora y en aras de garantizar el derecho a la igualdad y que no se cause detrimento patrimonial injustificable al Estado se considera procedente acceder a la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año con excepción de la bonificación especial de recreación[19]. Sin

---

[18] *Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.*

[19] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), donde se manifestó: **No es factor la bonificación por recreación: El ordenamiento jurídico (artículo 15 del Decreto 2710 de 2001) prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.**
Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.

perjuicio de ordenar el descuento de los aportes que no se hayan realizado para tal efecto.

Así las cosas, le asiste razón al *A quo*, en ordenar a la UGPP realizar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor en donde estén incluidos todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

A juicio del Tribunal, es necesario confirmar la decisión recurrida porque esta respeta lo señalado por la sentencia de unificación de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, por tanto órgano judicial de cierre en materia de pensiones de servidores públicos como es el caso de la demandante.

En efecto, la sentencia de unificación sostiene que desconocer la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año, trae como consecuencia la regresividad en los derechos sociales de los ciudadanos, que implica "una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones".

Por esto último, el Tribunal acatando el deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia, que establece el artículo 10 del CPACA, tiene en cuenta las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, en la cual se interpretó y aplicó el régimen de pensiones contenido en la ley 33 de 1985, derivado del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

En este caso en la sentencia recurrida ordena la inclusión de aquellos factores de salario devengados por el demandante y que fueron certificados por su empleador, teniendo como base la certificación visible a folio 30 del expediente principal, expedida por el Director del Instituto Nacional de Vías-Regional Guajira, conforme con la cual, durante el último año de servicios (1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994), los factores salariales que devengó el actor fueron: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, dominicales y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad[20].

[20] Ver folios 30

Precisa la Sala que los factores reconocidos por mensualidades deben tomarse en su valor neto y los que fueron percibidos periódicamente se tomará la doceava parte.

Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 – de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y ii) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

7.6. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Desde la sentencia del 1° de febrero de 1989, la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional de la ley 62 de 1985, señaló la forma de interpretarla para la sostenibilidad fiscal de la prestación.

Por razones de justicia social, es necesario que los empleadores y servidores públicos paguen los aportes a la entidad de previsión, con el fin de que éstas tengan recursos con los cuales puedan cubrir sus obligaciones, más cuando no es posible jurídicamente, admitir que un servidor exija derechos a una entidad - el reconocimiento y pago de prestaciones- sin cumplir obligaciones con la Entidad [pagar aportes], por cuanto son correlativos el derecho y la obligación.

La línea jurisprudencial es que si por cualquier razón, omisión de la administración u orientación equívoca, no se recauda el aporte de una retribución que tiene incidencia pensional, tal situación no puede constituirse en un obstáculo insalvable para que ese factor se le tenga en cuenta en la liquidación pensional, para lo cual se ordenará en la sentencia que se recaude dicho aporte, repitiendo contra la entidad empleadora responsable y descontándolo de las sumas a pagar al ex empleado, con lo cual se da cumplimiento a la ley y no se causa un perjuicio al servidor público, ya que si

así no se hace, bastaría la conducta omisiva del pagador para causar una lesión económica al funcionario en materia pensional.

La sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, señala que la protección de erario es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia y que con los descuentos *"de esa manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos"*.

En este orden de ideas la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Riohacha de fecha cuatro (7) de septiembre de dos mil quince (2015), será confirmada, conforme a las consideraciones que anteceden.

7.7. DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

La parte actora a través del recurso de alzada solicita al Tribunal se sirva modificar la sentencia recurrida en el sentido de establecer que la reliquidación ordenada por el A quo sea efectiva a partir de primero (1) de enero de dos mil tres (2003), es decir fecha a partir de la cual el actor adquirió el status pensional por cumplimiento del requisito de la edad.

En lo relacionado con el término de prescripción de los derechos de laborales del accionante, se tiene que este se encuentra contenido en el Decreto 3135 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1968), *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, en su artículo 41 estableció:

> ***"ARTICULO 41.*** *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*[21]

[21] Cfr. Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2010, ordenó estarse a lo dicho en la sentencia C-072 de 1994.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha sostenido que:

> *"De otro lado, la Sala advierte que la prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensiónales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación".*[22]

En este orden de ideas, se observa que el señor José Ramón Uriana, mediante apoderado presentó la correspondiente reclamación el día tres (3) de junio de dos mil nueve (2009)[23] a la Caja Nacional de Previsión Social, para obtener la reliquidación de su pensión reconocida mediante Resolución N° 25359 del veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005).

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

VIII. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Para la tasación de las costas, se tiene en consideración que la autoridad administrativa demandada ha sido renuente a dar aplicación a lo ordenado por

[22] Sección Segunda - Subsección "A", sentencia del seis (6) de julio de dos mil (2000)
[23] Ver folios 17-18.

el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, y, que el legislador desde las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, ha venido implementando mecanismos para que la autoridad administrativa aplique de manera uniforme la interpretación normativa del H. Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, precisamente, por el volumen de casos que innecesariamente congestionan esta jurisdicción y cuyos conflictos se pueden solucionar para la garantía efectiva de los derechos a la pensión, simplemente con la aplicación uniforme de la jurisprudencia, como lo manda el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se condenará en costas a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciere el Secretario del Juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- **CONFIRMAR** en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDÉNESE** a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- **CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en la sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1ª y 2ª del citado artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente proveído, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA *CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA*
Magistrada Magistrado

Pensiones
C.C. 17801674

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES

Distribución gratuita prohibida su venta

ugpp
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Hacemos el correcto general bienestar

1. TIPO DE SOLICITUD

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: 15/11/2017

1 PENSION DE VEJEZ Y/O JUBILACION	5 PENSIÓN SANCIÓN	9 INDEMN.SUSTIT.VEJEZ	13 AUXILIO FUNERARIO
2 PENSIÓN INVALIDEZ	6 PENSIÓN CONVENCIONAL	10 INDEMN.SUSTIT.INVALIDEZ	14 DESIGNACION EN VIDA
3 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	7 SUSTITUCION PROVISIONAL	11 INDEMN.SUSTIT.SOBREVIVIENTES	
4 PENSIÓN GRACIA	8 PAGO ÚNICO HEREDEROS	X RELIQUIDACIÓN	

ADMINISTRADORA O ENTIDAD LIQUIDADA:

2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Uriano		José	Ramón

TIPO DOC: X CC | CE | TI | PA — No.DOCUMENTO: 17801674 — FECHA NACIMIENTO:

ESTADO CIVIL: SOLTERO | CASADO | SEPARADO | UNION LIBRE | VIUDO | DIVORCIADO

DIR. CORRESPONDENCIA: Carrera 7 Nº 16-53

CIUDAD: Riohacha — DEPARTAMENTO: La Guajira

No. TEL. FIJO: — TEL.CELULAR 1: — TEL.CELULAR2:

CORREO(S) ELECTRONICO(S):

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico — SI | NO

0 00414 47100 7

3. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE

TIPO DE SOLICITANTE: X 1 APODERADO | 2 REPRESENTANTE LEGAL | 3 CURADOR, GUARDADOR O TUTOR | 4 BENEFICIARIO | 5 AUTORIZADO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Gómez	Gómez	Ligio	

TIPO. DOC: CC X | CE | TI | PA — No.DOCUMENTO: 4079548 — No.TARJ. PROFESIONAL(APODERADO): 52259

DIR. CORRESPONDENCIA: Calle 22 Nº 9-27 oficina 306 — FEC.EXPED.TAR. PROFESIONAL: 19900403 D

CIUDAD: Tunja — DEPARTAMENTO: Boyacá

No. TEL. FIJO: 7456826 — TEL.CELULAR 1: 3164064550 — TEL.CELULAR2:

CORREO(S) ELECTRONICO(S): ligiogz@hotmail.com

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico — SI X | NO

4. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS (CÓNYUGE)

1

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC: CC | CE | TI | PA | RC | NU — No.DOCUMENTO — PARENTESCO — FEC.NACIMIENTO (A A A A M M D D) — INVALIDO — % INVAL

DIR. CORRESPONDENCIA — TEL.CELULAR1

CIUDAD — DEPARTAMENTO — TEL. FIJO — TEL.CELULAR2

CORREO(S) ELECTRONICO(S)

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico — SI | NO

2

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC: CC | CE | TI | PA | RC | NU — No.DOCUMENTO — PARENTESCO — FEC.NACIMIENTO (A A A A M M D D) — INVALIDO — % INVAL

DIR. CORRESPONDENCIA — TEL.CELULAR1

CIUDAD — DEPARTAMENTO — TEL. FIJO — TEL.CELULAR2

CORREO(S) ELECTRONICO(S)

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

3

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE

TIPO DOC: CC | CE | TI | PA | RC | NU — No.DOCUMENTO — PARENTESCO — FEC.NACIMIE

DIR. CORRESPONDENCIA

CIUDAD — DEPARTAMENTO — TEL. FIJO

CORREO(S) ELECTRONICO(S)

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

Radicado No. 201750053554282
Fecha Rad: 15/11/2017 14:51:50
Radicador FERNANDO MEJIA
Folios 31 Anexos 0

la unidad

Canal de Recepción Presencial
Sede Montevideo
Remitente LIGIO GOMEZ GOMEZ

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

4

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC: CC | CE | TI | PA | RC | NU — No.DOCUMENTO — PARENTESCO — FEC.NACIMIENTO (A A A A M M D D) — INVALIDO — % INVAL

DIR. CORRESPONDENCIA — TEL.CELULAR1

CIUDAD — DEPARTAMENTO — TEL. FIJO — TEL.CELULAR2

CORREO(S) ELECTRONICO(S)

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico — SI | NO

5. AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO:

Mensajes de texto SMS: SI ☐ NO ☐ — Correo electrónico: SI ☐ NO ☐

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS

EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTA CONCEBIDO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARÁ DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL RELEVANTE ASÍ COMO LA RELACIONADA CON ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRÁMITE. EL USUARIO, ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO, POR LO CUAL SE HARÁ RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACIÓN LE SERÁ REMITIDA A LOS NÚMEROS CELULARES Y AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.

Firma del Solicitante

4.079.548
No. de Documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

LIGIO GOMEZ GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO
Calle 22 No. 9 27 oficina 305. Telefax 7456626. Tunja
E-mail: ligiogg@hotmail.com

Doctor:
JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN
DE DERECHOS UNIDAD DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
E. S. D.



Ref: Cumplimiento de FALLO a favor de
JOSE RAMÓN URIANA
C.C. No. 17.801.674 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de **JOSE RAMÓN URIANA**, mayor de edad, con el debido respeto me dirijo a Usted, con el objeto de presentar las copias o fotocopias auténticas de LA SENTENCIA, proferida por **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** y confirmado por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**, a fin que su Despacho ordene lo siguiente; de conformidad con lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de Diciembre de 2015.

PETICION

1. Se ordene EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA por **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** y confirmado por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** a favor de **JOSE RAMÓN URIANA C.C. No.**17.801.674 de Riohacha, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de Diciembre de 2015.

2. Como consecuencia de la anterior, su Despacho proferirá la respectiva Resolución en la cual se ordene la Reliquidación de la Pensión a favor de **JOSE RAMÓN URIANA.**

F.Y.B.G.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO
Calle 22 No. 9 27 oficina 305. Telefax 7456626. Tunja
E-mail: ligiogg@hotmail.com

Dicha liquidación debe efectuarse conforme a la fórmula

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

3. Como consecuencia de la expedición de la Resolución se ordene el pago de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación, la cual se liquidará con la totalidad y hasta su solución de pago.

4. Se me reconozca personería para actuar, conforme al poder que adjunto.

HECHOS

1. EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA a través de Sentencia de fecha 07 de Septiembre de 2015, ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a **RELIQUIDAR Y PAGAR** la Pensión de Jubilación, más los reajustes automáticos posteriores, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, más los intereses moratorios y El Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, confirma dicho fallo.

2. La sentencia contiene una obligación clara, expresa, exigible y se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada como se demuestra con La Certificación expedida por **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

3. Estoy facultado a través de poder otorgado por parte de **JOSE RAMÓN URIANA,** para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

PRUEBAS

- ✓ Me permito adjuntar el fallo proferido por **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** y de **EL**

LIGIO GOMEZ GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO
Calle 22 No. 9 27 oficina 305. Telefax 7456626. Tunja
E-mail: ligiogg@hotmail.com

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.

- ✓ **CERTIFICACIÓN CON LA DEBIDA CONSTANCIA DE EJECUTORIA**, de la sentencia.
- ✓ **LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**
- ✓ **APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
- ✓ **MANIFESTACIÓN JURAMENTADA DE NO HABER INICIADO PROCESO EJECUTIVO.**

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 22 No. 9 - 27 Oficina 305 de Tunja y al Teléfono 7456626 o Cel. 3164064550
Mi mandante en la carrera 7 No. 16 - 53 de Riohacha.
E-mail: ligiogg@hotmail.com

ANEXOS

- Me permito adjuntar el poder para actuar y la sentencia indicada en las pruebas.

PRESENTACION PERSONAL
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 14 NOV 2017
C.C. 4.079548 de Ciénega
TP. 52.259 LM. C.S.J.
Nombre Ligio Gomez Gomez
Firma
NOTARIO PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA TUNJA BOYACA

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
CC N° 4.079.548 de Ciénega
TP N° 52259 del C.S.J.

F.Y.B.G.

Doctor:
JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR UNIDAD DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.
E. S. D.

Ref: Cumplimiento de sentencia a favor
De: JOSE RAMON URIANA

JOSE RAMON URIANA, mayor de edad, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, para que en mi nombre y representación solicite EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA GUAJIRA y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, reasumir e interponer los recursos de ley, conforme al presente mandato.

Atentamente.

JOSE RAMON URIANA
C.C. No. 17.801.674 de Riohacha

Acepto.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

20278

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Riohacha, Departamento de Guajira, República de Colombia, el nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Riohacha, compareció:

JOSE RAMON URIANA , identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017801674, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

579e42uvtsas
09/10/2017 - 10:56:41:108

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS EDUARDO CASTRO BARROS
Notario primero (1) del Círculo de Riohacha

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 579e42uvtsas

0 00414 47107 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 17.801.674

URIANA

APELLIDOS

JOSE RAMON

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1947

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

19-ENE-1970 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-4800100-00944760-M-0017801674-20171009 0057969733A 1 9910147821

Jose R Uriana





0 00414 47108 3



117969 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

52259
Tarjeta No.

90/07/03
Fecha de Expedición

89/12/21
Fecha de Grado



LIGID
GOMEZ GOMEZ

4079548
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

147

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Junio dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSÉ RAMÓN URIANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-**2012-00163**-00

ASUNTO: REHACE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 269 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Secretaria del Despacho, en la que arroja un monto total por concepto de costas de $2'689.650.62.

Revisada por el Despacho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, se observa que la misma presenta varios errores como son: **(i).** El porcentaje aplicar por concepto de agencias en derecho, **(ii).** El monto sobre el cual ha de aplicarse el porcentaje de las agencias en derecho; por lo que se procederá por el Despacho a rehacer la liquidación de costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2015 – según liquidación visible a folios -263-265-.	$43'190.010.29

Agencias en derecho en primera instancia 5%	$2'159.500.51
Agencias en derecho en segunda instancia 1%	$431.900.10
Total agencias en derecho	$2'591.400.61
Gastos Ordinarios	$98.250.00
Total costas	**$2'689.650.61**

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REHACER la liquidación de las costas en la suma de **Dos Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con Sesenta y Un Centavos ($2'689.650,61).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

043
06-06-17

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
18 OCT. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha
Secretaria

145

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Septiembre siete (07) de dos mil quince (2015)

0 00414 47113 7

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JOSE RAMÓN URIANA**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
Exp. Rad. No. 44-001-33-33-001-2012-00163-00

ASUNTO

Vencida la etapa para alegar de conclusión, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 182 inciso 3º y 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme las siguientes motivaciones:

PRETENSIONES

La parte demandante solicita la nulidad de la **Resolución No. UGM 045216 del cuatro de mayo de dos mil doce (2012),** expedida por la "UGPP", por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación a su poderdante.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de su representada, tomando como base el porcentaje (75%) de la totalidad de los factores que integran salario devengados en el último año de servicio, conforme lo preceptúa el Decreto Ley 1045 de 1978, la Ley 33 de 1985, artículo 1, y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, solicita que se ordene pagar a expensas de la demandada, y a favor de su mandante las diferencias resultantes por concepto de las mesadas atrasadas causadas entre la fecha del status y la inclusión en nómina y cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

Finalmente, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer liquidar y pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192, de la ley 1437 de 2011, así como a hacer efectivo el reconocimiento y pago de lo dispuesto en la sentencia en los términos previstos en los artículos 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la condena en costas procesales y agencias en derecho en los términos del Articulo 188 del mismo estatuto.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el señor JOSE RAMON URIANA, nació el 31 de diciembre de 1947, cumpliendo el estatus de pensionado, tiempo durante el cual laboró al servicio de la Notaria Única de San Juan del Cesar - La Guajira, desempeñando el cargo de secretario desde el 1 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2004, momento en el que acreditó su retiro definitivo del servicio.

Así mismo, expresa que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, mediante Resolución 25359 de fecha 18 de julio de 2005, reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y 1158 de 1994, reconociendo que al señor URIANA es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, se radicó solicitud el 03 de junio de 2009, ante la CAJANAL a fin de obtener reliquidación de la pensión de jubilación con todos los conceptos que integran salario, conforme al IPC certificado por el DANE y el salario promedio devengado durante el último año de servicios al momento del retiro, conforme lo preceptúa el Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 33 de 1985, artículo 1 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; solicitud que fue negada mediante la Resolución No. UGM 045216 del 4 de mayo de 2012, según el régimen de transición y en aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretario

SUPUESTOS JURÍDICOS

Cita como normas violadas y disposiciones aplicables las siguientes:

- Constitucionales: El preámbulo y los 1, 2, 4,13, 25, 29, 39, 46, 48, 53, 93.
- Decreto 1045 de 1978.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Decreto 62 de 1965.
- Ley 91 de 1989: Artículo 9.
- Decreto 1160 de 1998: Artículo 10.
- Ley 100 de 1993: Artículos 11 y 36.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación[1], la apoderada manifiesta que respecto de la pensión de jubilación la misma se debe reconocer conforme a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los aportes realizados por el trabajador que fueron debidamente acreditados ante CAJANAL, pues dicha norma es el sustento legal para el reconocimiento y liquidación de la pensión.

A su vez, expresa que en el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación se le tuvieron en cuenta como factores de salario los certificados como aportes por su empleador, quien es el encargado de dar fe respecto de la vinculación laboral y el salario devengado por el trabajador y a los mismos se le aplicó el 75%. Por esta razón esgrime que no está acorde con la reglamentación de la ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, aunque sobre ellos no se hubiese realizado los aportes respectivos, lo cual no está acorde con la reglamentación aludida en la Resolución de pensión.

Finalmente, indica que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondían conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo y si incluyeran otros factores salariales se estaría atentando contra el principio de Sostenibilidad Financiera del sistema pensional, ya que la entidad que representa frente a la reclamación de la reliquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, artículo 36, al encontrarse frente a dos precedentes jurisprudenciales sobre la misma

[1] Folios 61-66 del cuaderno principal

materia, esto es, la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado, que generan controversia, ha optado por aplicar la Sentencia C-634 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, que permite a la Administración optar por la decisión que de mejor manera interprete a la luz de la Constitución y la Ley, y conforme a ello se continua aplicando la liquidación de la pensión con el promedio de los 10 años o el tiempo que hiciere falta y los factores de salario señalados en el Decreto 1158 de 1994.

PRUEBAS RELEVANTES

Previo al examen de las pretensas del libelo, es necesario el estudio del material probatorio recaudado en el proceso; es así como se observa que se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de petición radicada en la entidad demandada de fecha 03 de junio de 2009, por medio de la cual se solicitó el ajuste del valor inicial de la mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA , teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio[2].
- Copia de la Resolución UGM No. 045216, de fecha 04 de mayo de 2012, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez[3].
- Copia de Resolución No. 25359, de fecha 29 de agosto 2005, se reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual Vitalicia de Vejez[4]
- Copia de Certificado de factores salariales devengados por el accionante en los años 1993 y 1994[5].
- Copia tiempo la certificación del tiempo de servicio del demandante[6]
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE RAMÓN URIANA[7].
- Copia del trámite de conciliación prejudicial[8].
- CD que contiene el expediente administrativo de la accionante[9].
- Cuaderno físico de los antecedentes administrativos.

CONSIDERACIONES

[2] Folios 17 a 19 C. principal.
[3] Folios 20 a 24 C. principal.
[4] Folios 26 a 29 C. principal.
[5] Folios 30 C. principal.
[6] Folios 31 y 32 C. principal
[7] Folio 33 C. Principal.
[8] Folios 34 a 51
[9] Folio 112 C Principal.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

147

1. ***COMPETENCIA.*** Este Despacho es competente para conocer y dirimir el presente asunto de conformidad con lo estatuido en el numeral 2, del artículo 155, y numeral 3, del artículo 156, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. *PROBLEMA JURÍDICO*

De conformidad con la fijación del litigio, el problema jurídico se ha de centrar en el siguiente interrogante:

¿Sí el accionante señor JOSE RAMON URIANA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida y posteriormente reliquidada, teniendo en cuenta para efectos del cómputo el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio?

3. *MARCO NORMATIVO*

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

El artículo 3 de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que establece:

> *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional, y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

La ley 100 de 1993, artículo 36, inciso segundo, establece:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de la vejez de las personas que al momento de entrar en*

vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Ahora bien, jurisprudencialmente el Honorable Consejo de Estado ha discutido el caso bajo estudio en reiteradas ocasiones y unificó su criterio argumentando[10]:

*"**e) De los factores de salario para liquidar pensiones**.*

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002[11], precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

*"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "**constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**"*
En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."
(...)

Según el artículo 42 ibidem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).".

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).
[11] Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.[12].

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; 15 horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo." *(Negrillas fuera del texto)*

Así, acorde con la línea jurisprudencial vigente y que este Despacho acoge, rectificando criterio en materia de factores salariales para liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los empleados del sector oficial, se tiene que, la pensión de jubilación se debe reconocer

[12] Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

en porcentaje o con una tasa de remplazo del 75% sobre todas las sumas que constituyan salario devengadas en el año anterior a que se adquirió el status pensional.

4. CASO CONCRETO

La demanda instaurada estuvo encaminada a que se declare principalmente la nulidad de la Resolución No UGM 045216 del 4 de mayo de 2012, expedidas por "CAJANAL", por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez al señor JOSE RAMON URIANA, por lo que en consecuencia solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a que reliquide y pague la pensión de jubilación de su poderdante, teniendo en cuenta para su cálculo el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Para efectos de determinar si le asiste razón a la parte actora, es dable dilucidar prima facie cuál es el régimen pensional aplicable teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios prestados.

- ***DEL REGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO***

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, y de las pruebas arribadas al plenario, desde ya podemos afirmar que al señor JOSE RAMON URIANA, se encontraba cobijada por el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, ya que al momento de su entrada en vigencia —1 de abril de 1994—, satisfacía a cabalidad los requisitos exigidos en su artículo 36, pues contaba con más de 35 años de edad, y más de quince (15) años de servicios, ya que ingresó a laborar desde el 16 de marzo de 1974[13], por lo tanto se le debe respetar y aplicar el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, esto es la ley 33 de 1985 y 62 de la misma anualidad, conforme a la cual se obtiene la pensión a partir de 55 años de edad y 20 años de servicio.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la accionante nació el 31 de diciembre de 1947, y prestó sus servicios al Instituto Nacional de Vías Territorial Guajira, desde el 16 de marzo de 1974, estima el Despacho que el señor URIANA al momento de reconocérsele la

[13] Folio 31 C. principal.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

pensión, esto es, el 29 de agosto de 2005, superaba con creces los 55 años de edad y 20 años de servicio por lo que resulta evidente que cumplió a satisfacción con los requisitos previstos por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de una pensión de jubilación.

- ***ANALISIS SOBRE LOS FACTORES SALARIALES RECONOCIDOS POR LA ENTIDAD DEMADADA.***

Amén de lo anterior, tenemos en el caso concreto que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, le reconoció al actor mediante la Resolución No. 25359 de fecha 29 de agosto de 2005, una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos tres pesos ($359.203); suma que fue obtenida conforme a la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, tomando como Ingreso Base de Liquidación el 75% de los siguientes factores salariales durante los últimos 10 años de servicios prestados:

- ✓ Asignación Básica
- ✓ Dominicales y festivos
- ✓ Horas extras

Posteriormente, al resolver la petición interpuesta por la actora de fecha 03 de junio de 2009, en la cual solicitaba la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de todos de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la entidad demandada mediante la Resolución No. UGM 045216, adujo que se le debía aplicar en su integridad los factores salariales taxativamente señalados en el Decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el 1158 de 1994.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad demandada, al expedir los actos administrativos acusados transgredió las normas consagradas en el ordenamiento jurídico, debido a que reconoció de manera incompleta los factores salariales que devengaba la actora, liquidando la pensión únicamente sobre algunos de ellos, y no sobre la totalidad de aquellos factores percibidos durante el último año de servicio oficial, ya que se le debía garantizar sus derechos adquiridos teniendo en cuenta el régimen de transición por el cual se encontraba cobijada.

Sumado a esto, se limitó mediante enumeración taxativa a utilizar normas las cuales no resultan aplicables al régimen ordinario de los empleados del sector oficial como en el caso concreto la Ley 1158 de 1994, pues ésta solo resulta aplicable a los empleados cobijados por el régimen de transición cuando se evidencie una condición más beneficiosa para el funcionario como lo consagra en el inciso 3º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado al esgrimir[14]:

> *"(...)*
>
> *Ahora, dentro del examen de legalidad de los Decretos Nos. 691 y 1158 de 1994 - reglamentarios de la Ley 100 de 1993-, en cuanto a la aptitud de los factores salariales allí enlistados para la liquidación pensional de los empleados inmersos en el régimen de transición, esta Sección mediante* ***providencia del 14 de noviembre de 2002,***[15] *avaló la posición anterior* ***al concluir que los factores salariales enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 no resultaban aplicables a las pensiones cobijadas por el régimen de transición,*** *salvo que los mismos constituyan una condición más beneficiosa para el pensionado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el régimen de transición implica la observancia del régimen anterior aun en cuanto a los factores de liquidación pensional, por ser ésta su naturaleza.*
>
> *Posteriormente, tanto en* ***sentencia del 4 de septiembre de 2003 como en la proferida el 15 de febrero de 2007 bajo los Radicados Nos. 3636-02 y 3110-05*** *respectivamente, se estableció como regla aplicable para liquidar el derecho pensional de unos empleados cobijados por el régimen de transición, la contenida en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerarla más favorable en función de los factores que integrarían el cálculo pensional, pues de la lectura literal de la norma se concluyó que el promedio allí ordenado bajo el término "lo devengado"* ***involucraba no sólo los factores salariales definidos por el Legislador o el Gobierno sino todas las demás sumas percibidas por el empleado desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta la consolidación de su status pensional, como las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el auxilio de transporte, entre otros."*** *(Negrillas fuera del texto)*

Por lo tanto, se reitera que la voluntad de la entidad demandada al expedir los actos demandados son violatorias del contenido de la Ley 33 de 1985, debido a que efectuó el reconocimiento sobre aquellos factores que expresamente consagran las normas, sin tener en cuenta que todo lo que devengue el trabajador constituye salario, como se logra colegir de la jurisprudencia de unificación mencionada up-supra, más aún cuando en posteriores pronunciamientos el mismo órgano ha manifestado[16]:

---

[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" de calenda 18 de febrero del 2010, radicado: 2004-04269-01(1020-08) Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[15] Consejo de Estado. Rad. 3534-00. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
[16] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02629- 01(0516-08).

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
170
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho Secretaria

> *"Teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso, el alcance que Jurisprudencialmente se le ha dado y las directrices trazadas por los jueces de la República en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido que para tales efectos se tengan en cuenta* ***todos los factores que constituyen salario,*** *entendido como tal todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, vr.gr., primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En suma, aquellos acrecimientos que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios."*

En conclusión, para determinar el monto de la pensión vitalicia de jubilación de un empleado del sector oficial, —según lo preceptuado por el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política, y sostenido en los innumerables fallos del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo—, el mismo se debe liquidar teniendo en cuenta todos los factores que hayan sido devengados y que hayan servido para calcular los aportes, e igualmente certificados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio siempre y cuando le resulte más favorable; por lo cual, la entidad demandada no puede imputar al empleado que la pagadora no haya efectuado los descuentos de ley, por interpretación errónea de las normas, debido a que en el evento que no se hayan realizado los descuentos sobre algunos factores, no es óbice para no tenerlos en cuenta al momento de calcular el valor de su pensión.

Realizadas las acotaciones anteriores, considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del Instituto Nacional de Vías – Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

- ***LIQUIDACIÓN PENSIONAL.***

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 —último año de servicios prestados—, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

- ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.
- AUXILIO DE ALIMENTACION
- HORAS EXTRAS
- DOMINICAL
- PRIMA DE SERVICIOS.
- PRIMA DE VACACIONES.
- PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	Año	
	1993	**1994**
Asignación mensual	123.163	149.098
Alimentación	44.857	58.900
Horas extras	2.936	0
Dominical	0	2.236
Prima de servicio	0	32.529
Prima de vacaciones	0	23.193
Prima de navidad	7.666	0
Salario Promedio	**$ 178.622**	**$ 265.957**
Día salario promedio	**$ 5.954**	**$ 8.865**

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 x 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	IPC	PENSION
1994	0,00	166.714
1995	22,60	204.391
1996	19,47	244.186
1997	21,64	297.028



República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

1998	17,68	349.543
1999	16,70	407.917
2000	9,23	445.568
2001	8,75	484.555
2002	7,65	521.623
2003	6,99	558.084

MESADA PENSIONAL $558.084

- ***DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA***

Si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios. En sentencia del 15 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, se establecieron las siguientes reglas:

> *"No aceptar la indexación del ingreso base del demandante, pretextando que los últimos años no estuvo vinculado laboralmente luego de haber prestado sus servicios, por más de 23 años, y de esa manera reconocer su mesada pensional, con valores deteriorados, constituiría una afrenta a la justicia e iría en contravía de los postulados Constitucionales citados.*
>
> *Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentando ausencia de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de "sumum jus summa injuria" – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómata, o esclavo de la norma escrita, por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contrarien el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento Constitucional".*

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. Índice Final
Índice inicial

- ***DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL.***

La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación hoy UGPP, propuso la excepción de "prescripción", argumentando que de encontrar el juez que hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia, se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los 3 años, conforme las normas pertinentes, es decir el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Sobre el caso en particular, el Despacho una vez analizado el expediente, procede a resolver la excepción formulada así:

Dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

> *"**ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Conforme con el artículo antes trascrito los derechos laborales prescriben en 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, interrumpiéndose la prescripción, con el simple reclamo del trabajador ante la autoridad competente, sólo por un lapso igual.

Tal como viene expuesto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya hecho por parte del trabajador reclamo alguno ante la autoridad competente y dicho término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

152

la reliquidación de la Pensión de vejez, se formuló por el actor el día 3 de junio de 2009[17], luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensionales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ RAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

- ***COSTAS.***

En cuanto a la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en todos los procesos, a excepción de los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso[18].

En reciente jurisprudencia y abordando el tema de las costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señaló:

> *"De los textos transcritos deduce la Sala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso.[19]"*

Así las cosas y atendiendo que en el presente asunto, el Despacho encuentra que la posición asumida por la entidad demandada para negar el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora fue temeraria, se condenará en costas a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

---

[17] fl.17-18.
[18] Consejo de Estado Auto del 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero
[19] Consejo de Estado Sentencia del 03 de abril de 2014. Rad. Exp. No. 05001-23-33-000-2012-00315-01. Actor: Sady Gabriel Loaiza Pérez. C. P.ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución **UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012**, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos **($558.084).**

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$V.A. = V.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho Secretaría

153

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios, si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA).
SECRETARÍA
Palacio de Justicia. Calle 7 No. 15-58. piso 4.
Teléfono 7285387
Correo:

CONSTANCIA SECRETARIAL DE EJECUTORIA DE SENTENCIA:

Riohacha, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **REFERENCIA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO: 44-001-33-40-001-2012-00163-00,** Demandante: **JOSE RAMON URIANA,** Demandado: **UGPP.** En la fecha se hace constar que en el proceso antes referenciado se profirió sentencia de primera instancia en fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual fue recurrida y en providencia bajo ponencia de la Magistrada NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, se profirió sentencia de segunda instancia en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), corriendo los días 30 – 31 de mayo y 01 de junio de 2016, como traslado; cobrando ejecutoria el dia primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 6:00 de la tarde; conforme al establecido en el CGP. **SE DEJA CONSTANCIA QUE ES COPIA DE SU ORIGINAL**

La presente constancia se expide a petición de parte interesada.

EMEURY KARINA ACUNA PARODY
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha

21 SET. 2017

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

239

0 00414 47114 4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE 44-001-33-33-001-2012-00163-01
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN URIANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor JOSE RAMON URIANA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

II. ANTECEDENTES

En el escrito original de la demanda, la parte actora elevó las siguientes súplicas:

2.1. PRETENSIONES

El señor José Ramón Uriana acudió ante esta Jurisdicción a través del medio de control de la referencia deprecando se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 045216 del cuatro (04) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en calidad de servidor público.

Como consecuencia de la anterior declaración, peticiona se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., a reliquidar la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, efectiva a partir del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dos (2002), fecha de cumplimiento de los cincuenta y cinco (55) años de edad, quien se encontraba retirado del servicio oficial.

Así mismo se condene a pagar los valores que correspondan a reliquidación y reajuste de dicha prestación, así como las diferencias resultantes por mesadas atrasadas debidamente indexadas.

Que se condene en costa y agencias en derecho.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), decidió conceder las súplicas de la demanda, tras considerar lo siguiente:

Señala que el demandante se encontraba amparado con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, toda vez que al entrar en vigencia dicha norma el actor contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad y quince (15) años de servicios, toda vez que ingresó a laborar desde el 16 de marzo de 1974, razón por la cual le debe respectar y aplicar el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, esto es, la Ley 33 de 1985 y 62 de la misma anualidad.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el actor nació el 31 de diciembre de 1974 y prestó sus servicios al Instituto Nacional de Vías Territorial Guajira, desde el 16 de marzo de 1974, le era aplicable el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir que tiene derecho a que su pensión sea liquidada con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretario

Dice que la entidad accionada al expedir el actos administrativo demandado trasgredió las normas consagradas en el ordenamiento jurídico, debido a que reconoció de manera incompleta los factores salariales que devengaba el actor durante el último año de servicios oficial.

Finalmente resalta que el sub lite ha operado el fenómeno de la Prescripción Trienal de las mesadas reliquidadas anteriores al 3 de junio de 2006, por haberse presentado en Sede Administrativa solicitud de reliquidación el día 3 de junio de 2009, tal como lo dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los apoderados judiciales de ambos extremos de la litis interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando sea modificada y revocada respectivamente, conforme a los siguientes argumentos:

DEMANDANTE[1]: Manifiesta que el A quo ordenó a título de restablecimiento del derecho se reliquide la pensión de jubilación del señor José Ramón Uriana, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laboral, sin embargo no ordenó que fuera efectiva a partir del primero (1) de enero del dos mil tres (2003), fecha cuando cumplió el status pensional por edad, circunstancia que indica estar debidamente acreditada.

Por lo anterior, solicita se modifique parcialmente la sentencia recurrida, para en su lugar condenar a la entidad accionada a reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, efectiva a partir del primero (1) de enero del dos mil tres (2003), por cumplimiento del status pensional por edad.

DEMANDADA[2]: Afirma que no comparte las consideraciones del a-quo respecto de la pensión de jubilación conforme a la ley 33 de 1985, pues la misma se debe reconocer teniendo en cuenta los aportes realizados por el

[1] Ver folios 182-183
[2] Ver folios 184-185

trabajador, que fueron debidamente acreditados ante Cajanal, pues dicha norma es el sustento legal para el reconocimiento y liquidación de la pensión, y que hayan servido de base para los respectivos aportes. Por tanto, aduce que no hay lugar a la re liquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo y sobre los cuales se hicieron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

De ahí el sentido de la ley 33 de 1985, al señalar que en todo caso se tendrá en cuenta los factores que sirvieron como base para realizar los respectivos aportes, entonces si se incluyen otros factores salariales se estaría atentando contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, razón por la cual deben desestimarse las pretensiones de la actora por ser contrarias a la legislación aplicable a la demandante. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, y en caso que se ordene la respectiva re liquidación, requiere se ordenen los descuentos de aportes y cotizaciones en pensiones de los factores incluidos, tanto la parte que corresponde al trabajador como la del empleador.

En el recurso poderdante de la parte accionada se remite a la sentencia c-258 de 2013, proferida por la honorable Corte Constitucional, para los beneficiarios de la ley 4 de 1992, señala que la transición solo protege la edad, el tiempo de servicio o cotizaciones, y la tasa de reemplazo, mas no ingreso base de liquidación, lo cual manifiesta que se esta tratando que es la aplicación del artículo36 de ley 100 de 1993

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Sustentado en debida forma los recursos de apelación interpuestos ambos extremos de la litis, en sede del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, y habiéndole correspondido el conocimiento del proceso a la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira[3], se procedió mediante auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis

[3] Ver folio 214

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en esta despacho Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

(2016)[4], admitir la apelación, ordenando a su vez notificar personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes.

Así mismo, en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)[5] se corrió traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita su concepto. Término durante el cual las partes presentaron sus escritos reiterando lo expuesto n la demanda y recurso de apelación.

El Ministerio Público luego de analizar la demanda, el recurso de apelación y la jurisprudencia dictada en la materia, emitió el concepto de fondo solicitando se confirme el fallo recurrido.

VI. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL

Esta providencia se dictará al amparo de lo normado en los artículos de la Constitución Política: 2, 6,13, 25 y 58; artículo 10 Código Civil; artículo 5 Ley 57 de 1887; artículo 1 parágrafo segundo Ley 33 de 1985; Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sentada en la materia.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1. LA COMPETENCIA. En virtud de lo prescrito en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".*

De manera que conforme lo dispuesto, para el asunto, en razón de haberse proferido la sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero

[4] Ver folio 216
[5] Ver folio 222

Administrativo Oral de Riohacha, del cual es este Tribunal Administrativo el superior funcional, ésta Corporación es la competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo a la sustentación del recurso de apelación, los motivos y finalidad de la demanda, la materia litigiosa consiste en determinar cuál es el régimen jurídico aplicable para determinar el monto de la pensión de vejez que corresponde a la actora, los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de dicha pensión de vejez y si hay lugar o no hay al pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las valores resultantes una nueva liquidación.

7.3. CASO CONCRETO

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, se desprende lo siguiente:

Que el señor José Ramón Uriana, nació el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947)[6].

Que mediante Resolución No. **IHC. 23359** de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al señor José Ramón Uriana, en cuantía de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos tres pesos, con ochenta y un centavos ($359,203.81), efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil tres (2003)[7].

Mediante escrito del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009) la parte actora solicitó a la Caja Nacional de Previsión reliquidación de la pensión por factores no tenidos en cuenta. con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios[8].

[6] Ver folio 33
[7] Ver folios 26-29
[8] Ver folios 17-18

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E – en Liquidación mediante resolución No. UMG 045216 de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), resolvió negar la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el demandante[9].

Obra en el plenario certificación laboral en la que se indica que el actor prestó sus servicios en el Ministerio de Obras Publicas y transporte, en el cargo de obrero desde el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)[10].

Los factores salariales devengados por el demandante en la entidad fueron: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, dominicales y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad[11].

Así las cosas, como el asunto debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso analizar las normas legales que aduce como vulneradas el demandante, así como las que aplicó la accionada en los actos acusados, en el siguiente orden:

7.4. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE A LOS EMPLEADOS OFICIALES.

Afirma el A quo que la situación pensional de la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, ahora modificado en sus incisos segundo y quinto y adicionado su parágrafo segundo por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, disponía, para la fecha en que le fue reconocida su pensión de jubilación, que:

> *"**Art. 36.- Régimen de transición**. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> ***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o***

[9] Ver folios 20-24
[10] Ver folio 32
[11] Ver folio 30

> ***más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.***
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o superior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

La liquidación del derecho pensional de los empleados cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, admite tres eventos:

1) La aplicación integral de la normatividad anterior en todos los aspectos que conforman el derecho pensional, que como se mencionó al principio corresponde a la esencia misma del sistema de transición.

2) La aplicación del régimen anterior salvo en el cálculo del Ingreso Base de Liquidación, el cual se establecería por favorabilidad de conformidad con la primera regla del inciso 3° ibidem, esto es, con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta al empleado para acceder a la pensión a partir de la vigencia de la Ley 100, cuando éste fuere inferior a 10 años; y

3) La aplicación del régimen anterior estableciendo el ingreso base de liquidación de conformidad con la segunda regla contenida en el inciso 3° en mención, es decir, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que faltare para acceder a la pensión fuera superior a 10 años.

Sin lugar a dudas del recuento probatorio obrante en el expediente se tiene que la demandante se encontraba cobijado por una de las situaciones contempladas en el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, puesto que a la entrada

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

en vigencia de dicha normativa[12] contaba con 47 años de edad y 20 años de servicio[13], y de acuerdo con el precedente evocado, corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 33 de 1985 en su integridad, dado el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, por lo que la determinación del quantum pensional debe hacerse en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la citada ley que expresa:

> *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"****. (Negrilla fuera de texto).*

Se tiene que la norma en cita establece que la liquidación se efectuará tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

7.5. DE LOS FACTORES

En los términos del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración estaría constituida así:

> ***"ARTÍCULO 1°.*** *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes (...)".*

---

[12] **ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1° de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.
PARAGRAFO. -El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. (se resalta)

[13] Presto sus servicios desde el 16 de marzo de 1974 hasta el 30 de junio de 1994 (ver folio 32)

Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila[14], retomó el análisis de los factores salariales a incluir en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:

> *"(...)*
>
> *Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.*
> *(...)*
>
> *De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.*
>
> *(...)*
>
> *Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*
>
> *(...)*
>
> *En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.*

[14] Sentencia del 4 de agosto de 2010; Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicado interno No. 0112-2009. ACTOR: Luis Mario Velandia.

República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 201
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretario

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional[15][16].

Sobre el mismo tema, en sentencia del tres (3) de febrero de dos mil once (2011), M.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, con radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), el Consejo de Estado, reiteró su posición al respecto, así:

"Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito[17]*, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente*

[15] Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.
[16] De igual forma en reciente pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado reitera esta posición, en providencia de fecha 26 de agosto de 2010, Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el proceso No. 15001233100020050215901 (1738-08).
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente No. 25000232500020060750901 (0112-2009), Actor: Luis Mario Velandia.

> *enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*
>
> *Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su prestación incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 8 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1998.*
> *Siendo ello así, el accionante tiene derecho a que su prestación se liquide con inclusión de la asignación básica mensual, prima técnica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo".*

Ahora, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante sentencias la C- 258 de 2013 y SU 230 de 2015, se refirió al ingreso base de liquidación IBL que debe regir en el régimen de transición, en el cual manifestó lo siguiente:

> *"(…) el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca".*

En otras palabras, según la Corte Constitucional el IBL que se debe aplicar a las personas beneficiadas por el régimen de transición es el contenido en la ley 100 de 1993, esto es, el promedio de ingresos de los últimos diez (10) años de servicios.

Al respecto, la Sala considera que la anterior línea jurisprudencial no aplica al caso en concreto, en razón a que en el presente asunto el actor es beneficiario del régimen pensional general de los empleados oficiales (vinculación legal y reglamentaria), cobijándolo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, en cambio el asunto objeto de estudio de la sentencia C- 258 de 2013, atañe a las pensiones de jubilación del régimen especial para funcionarios públicos con fuero constitucional, cuyo monto de la pensión de jubilación se rige por el artículo 187 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992. Y en segundo lugar, tampoco es aplicable la ratio decidendi de la sentencia SU 230 de 2015, por cuanto el supuesto fáctico difiere del sub lite, como quiera que versa sobre el derecho pensional de un trabajador bancario (vinculación por contrato de trabajo).

El artículo 270 del C.P.A.C.A., preceptúa:

> *"Para los efectos de este Código se tendrán como* ***sentencias de unificación*** *jurisprudencial* ***las que profiera o haya proferido*** *el*

República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

> *Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social* ***o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia****; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009." (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación previó:

> *"**Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia,* ***deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas***"[18] *-Negrilla fuera de texto.-*

Por lo expuesto, se tiene que en los casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de ley 100 de 1993, el Consejo de Estado es del criterio que el monto de la pensión es el establecido en el régimen anterior aplicable y que en materia de factores pensionales las leyes 33 y 62 de 1985, lo señalaron de manera enunciativa. En consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengado en el último año de servicios. En tal virtud, esta Sala se sujetará a los criterios expuestos por la citada Corporación.

En ese orden de ideas, bajo los lineamientos de las sentencias adiadas 4 de agosto de 2010, 25 de febrero de 2016 y aplicando el régimen más favorable a la actora y en aras de garantizar el derecho a la igualdad y que no se cause detrimento patrimonial injustificable al Estado se considera procedente acceder a la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año con excepción de la bonificación especial de recreación[19]. Sin

---

[18] *Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.*

[19] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), donde se manifestó: **No es factor la bonificación por recreación: El ordenamiento jurídico (artículo 15 del Decreto 2710 de 2001) prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante**.
Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.

perjuicio de ordenar el descuento de los aportes que no se hayan realizado para tal efecto.

Así las cosas, le asiste razón al *A quo*, en ordenar a la UGPP realizar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor en donde estén incluidos todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

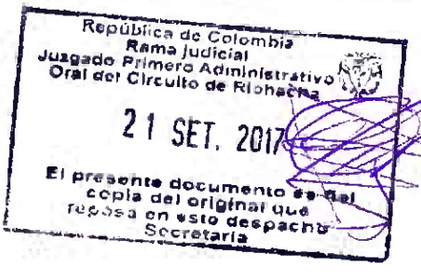
A juicio del Tribunal, es necesario confirmar la decisión recurrida porque esta respeta lo señalado por la sentencia de unificación de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, por tanto órgano judicial de cierre en materia de pensiones de servidores públicos como es el caso de la demandante.

En efecto, la sentencia de unificación sostiene que desconocer la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año, trae como consecuencia la regresividad en los derechos sociales de los ciudadanos, que implica "una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones".

Por esto último, el Tribunal acatando el deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia, que establece el artículo 10 del CPACA, tiene en cuenta las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, en la cual se interpretó y aplicó el régimen de pensiones contenido en la ley 33 de 1985, derivado del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

En este caso en la sentencia recurrida ordena la inclusión de aquellos factores de salario devengados por el demandante y que fueron certificados por su empleador, teniendo como base la certificación visible a folio 30 del expediente principal, expedida por el Director del Instituto Nacional de Vías-Regional Guajira, conforme con la cual, durante el último año de servicios (1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994), los factores salariales que devengó el actor fueron: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, dominicales y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad [20].

[20] Ver folios 30



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

Precisa la Sala que los factores reconocidos por mensualidades deben tomarse en su valor neto y los que fueron percibidos periódicamente se tomará la doceava parte.

Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 – de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y ii) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

7.6. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Desde la sentencia del 1° de febrero de 1989, la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional de la ley 62 de 1985, señaló la forma de interpretarla para la sostenibilidad fiscal de la prestación.

Por razones de justicia social, es necesario que los empleadores y servidores públicos paguen los aportes a la entidad de previsión, con el fin de que éstas tengan recursos con los cuales puedan cubrir sus obligaciones, más cuando no es posible jurídicamente, admitir que un servidor exija derechos a una entidad - el reconocimiento y pago de prestaciones- sin cumplir obligaciones con la Entidad [pagar aportes], por cuanto son correlativos el derecho y la obligación.

La línea jurisprudencial es que si por cualquier razón, omisión de la administración u orientación equívoca, no se recauda el aporte de una retribución que tiene incidencia pensional, tal situación no puede constituirse en un obstáculo insalvable para que ese factor se le tenga en cuenta en la liquidación pensional, para lo cual se ordenará en la sentencia que se recaude dicho aporte, repitiendo contra la entidad empleadora responsable y descontándolo de las sumas a pagar al ex empleado, con lo cual se da cumplimiento a la ley y no se causa un perjuicio al servidor público, ya que si

así no se hace, bastaría la conducta omisiva del pagador para causar una lesión económica al funcionario en materia pensional.

La sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, señala que la protección de erario es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia y que con los descuentos *"de esa manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos"*.

En este orden de ideas la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Riohacha de fecha cuatro (7) de septiembre de dos mil quince (2015), será confirmada, conforme a las consideraciones que anteceden.

7.7. DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

La parte actora a través del recurso de alzada solicita al Tribunal se sirva modificar la sentencia recurrida en el sentido de establecer que la reliquidación ordenada por el A quo sea efectiva a partir de primero (1) de enero de dos mil tres (2003), es decir fecha a partir de la cual el actor adquirió el status pensional por cumplimiento del requisito de la edad.

En lo relacionado con el término de prescripción de los derechos de laborales del accionante, se tiene que este se encuentra contenido en el Decreto 3135 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1968), *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, en su artículo 41 estableció:

> ***"ARTICULO 41.*** *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*[21]

[21] Cfr. Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2010, ordenó estarse a lo dicho en la sentencia C-072 de 1994.

República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha sostenido que:

> *"De otro lado, la Sala advierte que la prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensiónales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación".*[22]

En este orden de ideas, se observa que el señor José Ramón Uriana, mediante apoderado presentó la correspondiente reclamación el día tres (3) de junio de dos mil nueve (2009)[23] a la Caja Nacional de Previsión Social, para obtener la reliquidación de su pensión reconocida mediante Resolución N° 25359 del veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005).

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

VIII. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Para la tasación de las costas, se tiene en consideración que la autoridad administrativa demandada ha sido renuente a dar aplicación a lo ordenado por

[22] Sección Segunda - Subsección "A", sentencia del seis (6) de julio de dos mil (2000)
[23] Ver folios 17-18.

el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, y, que el legislador desde las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, ha venido implementando mecanismos para que la autoridad administrativa aplique de manera uniforme la interpretación normativa del H. Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, precisamente, por el volumen de casos que innecesariamente congestionan esta jurisdicción y cuyos conflictos se pueden solucionar para la garantía efectiva de los derechos a la pensión, simplemente con la aplicación uniforme de la jurisprudencia, como lo manda el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se condenará en costas a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciere el Secretario del Juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- **CONFIRMAR** en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDÉNESE** a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- **CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en la sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1ª y 2ª del citado artículo 366 del C.G.P.

República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
21 SET. 2017
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Secretaria

QUINTO.- Ejecutoriado el presente proveído, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA).
SECRETARÌA
Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4.
Teléfono 7285387
Correo:

CONSTANCIA SECRETARIAL DE EJECUTORIA DE SENTENCIA:

Rionacha, noy veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **REFERENCIA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO: 44-001-33-40-001-2012-00163-00,** Demandante: **JOSE RAMON URIANA,** Demandado: **UGPP.** En la fecha se hace constar que en el proceso antes referenciado se profirió sentencia de primera instancia en fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual fue recurrida y en providencia bajo ponencia de la Magistrada NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, se profirió sentencia de segunda instancia en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), corriendo los días 30 – 31 de mayo y 01 de junio de 2016, como traslado; cobrando ejecutoria el dia primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 6:00 de la tarde; conforme al establecido en el CGP. **SE DEJA CONSTANCIA QUE ES COPIA DE SU ORIGINAL**

La presente constancia se expide a petición de parte interesada.

EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria

República de Colombia
Rama judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha

21 SET. 2017

El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado:	44-001-33-33-001-2012-00163-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**JOSE RAMON URIANA**
Demandado:	UGPP
ASUNTO:	Obedecer y cumplir lo Resuelto por el Superior

AUTO SUSTANCIACION No. 0294

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Riohacha mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016, decide confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día siete (7) de septiembre de 2015.

En consecuencia, este despacho

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Tribunal Administrativo de Riohacha.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas. Expídanse las copias de la sentencia, archívese el proceso y háganse las respectivas anotaciones en los libros de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha

21 SET. 2017

El presente documento es fiel
copia del original que
reposa en este despacho
Secretaria

090

30 AGO. 2016

1800

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2018

Doctor (a):
LIGIO GOMEZ GOMEZ
LIGIOGG@HOTMAIL.COM

Radicado: 201814002871111

Causante: URIANA JOSE RAMON
CC Causante: 17801674
Radicado: SOP201701042876

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al (a) Doctor (a) LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 4079548 y T.P. No. 52259 del CSJ, en calidad de APODERADO, del (a) señor (a) URIANA JOSE RAMON, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17801674, de la Resolución No. RDP005614 del 13 de Febrero de 2018, Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,801,674.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo no procede recurso alguno..

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (11) folios.

Cordial saludo,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

SAÚL HERNADO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: ALEONR

1800

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2018

Señor (a):
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CALLE 24 No. 62 - 49 PISO 9
BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.

Radicado: 201818002334001

REF.: PENSION DE VEJEZ FALLO JUDICIAL ABSTRACTO RELIQUIDACION
Causante: JOSE RAMON URIANA
Cédula del Causante: 17801674
Radicado: SOP201701042876

Asunto: Citación para notificación de Resolución Nº: RDP005614 **DE** 13/02/2018 NOT_PD 4429

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior**, lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

-BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
-MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123.
Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
-CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
-BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: Mguarin

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

0 00347 15120 4

.1.1.1.

EL SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al dia **25 de Enero de 2018** se logró establecer que el (la) señor (a), **JOSE RAMON URIANA** identificado (a) con número de cédula **17801674** registró la siguiente información:

Acción de Lesividad: ***NO***

Proceso ordinario Laboral: ***NO***

Proceso Contencioso Administrativo: ***44001333300120120016 3 - JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 02***

Proceso Ejecutivo: ***NO***

Acción penal: ***NO***

Tutela: ***NO***

C.C CAUSANTE ***17801674***
Fondo: CAJANAL

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C. El dia **19 de febrero de 2018.**

Pensión

Cordialmente,

SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional

Proyectó: Juan David Reyes Delgado – Profesional Universitario Defensa Judicial
Aprobó: Jairo Alberto Restrepo – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva

Radicado No. 20186001046723 2
Fecha Rad: 19/02/2018 16:02:58
Radicador: NAF JOHANNA SANTOYO
Folios: 1 Anexos:
la unidad
Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

1800

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2019

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINTRANSPORTE.GOV.CO

Radicado: 2019180011582281

REF: PENSION DE VEJEZ
Causante: JOSE RAMON URIANA
CC Causante: 17801674
Radicado: SOP201701042876

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, identificado con el NIT. 899999055, empleador del (a) señor (a) JOSE RAMON URIANA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17801674, de la Resolución RDP005614 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018, POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA DEL SR. (A) URIANA JOSE RAMON, CON CC NO. 17,801,674

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo, liquidación detallada, sentencias judiciales, de acuerdo con el detalle de los anexos mencionados al final de esta acta, informándole que este se entiende notificado con incersión en el buzón del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición y Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud

Anexos:

(11) folios Copia de la Resolución RDP005614 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018

(01) folio Copia Liquidación Detallada del Cobro de Aportes Patronales

(17) folios de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

(19) folios de la sentencia judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DTLA GUAJIRA.

Cordial saludo,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: EGUTIERREZC

PENSION 1

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución No. **RDP005614** del **13 de febrero de 2018** fue notificada el día 03 de septiembre de 2019 por CORREO ELECTRONICO, a cargo de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con NIT. **899999055**, empleador del señor (a) JOSE RAMON URIANA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **17801674** y quedo debidamente ejecutoriada a partir del día **18 de septiembre de 2019**.

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-

Causante: JOSE RAMON URIANA
Cédula Causante: CC. 17801674
Fondo: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION
Empleador: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Radicado No. 2019800103321012
Fecha Rad 30/10/2019 17:20:12
Radicador JOHANNA ELIZABETH RINCON
Folios 1 Anexos 0
la unidad
Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 82 60 80
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

El emprendimiento es de todos
MinHacienda

1420
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Señor (a): **JOSE RAMON URIANA**	Documento de Identidad: C.C. **17801674**	**Dirección:** N/A
	E-mail: miguemoreno85@gmail.com	
	Tel/Cel: N/A	
	Ciudad: N/A	

Radicado: 2020142003587121

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado No. 2020400302166352
Interesado (a): **JOSE RAMON URIANA C.C. 17801674**
Al responder, cite el número que aparece sobre el código de barras

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con el asunto de la referencia, en donde solicita: *(…) "una detallada de liquidación de los emolumentos reportados" (…)* Al respecto se informa:

Conforme a la solicitud del (la) pensionado (a), procedemos a explicar los valores reportados en la nómina de **abril de 2018 ordenados por la Resolución RDP No. 5614 de 13 de febrero de 2018,** los cuales encontrará en la liquidación detallada de pagos que se anexa el presente oficio:

1° Valor Mesadas: Diferencias generadas en el reajuste de la mesada pensional:

Valor Mesadas ⇒ Diferencias desde el 3 de junio de 2006 al 31 de marzo de 2020 ⇒ **Mesadas Retroactivas:** $52.902.557,48 **COP**

Nota: El valor retroactivo se liquida desde la fecha de prescripción y/o efectividad hasta 1 mes antes de la inclusión en nómina.

2° Indexación Artículo 178/187 del CCA/CPACA: Valores liquidados conforme al fallo objeto de cumplimiento:

Indexación Art 178 CCA/187 CPACA ⇒

Actualización mesada IPC desde 3 de junio de 2006 al 31 de marzo de 2020 ➔ **Valor Pagado Indexación:** $10.303.398,33 **COP**

Nota: Se liquida desde la fecha de prescripción y/o efectividad hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

3° Descuentos por Salud: Se generan para cada uno de los periodos liquidados:

Descuentos Salud 12% ➔ Aplicados a diferencias del 3 de junio de 2006 al 1 de junio de 2016 ➔ **Descuento Salud:** $6.533.527,20 **COP**

Nota: Los descuentos por salud: Obligatorios Artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

4° Total Neto Para Pagar: Se obtiene de restar los valores pagados por retroactivo e indexación de los descuentos por salud:

Neto a Pagar:
$56.672.428,61 COP

Los valores anteriormente descritos los encontrará en el resumen final de la liquidación detallada anexa a este oficio:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	39.416.218,04	6.357.116,67	0,00	45.773.334,71	5.492.800,17	40.280.534,54
12,5	5.910.305,31	2.415.510,92	0,00	8.325.816,23	1.040.727,03	7.285.089,20
Mesadas Adicionales	7.576.034,13	1.530.770,74	0,00	9.106.804,87	0,00	9.106.804,87
Totales	52.902.557,48	10.303.398,33	0,00	63.205.955,81	6.533.527,20	56.672.428,61

Se anexa liquidación detallada de pagos en donde se observan los valores reportados en la nómina de abril de 2018 por concepto de retroactivo de mesadas, indexación y descuentos por salud.

Con el presente oficio queda contestado de fondo su requerimiento.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Anexos: tres (3) folios

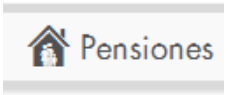
Elaboró: Vladimir Ocampo
Revisó: Julián Orejuela

CANALES DE COMUNICACIÓN
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Vía telefónica	A través de nuestra página web	A través de nuestra sede

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423	Web Site: www.ugpp.gov.co	Centro de Atención al Ciudadano Bogotá Calle 19 No. 68 A – 18
Desde Bogotá 4926090		Medellín: Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123
Llamada Virtual 	https://www.ugpp.gov.co/pensiones 	Cali: Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local 8- 224
Línea de cobros-embargo: 492 60 99	Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	Barranquilla: Centro Empresarial Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 6

1. PQRSF PAEF

Tipo de solicitud

Petición

º Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** º Número de Documento : **1031131334**
º Primer Nombre : **MIGUEL** º Segundo Nombre : **ANGEL** º Primer Apellido : **MORENO**
º Segundo Apellido : **BERNAL** º Dirección de Correspondencia : **Calle 52 F Sur No 24 C 20 Bloque 8 Apto 502**
º Correo Electrónico : **miguemoreno85@gmail.com** º Celular : **3214134357**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Seleccione el canal de comunicación o notificación con la Entidad.

º Correo Electrónico

º Dirección de Correo Electrónico : **miguemoreno85@gmail.com** º Describa brevemente su solicitud : **Detallado de pagos sentencia tribunal guajira favor de jose uriana**

Documentos adicionales

º **Derecho de peticion ugpp jose uriana pdf.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: Derecho de peticion. Identificador: WiNIwWPCD936R9xbB2hysZhVUC4=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

SEÑORES

OFICINA DE GESTION DE SOLUCIONES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

REF: DERECHO DE PETICION DE INFORMACION
PETICIONARIO: JOSE RAMON URIANA
C.C. No. 17.801.674
ASUNTO: LIQUIDACION DETALLADA DE PAGO O ACLARACION DE PAGOS

JOSE RAMON URIANA, Identificado con el Numero de Cedula **17.801.674** Expedida en la ciudad de **Riohacha (Guajira)**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que me acojo al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** consagrado en la Constitución en su **Artículo 23**, en armonía con lo establecido en la **Ley 1755 de 2015** que versan sobre el derecho de petición. Obrando en mi condición de legitimo interesado en la actuación administrativa de la referencia solicito la liquidación detallada de los emolumentos reportados para el pago de Nomina de la UGPP sobre la **SOP 201701042876 DE 29 DE MAYO DE 2018,** esto con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Radicado **No 2017500535542282** de fecha **15 de Noviembre de 2017** por medio de mi apoderado el Doctor Ligio Gómez el cual allego fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** De Fecha **24 de Mayo de 2016** mediante el cual ordena reliquidar pensión de vejez de conformidad con los factores salariales devengados el ultimo año de servicios.

2. Mediante Resolución **No 25359** del 29 de Agosto de 2005 se reconoció la pensión a mi favor en cuantía de **$359.203** Efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

Mediante Resolución No. 50878 del 29 de Octubre de 2007 Se Negó Reliquidación de pensión de vejez.

Mediante Resolución No. UGM 45216 de 2012 se negó nuevamente la reliquidación de Pensión.

3. El Juzgado Primero **Administrativo De Oralidad de Riohacha** Mediante sentencia de fecha 7 de Septiembre de 2015 ´´Considera que la entidad demanda debe reliquidar la pensión de jubilación del señor José Ramón Uriana con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año indomadamente anterior al retiro efectivo del servicio, por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros en la certificación expedida por el Director del instituto nacional de vías

Liquidación Pensional

De tal manera que se liquido la pensión conforme al incremento del ipc la cual quedo de la siguiente manera:

AÑO	IPC	PENSION
1994	0.00	166.714
1995	22,6	204.391
1996	19,47	244.186
1997	21,64	297.028
1998	17,68	349.543
1999	16,7	407.917
2000	9,23	445.568
2001	8,75	484.555
2002	7,65	521.623
2003	6,99	558.084

4. El Fallo Del Tribunal a modo de Restablecimiento condénese a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación a mi favor teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado dando una cuantía de $ 558.084

5. El H Tribunal Administrativo de Guajira mediante fallo del 24 de Mayo de 2016 ordeno: en la parte resolutiva en el **Numeral Tercero ordeno efectuar el recaudo de los factores que deriven de promedio para la liquidación de la pensión.**

Que de conformidad a lo anterior se procede a reliquidar la pensión de vejez a mi favor de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Guajira, EFECTIVA A PARTR DE 1 DE ENERO DE 2003 Y CON EFECTOS FISCAES A PARTIR 3 DE JUNIOS DE 2006 POR PRESCRIPCION TRIENAL

6. En la solicitud elevada por mi apoderado judicial en la cual Modificaron la pensión a la que tenía derecho. Lo cual liquidaron mi pensión por un factor, **Arrojando como resultado un valor de $ 15.829.795 por conceptos de aportes para pensión no efectuados.**

7. Además de enviarse una copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte por un monto de 47.489.386 a mi favor que se supone que era para que procedieran en 10 días siguientes a la dicha notificación esto es confuso para mi ya que no se a que dineros tenga a favor después de todo este tramite y una demanda de por medio

PETICION

Solicito de la manera más respetuosa que su honorable despacho sea **ENTREGADO DE MANERA DIGITAL O FISICA UN DETALLADO DE LIQUIDACION DE LOS EMOLUMENTOS REPORTADOS PARA EL PAGO DE NOMINA DE SU ENTIDAD**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 01 de 1984 – Articulo 23 Constitución Política De Colombia- Ley 1755 de 2015

JURISPRUDENCIA

´´La Corte Constitucional ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*

Derecho que en este caso, se encuentra en conexidad con el derecho de petición Sin embargo observa la Sala, que los derechos de petición y de acceso a la justicia no logran su realización ordenando la entrega directa del documento al accionante, por dos razones:

La Corte, con estudio de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el ejercicio del derecho fundamental de petición en Colombia, precisa que uno de los contenidos de su núcleo esencial, consiste en la obligación que se tiene de dar una respuesta clara, precisa y congruente, que resuelva de fondo el asunto solicitado. De modo especifico se abordó el tema de la procedencia del derecho de

petición ante entidades publicas y particulares, reseñando las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la regulación introducida por la Ley 1755 de 2015, Estatutaria del derecho de petición, que en el artículo 32 definió la viabilidad de este derecho ante organizaciones privadas, precisando en el inciso tercero, que estas *"solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley"*.

ANEXOS

- Copia Resolución No. RDP 0005951 DEL 15 DE FREBRERO DE 2018

NOTIFICACION

Dirección carrera 10 No 20-50 Oficina 201 Tunja – Teléfono 320-3454478

Correo Electrónico: ligiogq@hotmail.com -miguemoreno85@gmail.com

Con el respeto acostumbrado

JOSE URIANA

JOSE RAMON URIANA
CC 17.801.674 RIOHACHA (GUAJIRA)

la unidad

1000

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2018

Doctor (a):
LIGIO GOMEZ GOMEZ
LIGIOGG@HOTMAIL.COM

Radicado: 20186400271111

Causante: URIANA JOSE RAMON
CC Causante: 17801674
Radicado: SGP201701042876

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al (a) Doctor (a) LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 4079546 y T.P. No. 52259 del CSJ, en calidad de APODERADO, del (a) señor (a) URIANA JOSE RAMON, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17801674, de la Resolución No. RDP005614 del 13 de Febrero de 2018, Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,001,674.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo no procede recurso alguno..

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. índice final
índice inicial

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios; si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia; archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema "Justicia Siglo XXI" (. . .)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** mediante fallo del 24 de mayo de 2016, ordenó:

(. . .) Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y ii) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

(. . .)

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

(. . .)

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. Indice Final
Indice inicial.

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios, si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema "Justicia Siglo XXI". (. . .)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** mediante fallo del 24 de mayo de 2016, ordenó:

(. . .) Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y i) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

(. . .)

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

(. . .)

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIM ENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con. CC No. 17.80 .674

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en la sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P.(. . .)

Que el fallo quedo ejecutoriado desde el día 01 de junio de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	TIEMPO SERVICIO	7305

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 31 diciembre de 2002.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OBRERO.

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 175 del C.P.A.C.A. artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primer respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación d uncionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el peticionario, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 12 de diciembre 2012 admita el 22 de enero de 2013, profiriendo sentencia de primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, el 7 de septiembre de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el 24 de mayo de 2016, ejecutoriada el 01 de junio de 2016.

Que respecto al pago de las costas a las que fue condenada la entidad, es pertinente señalar que el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989, prescribe:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que fue allegado auto del 2 de junio de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, por medio del cual se rehace la liquidación de costas en la suma de $2.689.650,91, sin embargo no se evidencia el AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS.

Que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Ahora bien, la decisión judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, en lo que tiene que con la liquidación de la prestación, se evidencia que actualiza la

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17.801.874

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($558.084), efectiva a partir 1 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto cumplimiento al fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	7305	$558.084

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a 45216 del 4 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la

indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte ($ 15,829,795.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal MINISTERIO DE TRANSPORTE por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte ($47,489,386.00 m/cte) a quien se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,801,674

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al señor **URIANA JOSE RAMON** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,2

1430

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

Doctor
LIGIO GOMEZ GOMEZ
LIGIOGG@HOTMAIL.COM

Radicado: 2021143002241041

Asunto: Respuesta radicado No 2021200001566472
Causante: JOSE RAMON URIANA – CC 17801674

Cordial Saludo:

En respuesta al radicado del asunto donde solicita se le invite para suscribir acuerdo de pago de conformidad al Decreto 642 de 2020, se informa que mediante radicado No. 2020180001554621 del 29 de mayo de 2020, se comunicó al señor JOSE RAMON URIANA, invitación a celebrar acuerdo de pago de obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones, con cargo a los recursos previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, siendo el 31 de julio de 2020, la fecha para manifestar si aceptaba o no el trámite de negociación y eventual celebración de acuerdos de pagos.

Verificado el expediente pensional, se observa que la comunicación fue enviada al correo electrónico nacostaarrieta@gmail.com., el día 01 de junio de 2020, sin respuesta dentro del plazo estipulado.

Por último, se debe tener en cuenta lo indicado en Decreto 642 de 2020- Capítulo II – PROCEDIMIENTO DE PAGO A BENEFICIARIOS FINALES, Articulo 4º numeral 3º "…… fecha máxima hasta la cual la entidad estatal recibirá las aceptaciones para realizar acuerdos de pago, la cual en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020.

Visto lo anterior, a la fecha ya no se puede hacer invitación para celebrar acuerdos de pago de conformidad al Decreto 642 de 2020.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales
Proyectó: DMCC

1630

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Doctor:
LIGIO GOMEZ GOMEZ
LIGIOGG@HOTMAIL.COM

Radicado: 2021180003295641

Asunto: **SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA PAGO REPRESENTADOS**

De manera atenta me permito informar que la Tesorería de la Unidad se encuentra a la espera de los documentos requeridos para pago por concepto de **INTERESES MORATIORIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 177 DEL CCA O 192 DE CPACA Y/O COSTAS PROCESALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la Unidad y a favor de los beneficiarios que usted representa, trámite que puede consultar con el número de identificación del beneficiario consultando el siguiente link: https://bit.ly/3FBLZBH. o ingrese a la página web de la entidad en el banner correspondiente.

Agradezco su colaboración en el sentido de hacer envió, en la brevedad de lo posible y en todo caso sin sobrepasar 10 días calendario, los documentos que relaciono a continuación de sus representados a fin de continuar con el trámite de pago por parte de la Subdirección Financiera de la Entidad.

Relaciono la información de los beneficiarios a los cuales usted representa

CC Beneficiario	Nombre Beneficiario	CC causante	Nombre Causante
1146992	REYES ROJAS CARLOS JULIO	1146992	REYES ROJAS CARLOS JULIO
4080591	HIGUERA ESCOBAR MARIO	4080591	HIGUERA ESCOBAR MARIO
26961882	LACLE ROMERO GABRIELA CARLINA	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
40918643	MARTINEZ LACLE SOLMERIS	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
40918630	MARTINEZ LACLE CENIRYS REMEDIOS	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
40920789	MARTINEZ LACLE YESENIA DEL CARMEN	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
40924460	MARTINEZ LACLE JULIA LISBETH	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
84033796	MARTINEZ LACLE JULIO RAFAEL	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
40918631	MARTINEZ LACLE ALIX MARIA	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
84079787	MARTINEZ PEÑALVER DAVID ALBERTO	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
40939126	MARTINEZ PEÑALVER YOHANA PATRICIA	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
40929748	MARTINEZ PEÑALVER REMEDIOS MARIA	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
84090101	MARTINEZ OCHOA YEISON DAVID	5141735	MARTINEZ OBEDIENTE JULIO DAVID
6749803	MOYANO ALVAREZ GABRIEL	6749803	MOYANO ALVAREZ GABRIEL
6753760	VELASQUEZ DUARTE RAFAEL	6753760	VELASQUEZ DUARTE RAFAEL
17086595	OLARTE SUAREZ JOSE VICENTE	17086595	OLARTE SUAREZ JOSE VICENTE
17801004	GAMEZ CANTILLO NELSON JACOB	17801004	GAMEZ CANTILLO NELSON JACOB
19165284	RODRIGUEZ VARGAS JULIO CESAR	19165284	RODRIGUEZ VARGAS JULIO CESAR
23751269	SANCHEZ DE RAMOS ISABEL	23751269	SANCHEZ DE RAMOS ISABEL
23777836	RODRIGUEZ DE PINILLA MARY	23777836	RODRIGUEZ DE PINILLA MARY
23963606	GOMEZ GOMEZ ANA SOFIA	23963606	GOMEZ GOMEZ ANA SOFIA
24078512	BAEZ MARTINEZ ROSALBA	24078512	BAEZ MARTINEZ ROSALBA
26959512	ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO	26959512	ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
23250082	MEDINA DE LOPEZ ADORCINDA DEL CARMEN	996798	LOPEZ AREVALO PURIFICACION
20173739	PEÑA DE AREVALO BLANCA ALCIRA	1012600	AREVALO ESPITIA PABLO EMILIO
57412560	CASTRO EVA CECILIA	1753993	MUÑIZ REDONDO RAFAEL FRANCISCO
79534730	MUÑIZ PARODI ALVARO JESUS	1753993	MUÑIZ REDONDO RAFAEL FRANCISCO
6753079	PARRA MANCIPE ANGEL CUSTODIO	6753079	PARRA MANCIPE ANGEL CUSTODIO
8240607	CALDERON CARVAJAL OSCAR DE JESUS	8240607	CALDERON CARVAJAL OSCAR DE JESUS
17141345	VARGAS MONROY MARIO	17141345	VARGAS MONROY MARIO
17801674	URIANA JOSE RAMON	17801674	URIANA JOSE RAMON

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, **y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.**
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en la Resolución **RDP**)
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

Es pertinente señalar que: a). en caso de no recibirse los documentos en mención el pago no podrá ser tramitado, b). en caso de recibir los documentos se solicita mantener su cuenta bancaria en estado activa hasta que la entidad realice el pago.

Por último, la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP informa a todos los ciudadanos que nuestros canales presenciales YA están habilitados, así como también la radicación de correspondencia física. Por lo cual los invitamos a utilizar nuestros canales habilitados cuando así lo requiera así:

Virtuales	Sede Electrónica	UGPP A LA MANO (Para equipos Android)	24 horas
	Correo Electrónico: **contactenos@ugpp.gov.co**	Formulario Escríbanos	
	Video llamada y Llamada virtual		8:00 a.m. a 6:00 p.m.
	Chat		6:00 a.m. a 9:00 p.m.
Telefónicos	Línea Fija Bogotá: **601 492 6090**	Línea Gratuita Nacional: **01 8000 423 423**	
	Línea Fija Bogotá - Exclusiva para Cobro: **601 492 6099**		
Presenciales Agende su cita	**Bogotá - SuperCADE Suba** - Avenida Calle 145 No. 103B - 90 Módulo 74		Lunes a viernes 7:00 a.m. a 5:30 p.m. Sábado 8:00 a.m. a 12:00 m.
	Bogotá - C.C. Multiplaza Calle 19A # 72 - 57 locales B-127 y B-128	**Medellín** - C.C Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123	Lunes a viernes 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Sábado 9:00 a.m. - 1:00 p.m.
	Cali - C.C. Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local 8-224	**Barranquilla** - C.E. Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 106	
Nuestros canales atienden días hábiles de lunes a viernes en jornada continua			

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

ELIANA REYES GARCIA
Tesorera
ELABORO: AESTEBAN

Radicado No. 2021200001566472
Fecha Rad: 15/07/2021 09:25:05
Radicador: VIVIANA ANDREA SANTANA
Folios: 3; Anexos:0

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Canal de Recepción: Correo Electrónico
Sede: Sin sede
Remitente: LIGIO GOMEZ GOMEZ

Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REMITENTE Y CORREO: LIGIO GOMEZ GOMEZ <LIGIOGG@HOTMAIL.COM> 9/7/2021 17:50:05

PARA: CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO

CC: SERVICIOALCIUDADANO@UGPP.GOV.CO

ASUNTO: SOLICITUD INVITACION ACUERDO FINAL DE PAGO DE JOSE RAMON URIANA C.C. 17.801.674

Buenas tardes,

Adjunto Asunto de la referencia para su respectivo tramite.

Cordialmente,

Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ
Abogado Administrativo y Laboral
Especialista en Pensiones
Oficina: **320 345 4478**
Celular: **316 406 4550**
Cra 10 N 20-50 OF. 201 Tunja, Boyacá

Doctor:
LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
REPRESENTANTE LEGAL DESIGNADO PARA LA
CELEBRACION DE ACUERDO FINAL DE PAGO
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
E. S. D.

Ref. Solicitud de invitación a firmar Acuerdo final
De: URIANA JOSE RAMON
C.C. No. 17.801.674 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de URIANA JOSE RAMON, mayor de edad, domiciliado en Riohacha, respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitarle lo siguiente:

SE HAGA LA INVITACIÓN, PARA QUE MI MANDANTE FIRME CONMIGO EL ACUERDO FINAL DE PAGO, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Riohacha radicado 44-001-33-33-001-2012-00163-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de la Guajira del 24 de mayo del año 2016, y fue ejecutoriada el día 01 de junio del año 2016.

No ha prescrito la acción y por lo tanto faltan nueve meses para su caducidad conforme al art. 192 del CPACA.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja Boyacá, celular 320-3454478 correo ligiogg@hotmail.com

Atentamente.



LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52.259 del C.S.J.

Gomez f.9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. 50878 DE

29 OCT 2007

(RADICADO No. 1339965/2006)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION VEJEZ.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor URIANA JOSE RAMON identificado con C.C.N° 17801674 de RIOHACHA, mediante apoderado en escrito presentado el día 20 de diciembre de 2006, solicita de esta Entidad la reliquidación de la pensión Vejez, petición radicada bajo el N° 1339965 de 2006.

Que el interesado fue pensionado mediante resolución No.25359 del 29 de agosto de 2005, en cuantía de $359,203.81 M/CTE, efectiva a partir del 01 de enero de 2003.

Que para efectos de resolver la petición del interesado es necesario realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el interesado nació el 31 de diciembre de 1947.

Que el interesado adquirió el status de pensionado el 31 de diciembre de 2002.

Que el último cargo acreditado por el interesado fue el de OBRERO.

Que el interesado fue retirado del servicio oficial mediante Resolución N° 4317 de 1994 a partir del 01 de julio de 1994.

Que el Decreto 1158 de 1994, en su articulo primero establece:

"...ART. 1: El artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituído por los siguientes factores:

a. La asignación básica mensual
b. Los gastos de representación
c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
g. La bonificación por servicios prestados.
Para La rama Judicial aplican los siguientes factores de salario
a. Bonificación por compensación
b. Bonificación por Gestión Judicial
c. Prima de Nivelación
d. Prima Especial de servicios (Efectiva a partir del 28.12.1996) Para la vigencia 1996 solo de toman 3 días
e. Incremento del 2.5% ó Sueldo adicional del 2.5% o todo aquel factor que sea certificado con un 2.5%. "
"

Que de acuerdo con las normas anteriormente trancritas se puede establecer claramente que la peticionaria se encuentra amparada por el regimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y el 75% como monto de la pensión tal y como lo indica la Ley 100 de 1993, pero las demás condiciones y requisitos tales como el periodo sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidaciòn son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como items que integren el ingreso base de cotización, unicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior,

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre que factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que por lo anterior esta Entidad considera que la resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005, se encuentra proferida conforme a derecho.

Son disposiciones aplicables: decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión solicitada por el señor URIANA JOSE RAMON, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. GOMEZ GOMEZ LIGIO, con T.P. 52.259 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor URIANA JOSE RAMON.

29 OCT 2007

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION VEJEZ DE GONZALEZ SIERRA MIGUEL ANGEL

++

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: PATRICIA TORRES

Revisor Jurídico: VICTOR ARCILA
APTB - P1 - 17/10/2007

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GRUPO ORGANIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Bogotá, D.C. a 21 NOV. 2008

Notifiqué personalmente a Capodomo Tejeiro Soto Soto

de la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta que

El Notificado

C.C. No. 4607954B Liga TP#52259 CJ

El Notificador



REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 13111/2009

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **URIANA JOSE RAMON**, identificado (a) con CC No. 17,801,674 de RIOHACHA, solicita el 26 de abril de 2011 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 13111/2009 fecha 3 de junio de 2009.

Que mediante oficio radicado bajo el No.2012-722-015935-2 de 25 de enero de 2012, el peticionario reiteró la solicitud de reliquidación de la Pensión de Vejez a su favor, la cual se entenderá resuelta mediante el presente acto administrativo en virtud del principio de economía procesal.

Que mediante la Resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de 359,203.81, efectiva a partir del 1 de enero de 2003

Que mediante Resolución No.50878 de 29 de octubre de 2007, se negó una reliquidación de Pensión de Vejez a favor del interesado, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

Que con relación a la petición presentada por el solicitante de reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Debido a la norma anteriormente descrita, se verifica que el interesado se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que, al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contaba con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad, adquiriendo el status pensional el 31 de diciembre de 2002.

Por tanto, al ser éste el régimen aplicable de conformidad con la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece:

"Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a.La asignación básica mensual
b.Los gastos de representación
c.La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
d.Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
e.La remuneración por trabajo dominical o festivo
f.La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
g.La bonificación por servicios prestados"

Que el artículo 36 de la ley 100, establece:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos

Que de acuerdo con las normas anteriormente transcritas se puede establecer claramente que el solicitante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho a la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que por lo anteriormente expuesto, se evidencia que en la Resolución No.25359 de 29 de agosto de 2005, fueron tenidos en cuenta la totalidad de los factores certificados por la entidad empleadora y taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994, tales como Asignación Básica, Dominicales y Festivos y Horas Extras.

Que respecto a la solicitud de aplicar Ley 33 de 1985 al caso subexámine, es necesario aclarar que ésta establece:

"Ley 33 de 1985. ARTICULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido

veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para
los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta (60) años, salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARAGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley..."

Sin embargo, el mismo precepto contiene una excepción para determinar la edad y el tiempo de servicio exigidos para pensión, pues el parágrafo 2o. del mismo artículo, establece:

"PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno..."

De conformidad con la normatividad transcrita, la persona que al 29 de Enero de 1985, fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985, haya cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, esto es, el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 68, dispone:

"ARTICULO 68. DERECHO A LA PENSION. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o dicontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer..."

Que conforme a la normatividad expuesta y al observar los certificados aportados por el peticionario obrantes en el cuaderno administrativo, se confirma que el

señor JOSE URIANA no cumple con la condición legal de 15 años de servicio al 29 de enero de 1985, toda vez que sólo contaba con 10 años, 6 meses y 13 días de servicio prestado, en consecuencia a lo anterior se procede a negar la solicitud incoada por el peticionario.

Que una vez revisada la resolución de reconocimiento se observa que el peticionario laboró hasta el 30 de junio de 1994 y se retiró a la espera de la edad para adquirir el derecho a la prestación, esto es 31 de diciembre de 2002. En este orden de ideas, y en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el ingreso Base a liquidar a las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, es el promedio del tiempo que le hiciere falta, el cual, para el caso que nos ocupa sería de 8 años, 9 meses y 1 día, que el mismo se determina desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994, hasta la fecha del status que corresponde al 31 de diciembre de 2002).

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el peticionario laboró hasta el 30 de junio de 1994, el período a liquidar sería desde el 30 de septiembre de 1985 al 30 de junio de 1994.

Que para dar trámite a la solicitud incoada, es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan resolver de fondo mediante acto administrativo, toda vez que la carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, y el cual señala:

"ARTICULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

ARTÍCULO 174.- NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que dentro de los documentos allegados en la petición no fueron anexados los siguientes:

- Certificado de factores salariales del período comprendido entre el 30 de septiembre de 1985 al 30 de mayo de 1993.

Que por lo anteriormente expuesto, no es procedente por parte de esta entidad acceder a la petición incoada.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO , identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Decreto 01 de 1984, Art.36 Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor (a) **GOMEZ GOMEZ LIGIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANA MARIA VEGA LOPEZ
LIDER UGM
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MARTHA YAMILE PACHECO
REVISOR UGM
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

OLGA LUCIA CASTELLANOS RIOS
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-VEJ-09-1,7

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP201701042876
Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,801,674

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 201750053554282 de fecha 15 de noviembre de 2017, el señor **JOSE RAMON URIANA**, identificado con CC No. 17801674 de Riohacha, por intermedio de apoderado allega fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual ordena reliquidar pensión de vejez de conformidad con los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de $ 359.203,81 efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

Que mediante la Resolución No. 50878 del 29 de octubre de 2007 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que mediante la Resolución No. UGM 45216 del 4 de mayo de 2012 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, dispuso:

(. . .) considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del instituto Nacional de Vías - Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

LIQUIDACION PENSIONAL

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 último año de servicios prestados, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

> ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
> AUXILIO DE ALIMENTACION
> HORAS EXTRAS
> DOMINICAL
> PRIMA DE SERVICIOS.
> PRIMA DE VACACIONES.
> PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	*Año*	
	1993	*1994*
Asignación mensual	*123.163*	*149.098*
Alimentación	*44.857*	*58.900*
Horas extras	*2.936*	*0*
Dominical	*0*	*2.236*
Prima de servicio	*0*	*23.193*
Prima de vacaciones	*0*	*0*
Prima de	*7.666*	*0*

navidad		
Salario Promedio	*$ 179.622*	*$ 265.957*
Día salario promedio	*$ 5.954*	*$ 8.865*

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 X 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	*IPC*	*PENSIÓN*
1994	*0.00*	*166.714*
1995	*22,6*	*204.391*
1996	*19,47*	*244.186*
1997	*21,64*	*297.028*
1998	*17,68*	*349.543*
1999	*16,7*	*407.917*
2000	*9,23*	*445.568*
2001	*8,75*	*484.555*
2002	*7,65*	*521.623*
2003	*6,99*	*558.084*

MESADA PENSIONAL $558.084

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

(. . .)

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. =V.H. índice Final
índice inicial

- DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de vejez, se por el actor el día 3 de junio de 2009, luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensiónales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ BAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

(. . .)

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ''UGPP", a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos ($558.084).

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. índice Final
índice inicial.

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios; si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia; archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema '"Justicia Siglo XXI".(. . .)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** mediante fallo del 24 de mayo de 2016, ordenó:

(. . .) Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y i) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

(. . .)

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

(. . .)

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en !a sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P..(. . .)

Que el fallo quedo ejecutoriado desde el día 01 de junio de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	TIEMPO SERVICIO	7305

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 31 diciembre de 2002.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OBRERO.

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 175 del C.P.A.C.A. el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el peticionario, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 12 de diciembre 2012 admita el 22 de enero de 2013, profiriendo sentencia de primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, el 7 de septiembre de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el 24 de mayo de 2016, ejecutoriada el 01 de junio de 2016.

Que respecto al pago de las costas a las que fue condenada la entidad, es pertinente señalar que el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989, prescribe:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que fue allegado auto del 2 de junio de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, por medio del cual se rehace la liquidación de costas en la suma de $2.689.650.91, sin embargo no se evidencia el AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS.

Que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Ahora bien, la decisión judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, en lo que tiene que con la liquidación de la prestación, se evidencia que actualiza la

primera mesada pensional en cuantía de $588.084 al año 2003.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del señor **JOSE RAMON URIANA**, de conformidad con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el del 24 de mayo de 2016, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal.

Que frente a reconocer personería al profesional del derecho, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, emitió concepto sobre si se requiere o no la presentación personal del poder por parte del apoderado judicial, indicando lo siguiente:

> *.es procedente que la Unidad solicite la doble presentación personal, teniendo en cuenta que por cuestiones de seguridad se debe verificar la calidad de los solicitantes, vale decir, del Poderdante que es la persona que da la capacidad jurídica o poder para que otra la represente y actué en su nombre, en un asunto específico, y del Apoderado, quien en ejercicio de ese poder otorgado por el Poderdante, despliega su actuación en nombre de éste, acreditando ser abogado titulado y se configure la acreditación del Ius Postulandi o Derecho de Postulación.*
>
> *Por eso en la nota de presentación personal que hace el apoderado además debe quedar constatado el número de la tarjeta profesional que lo acreditó como abogado titulado porque no es un hecho que se pueda presumir..*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se validó el poder otorgado al Dr. **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con CC 4079548 y portador de la T.P. No. 52259 del C.S.J., no se evidencia nota de presentación personal del apoderado, por tanto, no es posible reconocerle personería para actuar.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($558.084), efectiva a partir 1 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto cumplimiento al fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7305	$558,084

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a 45216 del 4 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la

indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte ($ 15,829,795.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal MINISTERIO DE TRANSPORTE por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte ($47,489,386.00 m/cte) a quien se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al señor **URIANA JOSE RAMON** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP201701042876
Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,801,674

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 201750053554282 de fecha 15 de noviembre de 2017, el señor **JOSE RAMON URIANA**, identificado con CC No. 17801674 de Riohacha, por intermedio de apoderado allega fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual ordena reliquidar pensión de vejez de conformidad con los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de $ 359.203,81 efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

Que mediante la Resolución No. 50878 del 29 de octubre de 2007 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que mediante la Resolución No. UGM 45216 del 4 de mayo de 2012 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, dispuso:

(. . .) considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del instituto Nacional de Vías - Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

LIQUIDACION PENSIONAL

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 último año de servicios prestados, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

> ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
> AUXILIO DE ALIMENTACION
> HORAS EXTRAS
> DOMINICAL
> PRIMA DE SERVICIOS.
> PRIMA DE VACACIONES.
> PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	*Año*	
	1993	*1994*
Asignación mensual	*123.163*	*149.098*
Alimentación	*44.857*	*58.900*
Horas extras	*2.936*	*0*
Dominical	*0*	*2.236*
Prima de servicio	*0*	*23.193*
Prima de vacaciones	*0*	*0*
Prima de	*7.666*	*0*

navidad		
Salario Promedio	*$ 179.622*	*$ 265.957*
Día salario promedio	*$ 5.954*	*$ 8.865*

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 X 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	*IPC*	*PENSIÓN*
1994	*0.00*	*166.714*
1995	*22,6*	*204.391*
1996	*19,47*	*244.186*
1997	*21,64*	*297.028*
1998	*17,68*	*349.543*
1999	*16,7*	*407.917*
2000	*9,23*	*445.568*
2001	*8,75*	*484.555*
2002	*7,65*	*521.623*
2003	*6,99*	*558.084*

MESADA PENSIONAL $558.084

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

(. . .)

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. =V.H. índice Final
índice inicial

- DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de vejez, se por el actor el día 3 de junio de 2009, luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensiónales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ BAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

(. . .)

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ''UGPP", a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos ($558.084).

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. índice Final
índice inicial.

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios; si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia; archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema '"Justicia Siglo XXI".(. . .)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** mediante fallo del 24 de mayo de 2016, ordenó:

(. . .) Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y i) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

(. . .)

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

(. . .)

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en !a sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P..(. . .)

Que el fallo quedo ejecutoriado desde el día 01 de junio de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	TIEMPO SERVICIO	7305

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 31 diciembre de 2002.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OBRERO.

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 175 del C.P.A.C.A. el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el peticionario, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 12 de diciembre 2012 admita el 22 de enero de 2013, profiriendo sentencia de primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, el 7 de septiembre de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el 24 de mayo de 2016, ejecutoriada el 01 de junio de 2016.

Que respecto al pago de las costas a las que fue condenada la entidad, es pertinente señalar que el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989, prescribe:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que fue allegado auto del 2 de junio de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, por medio del cual se rehace la liquidación de costas en la suma de $2.689.650.91, sin embargo no se evidencia el AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS.

Que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Ahora bien, la decisión judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, en lo que tiene que con la liquidación de la prestación, se evidencia que actualiza la

primera mesada pensional en cuantía de $588.084 al año 2003.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del señor **JOSE RAMON URIANA**, de conformidad con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el del 24 de mayo de 2016, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal.

Que frente a reconocer personería al profesional del derecho, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, emitió concepto sobre si se requiere o no la presentación personal del poder por parte del apoderado judicial, indicando lo siguiente:

> *.es procedente que la Unidad solicite la doble presentación personal, teniendo en cuenta que por cuestiones de seguridad se debe verificar la calidad de los solicitantes, vale decir, del Poderdante que es la persona que da la capacidad jurídica o poder para que otra la represente y actué en su nombre, en un asunto específico, y del Apoderado, quien en ejercicio de ese poder otorgado por el Poderdante, despliega su actuación en nombre de éste, acreditando ser abogado titulado y se configure la acreditación del Ius Postulandi o Derecho de Postulación.*
>
> *Por eso en la nota de presentación personal que hace el apoderado además debe quedar constatado el número de la tarjeta profesional que lo acreditó como abogado titulado porque no es un hecho que se pueda presumir..*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se validó el poder otorgado al Dr. **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con CC 4079548 y portador de la T.P. No. 52259 del C.S.J., no se evidencia nota de presentación personal del apoderado, por tanto, no es posible reconocerle personería para actuar.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($558.084), efectiva a partir 1 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto cumplimiento al fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7305	$558,084

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a 45216 del 4 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la

indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte ($ 15,829,795.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal MINISTERIO DE TRANSPORTE por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte ($47,489,386.00 m/cte) a quien se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al señor **URIANA JOSE RAMON** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP201701042876
Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,801,674

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 201750053554282 de fecha 15 de noviembre de 2017, el señor **JOSE RAMON URIANA**, identificado con CC No. 17801674 de Riohacha, por intermedio de apoderado allega fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual ordena reliquidar pensión de vejez de conformidad con los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de $ 359.203,81 efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

Que mediante la Resolución No. 50878 del 29 de octubre de 2007 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que mediante la Resolución No. UGM 45216 del 4 de mayo de 2012 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, dispuso:

(. . .) considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del instituto Nacional de Vías - Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

LIQUIDACION PENSIONAL

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 último año de servicios prestados, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

> ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
> AUXILIO DE ALIMENTACION
> HORAS EXTRAS
> DOMINICAL
> PRIMA DE SERVICIOS.
> PRIMA DE VACACIONES.
> PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	*Año*	
	1993	*1994*
Asignación mensual	*123.163*	*149.098*
Alimentación	*44.857*	*58.900*
Horas extras	*2.936*	*0*
Dominical	*0*	*2.236*
Prima de servicio	*0*	*23.193*
Prima de vacaciones	*0*	*0*
Prima de	*7.666*	*0*

navidad		
Salario Promedio	*$ 179.622*	*$ 265.957*
Día salario promedio	*$ 5.954*	*$ 8.865*

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 X 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	*IPC*	*PENSIÓN*
1994	*0.00*	*166.714*
1995	*22,6*	*204.391*
1996	*19,47*	*244.186*
1997	*21,64*	*297.028*
1998	*17,68*	*349.543*
1999	*16,7*	*407.917*
2000	*9,23*	*445.568*
2001	*8,75*	*484.555*
2002	*7,65*	*521.623*
2003	*6,99*	*558.084*

MESADA PENSIONAL $558.084

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

(. . .)

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. =V.H. índice Final
índice inicial

- DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de vejez, se por el actor el día 3 de junio de 2009, luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensiónales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ BAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

(. . .)

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ''UGPP", a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos ($558.084).

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. índice Final
índice inicial.

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios; si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia; archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema '"Justicia Siglo XXI".(. . .)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** mediante fallo del 24 de mayo de 2016, ordenó:

(. . .) Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y i) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

(. . .)

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

(. . .)

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en !a sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P..(. . .)

Que el fallo quedo ejecutoriado desde el día 01 de junio de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	TIEMPO SERVICIO	7305

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 31 diciembre de 2002.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OBRERO.

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 175 del C.P.A.C.A. el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el peticionario, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 12 de diciembre 2012 admita el 22 de enero de 2013, profiriendo sentencia de primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, el 7 de septiembre de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el 24 de mayo de 2016, ejecutoriada el 01 de junio de 2016.

Que respecto al pago de las costas a las que fue condenada la entidad, es pertinente señalar que el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989, prescribe:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que fue allegado auto del 2 de junio de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, por medio del cual se rehace la liquidación de costas en la suma de $2.689.650.91, sin embargo no se evidencia el AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS.

Que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Ahora bien, la decisión judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, en lo que tiene que con la liquidación de la prestación, se evidencia que actualiza la

primera mesada pensional en cuantía de $588.084 al año 2003.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del señor **JOSE RAMON URIANA**, de conformidad con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el del 24 de mayo de 2016, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal.

Que frente a reconocer personería al profesional del derecho, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, emitió concepto sobre si se requiere o no la presentación personal del poder por parte del apoderado judicial, indicando lo siguiente:

> *.es procedente que la Unidad solicite la doble presentación personal, teniendo en cuenta que por cuestiones de seguridad se debe verificar la calidad de los solicitantes, vale decir, del Poderdante que es la persona que da la capacidad jurídica o poder para que otra la represente y actué en su nombre, en un asunto específico, y del Apoderado, quien en ejercicio de ese poder otorgado por el Poderdante, despliega su actuación en nombre de éste, acreditando ser abogado titulado y se configure la acreditación del Ius Postulandi o Derecho de Postulación.*
>
> *Por eso en la nota de presentación personal que hace el apoderado además debe quedar constatado el número de la tarjeta profesional que lo acreditó como abogado titulado porque no es un hecho que se pueda presumir..*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se validó el poder otorgado al Dr. **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con CC 4079548 y portador de la T.P. No. 52259 del C.S.J., no se evidencia nota de presentación personal del apoderado, por tanto, no es posible reconocerle personería para actuar.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($558.084), efectiva a partir 1 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto cumplimiento al fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7305	$558,084

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a 45216 del 4 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la

indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte ($ 15,829,795.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal MINISTERIO DE TRANSPORTE por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte ($47,489,386.00 m/cte) a quien se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al señor **URIANA JOSE RAMON** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,2

201814200458571

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
URIANA JOSE RAMON
CARRERA 7 16 53
RIOHACHA - LA GUAJIRA

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: URIANA JOSE RAMON
Cédula: 17,801,674
Radicado Nº: SOP201701042876

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 005614 13 FEB 2018 NOT_PD 667927

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, o en el Centro Empresarial Américas 2 Calle 77 B No. 59-61 Local 6 de la ciudad de Barranquilla, en horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín – Cali - Barranquilla) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: JBARBOSA

Nombre Causante: JOSE RAMON URIANA
CC Nº: 17801674 de
SOLICITUD Nº: SOP201701042876

201814200760601

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 667927A

Señor (a):
JOSE RAMON URIANA
CARRERA 7 16 53
LA GUAJIRA-RIOHACHA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP5614 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: URIANA JOSE RAMON
Cédula Causante: CC 17801674
Radicado No. SOP201701042876

CertiCamara
ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:1950D08A842CDC4324ABDEB151124C2C5DAF26C7

Tiempo: 5/31/2018 11:35:50 AM Hora Local Colombia

Mensaje Id:95F7ED5CA17CDF4BBF56182B8BF8406DB409F634

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Septiembre siete (07) de dos mil quince (2015)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JOSE RAMÓN URIANA**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
Exp. Rad. No. 44-001-33-33-001-2012-00163-00

ASUNTO

Vencida la etapa para alegar de conclusión, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 182 inciso 3º y 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme las siguientes motivaciones:

PRETENSIONES

La parte demandante solicita la nulidad de la **Resolución No. UGM 045216 del cuatro de mayo de dos mil doce (2012),** expedida por la "UGPP", por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación a su poderdante.

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de su representada, tomando como base el porcentaje (75%) de la totalidad de los factores que integran salario devengados en el último año de servicio, conforme lo preceptúa el Decreto Ley 1045 de 1978, la Ley 33 de 1985, artículo 1, y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, solicita que se ordene pagar a expensas de la demandada, y a favor de su mandante las diferencias resultantes por concepto de las mesadas atrasadas causadas entre la fecha del status y la inclusión en nómina y cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

Finalmente, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer liquidar y pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192, de la ley 1437 de 2011, así como a hacer efectivo el reconocimiento y pago de lo dispuesto en la sentencia en los términos previstos en los artículos 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la condena en costas procesales y agencias en derecho en los términos del Artículo 188 del mismo estatuto.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el señor JOSE RAMON URIANA, nació el 31 de diciembre de 1947, cumpliendo el estatus de pensionado, tiempo durante el cual laboró al servicio de la Notaria Única de San Juan del Cesar - La Guajira, desempeñando el cargo de secretario desde el 1 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2004, momento en el que acreditó su retiro definitivo del servicio.

Así mismo, expresa que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, mediante Resolución 25359 de fecha 18 de julio de 2005, reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y 1158 de 1994, reconociendo que al señor URIANA es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, se radicó solicitud el 03 de junio de 2009, ante la CAJANAL a fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los conceptos que integran salario, conforme al IPC certificado por el DANE y el salario promedio devengado durante el último año de servicios al momento del retiro, conforme lo preceptúa el Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 33 de 1985, artículo 1 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; solicitud que fue negada mediante la Resolución No. UGM 045216 del 4 de mayo de 2012, según el régimen de transición y en aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Cita como normas violadas y disposiciones aplicables las siguientes:

- Constitucionales: El preámbulo y los 1, 2, 4,13, 25, 29, 39, 46, 48, 53, 93.
- Decreto 1045 de 1978.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Decreto 62 de 1965.
- Ley 91 de 1989: Artículo 9.
- Decreto 1160 de 1998: Artículo 10.
- Ley 100 de 1993: Artículos 11 y 36.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación[1], la apoderada manifiesta que respecto de la pensión de jubilación la misma se debe reconocer conforme a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los aportes realizados por el trabajador que fueron debidamente acreditados ante CAJANAL, pues dicha norma es el sustento legal para el reconocimiento y liquidación de la pensión.

A su vez, expresa que en el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación se le tuvieron en cuenta como factores de salario los certificados como aportes por su empleador, quien es el encargado de dar fe respecto de la vinculación laboral y el salario devengado por el trabajador y a los mismos se le aplicó el 75%. Por esta razón esgrime que no está acorde con la reglamentación de la ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, aunque sobre ellos no se hubiese realizado los aportes respectivos, lo cual no está acorde con la reglamentación aludida en la Resolución de pensión.

Finalmente, indica que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondían conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo y si incluyeran otros factores salariales se estaría atentando contra el principio de Sostenibilidad Financiera del sistema pensional, ya que la entidad que representa frente a la reclamación de la reliquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, artículo 36, al encontrarse frente a dos precedentes jurisprudenciales sobre la misma

[1] Folios 61-66 del cuaderno principal

materia, esto es, la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado, que generan controversia, ha optado por aplicar la Sentencia C-634 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, que permite a la Administración optar por la decisión que de mejor manera interprete a la luz de la Constitución y la Ley, y conforme a ello se continua aplicando la liquidación de la pensión con el promedio de los 10 años o el tiempo que hiciere falta y los factores de salario señalados en el Decreto 1158 de 1994.

PRUEBAS RELEVANTES

Previo al examen de las pretensas del libelo, es necesario el estudio del material probatorio recaudado en el proceso; es así como se observa que se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de petición radicada en la entidad demandada de fecha 03 de junio de 2009, por medio de la cual se solicitó el ajuste del valor inicial de la mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA , teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio[2].
- Copia de la Resolución UGM No. 045216, de fecha 04 de mayo de 2012, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez[3].
- Copia de Resolución No. 25359, de fecha 29 de agosto 2005, se reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual Vitalicia de Vejez[4].
- Copia de Certificado de factores salariales devengados por el accionante en los años 1993 y 1994[5].
- Copia tiempo la certificación del tiempo de servicio del demandante[6]
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE RAMÓN URIANA[7].
- Copia del trámite de conciliación prejudicial[8].
- CD que contiene el expediente administrativo de la accionante[9].
- Cuaderno físico de los antecedentes administrativos.

CONSIDERACIONES

[2] Folios 17 a 19 C. principal.
[3] Folios 20 a 24 C. principal.
[4] Folios 26 a 28 C. principal.
[5] Folios 30 C. principal.
[6] Folios 31 y 32 C. principal
[7] Folio 33 C. Principal.
[8] Folios 34 a 51
[9] Folio 112 C Principal.

1. ***COMPETENCIA.*** Este Despacho es competente para conocer y dirimir el presente asunto de conformidad con lo estatuido en el numeral 2, del artículo 155, y numeral 3, del artículo 156, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. ***PROBLEMA JURÍDICO***

De conformidad con la fijación del litigio, el problema jurídico se ha de centrar en el siguiente interrogante:

¿Sí el accionante señor JOSE RAMON URIANA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida y posteriormente reliquidada, teniendo en cuenta para efectos del cómputo el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio?

3. ***MARCO NORMATIVO***

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

El artículo 3 de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que establece:

> *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional, y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

La ley 100 de 1993, artículo 36, inciso segundo, establece:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de la vejez de las personas que al momento de entrar en*

vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Ahora bien, jurisprudencialmente el Honorable Consejo de Estado ha discutido el caso bajo estudio en reiteradas ocasiones y unificó su criterio argumentando[10]:

"e) De los factores de salario para liquidar pensiones.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002[11], precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

> *"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) **"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."***
> *En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."*
> *(...)*
>
> *Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).".*

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).
[11] Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.[12].

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; 15 horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo. *(Negrillas fuera del texto)*

Así, acorde con la línea jurisprudencial vigente y que este Despacho acoge, rectificando criterio en materia de factores salariales para liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los empleados del sector oficial, se tiene que, la pensión de jubilación se debe reconocer

---

[12] Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

en porcentaje o con una tasa de remplazo del 75% sobre todas las sumas que constituyan salario devengadas en el año anterior a que se adquirió el status pensional.

4. CASO CONCRETO

La demanda instaurada estuvo encaminada a que se declare principalmente la nulidad de la Resolución No UGM 045216 del 4 de mayo de 2012, expedidas por "CAJANAL", por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez al señor JOSE RAMON URIANA, por lo que en consecuencia solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a que reliquide y pague la pensión de jubilación de su poderdante, teniendo en cuenta para su cálculo el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Para efectos de determinar si le asiste razón a la parte actora, es dable dilucidar prima facie cuál es el régimen pensional aplicable teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios prestados.

- ***DEL REGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO***

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, y de las pruebas arribadas al plenario, desde ya podemos afirmar que al señor JOSE RAMON URIANA, se encontraba cobijada por el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, ya que al momento de su entrada en vigencia —1 de abril de 1994—, satisfacía a cabalidad los requisitos exigidos en su artículo 36, pues contaba con más de 35 años de edad, y más de quince (15) años de servicios, ya que ingresó a laborar desde el 16 de marzo de 1974[13], por lo tanto se le debe respetar y aplicar el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, esto es la ley 33 de 1985 y 62 de la misma anualidad, conforme a la cual se obtiene la pensión a partir de 55 años de edad y 20 años de servicio.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la accionante nació el 31 de diciembre de 1947, y prestó sus servicios al Instituto Nacional de Vías Territorial Guajira, desde el 16 de marzo de 1974, estima el Despacho que el señor URIANA al momento de reconocérsele la

[13] Folio 31 C. principal.

pensión, esto es, el 29 de agosto de 2005, superaba con creces los 55 años de edad y 20 años de servicio por lo que resulta evidente que cumplió a satisfacción con los requisitos previstos por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de una pensión de jubilación.

- ***ANALISIS SOBRE LOS FACTORES SALARIALES RECONOCIDOS POR LA ENTIDAD DEMADADA.***

Amén de lo anterior, tenemos en el caso concreto que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, le reconoció al actor mediante la Resolución No. 25359, de fecha 29 de agosto de 2005, una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos tres pesos ($359.203); suma que fue obtenida conforme a la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, tomando como Ingreso Base de Liquidación el 75% de los siguientes factores salariales durante los últimos 10 años de servicios prestados:

- ✓ Asignación Básica
- ✓ Dominicales y festivos
- ✓ Horas extras

Posteriormente, al resolver la petición interpuesta por la actora de fecha 03 de junio de 2009, en la cual solicitaba la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de todos de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la entidad demandada mediante la Resolución No. UGM 045216, adujo que se le debía aplicar en su integridad los factores salariales taxativamente señalados en el Decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el 1158 de 1994.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad demandada, al expedir los actos administrativos acusados transgredió las normas consagradas en el ordenamiento jurídico, debido a que reconoció de manera incompleta los factores salariales que devengaba la actora, liquidando la pensión únicamente sobre algunos de ellos, y no sobre la totalidad de aquellos factores percibidos durante el último año de servicio oficial, ya que se le debía garantizar sus derechos adquiridos teniendo en cuenta el régimen de transición por el cual se encontraba cobijada.

Sumado a esto, se limitó mediante enumeración taxativa a utilizar normas las cuales no resultan aplicables al régimen ordinario de los empleados del sector oficial como en el caso concreto la Ley 1158 de 1994, pues ésta solo resulta aplicable a los empleados cobijados por el régimen de transición cuando se evidencie una condición más beneficiosa para el funcionario como lo consagra en el inciso 3º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado al esgrimir[14]:

"(...)

Ahora, dentro del examen de legalidad de los Decretos Nos. 691 y 1158 de 1994 - reglamentarios de la Ley 100 de 1993-, en cuanto a la aptitud de los factores salariales allí enlistados para la liquidación pensional de los empleados inmersos en el régimen de transición, esta Sección mediante ***providencia del 14 de noviembre de 2002,***[15] *avaló la posición anterior* ***al concluir que los factores salariales enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 no resultaban aplicables a las pensiones cobijadas por el régimen de transición,*** *salvo que los mismos constituyan una condición más beneficiosa para el pensionado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el régimen de transición implica la observancia del régimen anterior aun en cuanto a los factores de liquidación pensional, por ser ésta su naturaleza.*

Posteriormente, tanto en ***sentencia del 4 de septiembre de 2003 como en la proferida el 15 de febrero de 2007 bajo los Radicados Nos. 3636-02 y 3110-05*** *respectivamente, se estableció como regla aplicable para liquidar el derecho pensional de unos empleados cobijados por el régimen de transición, la contenida en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerarla más favorable en función de los factores que integrarían el cálculo pensional, pues de la lectura literal de la norma se concluyó que el promedio allí ordenado bajo el término "lo devengado"* ***involucraba no sólo los factores salariales definidos por el Legislador o el Gobierno sino todas las demás sumas percibidas por el empleado desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta la consolidación de su status pensional, como las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el auxilio de transporte, entre otros."*** *(Negrillas fuera del texto)*

Por lo tanto, se reitera que la voluntad de la entidad demandada al expedir los actos demandados son violatorias del contenido de la Ley 33 de 1985, debido a que efectuó el reconocimiento sobre aquellos factores que expresamente consagran las normas, sin tener en cuenta que todo lo que devengue el trabajador constituye salario, como se logra colegir de la jurisprudencia de unificación mencionada up-supra, más aún cuando en posteriores pronunciamientos el mismo órgano ha manifestado[16]:

---

[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" de calenda 18 de febrero del 2010, radicado: 2004-04269-01(1020-08) Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[15] Consejo de Estado. Rad. 3534-00. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
[16] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02629- 01(0516-08).

> *"Teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso, el alcance que Jurisprudencialmente se le ha dado y las directrices trazadas por los jueces de la República en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido que para tales efectos se tengan en cuenta* ***todos los factores que constituyen salario,*** *entendido como tal todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, vr.gr., primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En suma, aquellos acrecimientos que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios."*

En conclusión, para determinar el monto de la pensión vitalicia de jubilación de un empleado del sector oficial, —según lo preceptuado por el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política, y sostenido en los innumerables fallos del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo—, el mismo se debe liquidar teniendo en cuenta todos los factores que hayan sido devengados y que hayan servido para calcular los aportes, e igualmente certificados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio siempre y cuando le resulte más favorable; por lo cual, la entidad demandada no puede imputar al empleado que la pagadora no haya efectuado los descuentos de ley, por interpretación errónea de las normas, debido a que en el evento que no se hayan realizado los descuentos sobre algunos factores, no es óbice para no tenerlos en cuenta al momento de calcular el valor de su pensión.

Realizadas las acotaciones anteriores, considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del Instituto Nacional de Vías – Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

- ***LIQUIDACIÓN PENSIONAL.***

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 — último año de servicios prestados—, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

- ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.
- AUXILIO DE ALIMENTACION
- HORAS EXTRAS
- DOMINICAL
- PRIMA DE SERVICIOS.
- PRIMA DE VACACIONES.
- PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	Año	
	1993	**1994**
Asignación mensual	123.163	149.098
Alimentación	44.857	58.900
Horas extras	2.936	0
Dominical	0	2.236
Prima de servicio	0	32.529
Prima de vacaciones	0	23.193
Prima de navidad	7.666	0
Salario Promedio	**$ 178.622**	**$ 265.957**
Día salario promedio	**$ 5.954**	**$ 8.865**

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 x 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	IPC	PENSION
1994	0,00	166.714
1995	22,60	204.391
1996	19,47	244.186
1997	21,64	297.028

1998	17,68	349.543
1999	16,70	407.917
2000	9,23	445.568
2001	8,75	484.555
2002	7,65	521.623
2003	6,99	558.084

MESADA PENSIONAL $558.084

- ***DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA***

Si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios. En sentencia del 15 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, se establecieron las siguientes reglas:

> *"No aceptar la indexación del ingreso base del demandante, pretextando que los últimos años no estuvo vinculado laboralmente luego de haber prestado sus servicios, por más de 23 años, y de esa manera reconocer su mesada pensional, con valores deteriorados, constituiría una afrenta a la justicia e iría en contravía de los postulados Constitucionales citados.*
>
> *Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentando ausencia de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de "summum jus summa injuria" – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómata, o esclavo de la norma escrita, por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento Constitucional".*

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. Índice Final
Índice inicial

- ***DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL.***

La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación hoy UGPP, propuso la excepción de "prescripción", argumentando que de encontrar el juez que hay lugar al reconocimiento de la pensión gracia, se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los 3 años, conforme las normas pertinentes, es decir el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Sobre el caso en particular, el Despacho una vez analizado el expediente, procede a resolver la excepción formulada así:

Dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

> *"**ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Conforme con el artículo antes trascrito los derechos laborales prescriben en 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, interrumpiéndose la prescripción, con el simple reclamo del trabajador ante la autoridad competente, sólo por un lapso igual.

Tal como viene expuesto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya hecho por parte del trabajador reclamo alguno ante la autoridad competente y dicho término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de

la reliquidación de la Pensión de vejez, se formuló por el actor el día 3 de junio de 2009[17], luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensionales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ RAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

- ***COSTAS.***

En cuanto a la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en todos los procesos, a excepción de los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso[18].

En reciente jurisprudencia y abordando el tema de las costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señaló:

> *"De los textos transcritos deduce la Sala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso.[19]"*

Así las cosas y atendiendo que en el presente asunto, el Despacho encuentra que la posición asumida por la entidad demandada para negar el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora fue temeraria, se condenará en costas a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

---

[17] fl.17-18.
[18] Consejo de Estado Auto del 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero
[19] Consejo de Estado Sentencia del 03 de abril de 2014. Rad. Exp. No. 05001-23-33-000-2012-00315-01. Actor: Sady Gabriel Loaiza Pérez. C. P.ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución **UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012**, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos **($558.084).**

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$V.A. = V.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios, si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ
Juez

239

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE 44-001-33-33-001-2012-00163-01
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN URIANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor JOSE RAMON URIANA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

II. ANTECEDENTES

En el escrito original de la demanda, la parte actora elevó las siguientes súplicas:

2.1. PRETENSIONES

El señor José Ramón Uriana acudió ante esta Jurisdicción a través del medio de control de la referencia deprecando se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 045216 del cuatro (04) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en calidad de servidor público.

Como consecuencia de la anterior declaración, peticiona se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., a reliquidar la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, efectiva a partir del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dos (2002), fecha de cumplimiento de los cincuenta y cinco (55) años de edad, quien se encontraba retirado del servicio oficial.

Así mismo se condene a pagar los valores que correspondan a reliquidación y reajuste de dicha prestación, así como las diferencias resultantes por mesadas atrasadas debidamente indexadas.

Que se condene en costa y agencias en derecho.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), decidió conceder las súplicas de la demanda, tras considerar lo siguiente:

Señala que el demandante se encontraba amparado con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, toda vez que al entrar en vigencia dicha norma el actor contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad y quince (15) años de servicios, toda vez que ingresó a laborar desde el 16 de marzo de 1974, razón por la cual le debe respectar y aplicar el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, esto es, la Ley 33 de 1985 y 62 de la misma anualidad.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el actor nació el 31 de diciembre de 1974 y prestó sus servicios al Instituto Nacional de Vías Territorial Guajira, desde el 16 de marzo de 1974, le era aplicable el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir que tiene derecho a que su pensión sea liquidada con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Dice que la entidad accionada al expedir el actos administrativo demandado trasgredió las normas consagradas en el ordenamiento jurídico, debido a que reconoció de manera incompleta los factores salariales que devengaba el actor durante el último año de servicios oficial.

Finalmente resalta que el sub lite ha operado el fenómeno de la Prescripción Trienal de las mesadas reliquidadas anteriores al 3 de junio de 2006, por haberse presentado en Sede Administrativa solicitud de reliquidación el día 3 de junio de 2009, tal como lo dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los apoderados judiciales de ambos extremos de la litis interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando sea modificada y revocada respectivamente, conforme a los siguientes argumentos:

DEMANDANTE[1]: Manifiesta que el A quo ordenó a título de restablecimiento del derecho se reliquide la pensión de jubilación del señor José Ramón Uriana, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laboral, sin embargo no ordenó que fuera efectiva a partir del primero (1) de enero del dos mil tres (2003), fecha cuando cumplió el status pensional por edad, circunstancia que indica estar debidamente acreditada.

Por lo anterior, solicita se modifique parcialmente la sentencia recurrida, para en su lugar condenar a la entidad accionada a reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, efectiva a partir del primero (1) de enero del dos mil tres (2003), por cumplimiento del status pensional por edad.

DEMANDADA[2]: Afirma que no comparte las consideraciones del a-quo respecto de la pensión de jubilación conforme a la ley 33 de 1985, pues la misma se debe reconocer teniendo en cuenta los aportes realizados por el

[1] Ver folios 182-183
[2] Ver folios 184-185

trabajador, que fueron debidamente acreditados ante Cajanal, pues dicha norma es el sustento legal para el reconocimiento y liquidación de la pensión, y que hayan servido de base para los respectivos aportes. Por tanto, aduce que no hay lugar a la re liquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo y sobre los cuales se hicieron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

De ahí el sentido de la ley 33 de 1985, al señalar que en todo caso se tendrá en cuenta los factores que sirvieron como base para realizar los respectivos aportes, entonces si se incluyen otros factores salariales se estaría atentando contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, razón por la cual deben desestimarse las pretensiones de la actora por ser contrarias a la legislación aplicable a la demandante. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, y en caso que se ordene la respectiva re liquidación, requiere se ordenen los descuentos de aportes y cotizaciones en pensiones de los factores incluidos, tanto la parte que corresponde al trabajador como la del empleador.

En el recurso poderdante de la parte accionada se remite a la sentencia c-258 de 2013, proferida por la honorable Corte Constitucional, para los beneficiarios de la ley 4 de 1992, señala que la transición solo protege la edad, el tiempo de servicio o cotizaciones, y la tasa de reemplazo, mas no ingreso base de liquidación, lo cual manifiesta que se esta tratando que es la aplicación del artículo36 de ley 100 de 1993

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Sustentado en debida forma los recursos de apelación interpuestos ambos extremos de la litis, en sede del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, y habiéndole correspondido el conocimiento del proceso a la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira[3], se procedió mediante auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis

[3] Ver folio 214

(2016)[4], admitir la apelación, ordenando a su vez notificar personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes.

Así mismo, en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)[5] se corrió traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita su concepto. Término durante el cual las partes presentaron sus escritos reiterando lo expuesto n la demanda y recurso de apelación.

El Ministerio Público luego de analizar la demanda, el recurso de apelación y la jurisprudencia dictada en la materia, emitió el concepto de fondo solicitando se confirme el fallo recurrido.

VI. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL

Esta providencia se dictará al amparo de lo normado en los artículos de la Constitución Política: 2, 6,13, 25 y 58; artículo 10 Código Civil; artículo 5 Ley 57 de 1887; artículo 1 parágrafo segundo Ley 33 de 1985; Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sentada en la materia.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1. LA COMPETENCIA. En virtud de lo prescrito en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".*

De manera que conforme lo dispuesto, para el asunto, en razón de haberse proferido la sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero

[4] Ver folio 216
[5] Ver folio 222

Administrativo Oral de Riohacha, del cual es este Tribunal Administrativo el superior funcional, ésta Corporación es la competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo a la sustentación del recurso de apelación, los motivos y finalidad de la demanda, la materia litigiosa consiste en determinar cuál es el régimen jurídico aplicable para determinar el monto de la pensión de vejez que corresponde a la actora, los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de dicha pensión de vejez y si hay lugar o no hay al pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las valores resultantes una nueva liquidación.

7.3. CASO CONCRETO

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, se desprende lo siguiente:

Que el señor José Ramón Uriana, nació el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947)[6].

Que mediante Resolución No. IHC. 23359 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al señor José Ramón Uriana, en cuantía de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos tres pesos, con ochenta y un centavos ($359,203.81), efectiva a partir del primero (1) de enero de dos mil tres (2003)[7].

Mediante escrito del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009) la parte actora solicitó a la Caja Nacional de Previsión reliquidación de la pensión por factores no tenidos en cuenta. con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios[8].

[6] Ver folio 33
[7] Ver folios 26-29
[8] Ver folios 17-18

La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E – en Liquidación mediante resolución No. UMG 045216 de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), resolvió negar la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el demandante[9].

Obra en el plenario certificación laboral en la que se indica que el actor prestó sus servicios en el Ministerio de Obras Publicas y transporte, en el cargo de obrero desde el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)[10].

Los factores salariales devengados por el demandante en la entidad fueron: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, dominicales y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad[11].

Así las cosas, como el asunto debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso analizar las normas legales que aduce como vulneradas el demandante, así como las que aplicó la accionada en los actos acusados, en el siguiente orden:

7.4. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE A LOS EMPLEADOS OFICIALES.

Afirma el A quo que la situación pensional de la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, ahora modificado en sus incisos segundo y quinto y adicionado su parágrafo segundo por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, disponía, para la fecha en que le fue reconocida su pensión de jubilación, que:

> *"**Art. 36.- Régimen de transición**. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> ***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o***

[9] Ver folios 20-24
[10] Ver folio 32
[11] Ver folio 30

> ***más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.***
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o superior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

La liquidación del derecho pensional de los empleados cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, admite tres eventos:

1) La aplicación integral de la normatividad anterior en todos los aspectos que conforman el derecho pensional, que como se mencionó al principio corresponde a la esencia misma del sistema de transición.

2) La aplicación del régimen anterior salvo en el cálculo del Ingreso Base de Liquidación, el cual se establecería por favorabilidad de conformidad con la primera regla del inciso 3° ibídem, esto es, con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta al empleado para acceder a la pensión a partir de la vigencia de la Ley 100, cuando éste fuere inferior a 10 años; y

3) La aplicación del régimen anterior estableciendo el ingreso base de liquidación de conformidad con la segunda regla contenida en el inciso 3° en mención, es decir, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que faltare para acceder a la pensión fuera superior a 10 años.

Sin lugar a dudas del recuento probatorio obrante en el expediente se tiene que la demandante se encontraba cobijado por una de las situaciones contempladas en el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, puesto que a la entrada

en vigencia de dicha normativa[12] contaba con 47 años de edad y 20 años de servicio[13], y de acuerdo con el precedente evocado, corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 33 de 1985 en su integridad, dado el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, por lo que la determinación del quantum pensional debe hacerse en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la citada ley que expresa:

> *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****". (Negrilla fuera de texto).*

Se tiene que la norma en cita establece que la liquidación se efectuará tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

7.5. DE LOS FACTORES

En los términos del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración estaría constituida así:

> ***"ARTÍCULO 1°.*** *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes (...)".*

---

[12] **ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1° de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.
PARAGRAFO. -El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. (se resalta)

[13] Presto sus servicios desde el 16 de marzo de 1974 hasta el 30 de junio de 1994 (ver folio 32)

Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila[14], retomó el análisis de los factores salariales a incluir en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:

> *"(...)*
>
> *Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituya una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.*
> *(...)*
>
> *De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.*
>
> *(...)*
>
> *Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*
>
> *(...)*
>
> *En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.*

[14] Sentencia del 4 de agosto de 2010; Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicado interno No. 0112-2009. ACTOR: Luis Mario Velandia.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional[15][16].

Sobre el mismo tema, en sentencia del tres (3) de febrero de dos mil once (2011), M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, con radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), el Consejo de Estado, reiteró su posición al respecto, así:

"Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito[17]*, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente*

[15] Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.
[16] De igual forma en reciente pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado reitera esta posición, en providencia de fecha 26 de agosto de 2010, Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el proceso No. 15001233100020050215901 (1738-08).
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente No. 25000232500020060750901 (0112-2009), Actor: Luis Mario Velandia.

> *enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*
>
> *Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su prestación incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 8 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1998.*
> *Siendo ello así, el accionante tiene derecho a que su prestación se liquide con inclusión de la asignación básica mensual, prima técnica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo".*

Ahora, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante sentencias la C- 258 de 2013 y SU 230 de 2015, se refirió al ingreso base de liquidación IBL que debe regir en el régimen de transición, en el cual manifestó lo siguiente:

> "(...) *el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca".*

En otras palabras, según la Corte Constitucional el IBL que se debe aplicar a las personas beneficiadas por el régimen de transición es el contenido en la ley 100 de 1993, esto es, el promedio de ingresos de los últimos diez (10) años de servicios.

Al respecto, la Sala considera que la anterior línea jurisprudencial no aplica al caso en concreto, en razón a que en el presente asunto el actor es beneficiario del régimen pensional general de los empleados oficiales (vinculación legal y reglamentaria), cobijándolo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, en cambio el asunto objeto de estudio de la sentencia C- 258 de 2013, atañe a las pensiones de jubilación del régimen especial para funcionarios públicos con fuero constitucional, cuyo monto de la pensión de jubilación se rige por el artículo 187 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992. Y en segundo lugar, tampoco es aplicable la ratio decidendi de la sentencia SU 230 de 2015, por cuanto el supuesto fáctico difiere del sub lite, como quiera que versa sobre el derecho pensional de un trabajador bancario (vinculación por contrato de trabajo).

El artículo 270 del C.P.A.C.A., preceptúa:

> *"Para los efectos de este Código se tendrán como* ***sentencias de unificación*** *jurisprudencial* ***las que profiera o haya proferido*** *el*

> *Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social **o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009." (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación previó:

> ***"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**"[18] -Negrilla fuera de texto.-*

Por lo expuesto, se tiene que en los casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de ley 100 de 1993, el Consejo de Estado es del criterio que el monto de la pensión es el establecido en el régimen anterior aplicable y que en materia de factores pensionales las leyes 33 y 62 de 1985, lo señalaron de manera enunciativa. En consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengado en el último año de servicios. En tal virtud, esta Sala se sujetará a los criterios expuestos por la citada Corporación.

En ese orden de ideas, bajo los lineamientos de las sentencias adiadas 4 de agosto de 2010, 25 de febrero de 2016 y aplicando el régimen más favorable a la actora y en aras de garantizar el derecho a la igualdad y que no se cause detrimento patrimonial injustificable al Estado se considera procedente acceder a la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año con excepción de la bonificación especial de recreación[19]. Sin

---

[18] *Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.*

[19] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), donde se manifestó: **No es factor la bonificación por recreación: El ordenamiento jurídico (artículo 15 del Decreto 2710 de 2001) prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.**
Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.

perjuicio de ordenar el descuento de los aportes que no se hayan realizado para tal efecto.

Así las cosas, le asiste razón al *A quo*, en ordenar a la UGPP realizar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor en donde estén incluidos todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

A juicio del Tribunal, es necesario confirmar la decisión recurrida porque esta respeta lo señalado por la sentencia de unificación de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, por tanto órgano judicial de cierre en materia de pensiones de servidores públicos como es el caso de la demandante.

En efecto, la sentencia de unificación sostiene que desconocer la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año, trae como consecuencia la regresividad en los derechos sociales de los ciudadanos, que implica "una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones".

Por esto último, el Tribunal acatando el deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia, que establece el artículo 10 del CPACA, tiene en cuenta las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, en la cual se interpretó y aplicó el régimen de pensiones contenido en la ley 33 de 1985, derivado del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

En este caso en la sentencia recurrida ordena la inclusión de aquellos factores de salario devengados por el demandante y que fueron certificados por su empleador, teniendo como base la certificación visible a folio 30 del expediente principal, expedida por el Director del Instituto Nacional de Vías-Regional Guajira, conforme con la cual, durante el último año de servicios (1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994), los factores salariales que devengó el actor fueron: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, dominicales y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad[20].

[20] Ver folios 30

Precisa la Sala que los factores reconocidos por mensualidades deben tomarse en su valor neto y los que fueron percibidos periódicamente se tomará la doceava parte.

Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 – de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y ii) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

7.6. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Desde la sentencia del 1° de febrero de 1989, la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional de la ley 62 de 1985, señaló la forma de interpretarla para la sostenibilidad fiscal de la prestación.

Por razones de justicia social, es necesario que los empleadores y servidores públicos paguen los aportes a la entidad de previsión, con el fin de que éstas tengan recursos con los cuales puedan cubrir sus obligaciones, más cuando no es posible jurídicamente, admitir que un servidor exija derechos a una entidad - el reconocimiento y pago de prestaciones- sin cumplir obligaciones con la Entidad [pagar aportes], por cuanto son correlativos el derecho y la obligación.

La línea jurisprudencial es que si por cualquier razón, omisión de la administración u orientación equívoca, no se recauda el aporte de una retribución que tiene incidencia pensional, tal situación no puede constituirse en un obstáculo insalvable para que ese factor se le tenga en cuenta en la liquidación pensional, para lo cual se ordenará en la sentencia que se recaude dicho aporte, repitiendo contra la entidad empleadora responsable y descontándolo de las sumas a pagar al ex empleado, con lo cual se da cumplimiento a la ley y no se causa un perjuicio al servidor público, ya que si

así no se hace, bastaría la conducta omisiva del pagador para causar una lesión económica al funcionario en materia pensional.

La sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, señala que la protección de erario es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia y que con los descuentos *"de esa manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos"*.

En este orden de ideas la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Riohacha de fecha cuatro (7) de septiembre de dos mil quince (2015), será confirmada, conforme a las consideraciones que anteceden.

7.7. DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

La parte actora a través del recurso de alzada solicita al Tribunal se sirva modificar la sentencia recurrida en el sentido de establecer que la reliquidación ordenada por el A quo sea efectiva a partir de primero (1) de enero de dos mil tres (2003), es decir fecha a partir de la cual el actor adquirió el status pensional por cumplimiento del requisito de la edad.

En lo relacionado con el término de prescripción de los derechos de laborales del accionante, se tiene que este se encuentra contenido en el Decreto 3135 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1968), *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, en su artículo 41 estableció:

> ***"ARTICULO 41.*** *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*[21]

[21] Cfr. Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2010, ordenó estarse a lo dicho en la sentencia C-072 de 1994.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha sostenido que:

> *"De otro lado, la Sala advierte que la prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensiónales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación".*[22]

En este orden de ideas, se observa que el señor José Ramón Uriana, mediante apoderado presentó la correspondiente reclamación el día tres (3) de junio de dos mil nueve (2009)[23] a la Caja Nacional de Previsión Social, para obtener la reliquidación de su pensión reconocida mediante Resolución N° 25359 del veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005).

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

VIII. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Para la tasación de las costas, se tiene en consideración que la autoridad administrativa demandada ha sido renuente a dar aplicación a lo ordenado por

[22] Sección Segunda - Subsección "A", sentencia del seis (6) de julio de dos mil (2000)
[23] Ver folios 17-18.

el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, y, que el legislador desde las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, ha venido implementando mecanismos para que la autoridad administrativa aplique de manera uniforme la interpretación normativa del H. Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, precisamente, por el volumen de casos que innecesariamente congestionan esta jurisdicción y cuyos conflictos se pueden solucionar para la garantía efectiva de los derechos a la pensión, simplemente con la aplicación uniforme de la jurisprudencia, como lo manda el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se condenará en costas a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciere el Secretario del Juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- **CONFIRMAR** en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDÉNESE** a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- **CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en la sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1ª y 2ª del citado artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente proveído, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA *CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA*
Magistrada Magistrado

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega

Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
ligiogg@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:45.65.233.42	18/11/2021 03:54:27 PM (UTC)	18/11/2021 10:54:27 AM (UTC -05:00)	18/11/2021 10:57:31 AM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.l.google.com (66.102.1.27)	18/11/2021 03:54:29 PM (UTC)	18/11/2021 10:54:29 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje

De:	notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>
Asunto:	SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA PAGO REPRESENTADOS/2021180003295641
Para:	<ligiogg@hotmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<F12F9073FF824064DA0486788F3265C20B7DD18E@SM21>
Recibido por Sistema Certimail:	18/11/2021 03:54:21 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	ECC0C1AEF5A2846ED59A486ACEFD793CB3EC170F
Tamaño del Mensaje:	538232
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
382.4 KB	2021180003295641.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

11/18/2021 3:54:24 PM starting hotmail.com/{default} 11/18/2021 3:54:24 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.33) 11/18/2021 3:54:24 PM connected from 192.168.10.11:34320 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 220 SN1NAM02FT0030.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 18 Nov 2021 15:54:24 +0000 11/18/2021 3:54:24 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 11/18/2021="" 3:54:24="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0030.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250-SIZE 49283072 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250-PIPELINING 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250-DSN 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250-STARTTLS 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250-8BITMIME 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250-BINARYMIME 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250-CHUNKING 11/18/2021 3:54:24 PM >>> 250 SMTPUTF8 11/18/2021 3:54:24 PM < starttls="" 11/18/2021="" 3:54:24="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 11/18/2021 3:54:24 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 11/18/2021 3:54:24 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 11/18/2021 3:54:24 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 11/18/2021="" 3:54:25="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0030.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250-SIZE 49283072 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250-PIPELINING 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250-DSN 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250-8BITMIME 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250-BINARYMIME 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250-CHUNKING 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250 SMTPUTF8 11/18/2021 3:54:25 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 11/18/2021 3:54:25 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 11/18/2021 3:54:25 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 11/18/2021 3:54:25 PM < data="" 11/18/2021="" 3:54:25="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 11/18/2021 3:54:26 PM < .="" 11/18/2021="" 3:54:27="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=89369679524615, Hostname=MN2PR19MB3950.namprd19.prod.outlook.com] 549788 bytes in 1.201, 446.817 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 11/18/2021 3:54:27 PM < quit="" 11/18/2021="" 3:54:27="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 11/18/2021 3:54:27 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.33) in=911 out=542544 11/18/2021 3:54:27 PM done hotmail.com/{default}

11/18/2021 3:54:28 PM starting ugpp.gov.co/{default} 11/18/2021 3:54:28 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (66.102.1.27) 11/18/2021 3:54:28 PM connected from 192.168.10.11:48830 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP t5si68671wri.210 - gsmtp 11/18/2021 3:54:28 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 11/18/2021="" 3:54:28="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-SIZE 157286400 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-8BITMIME 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-STARTTLS 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-PIPELINING 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-CHUNKING 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250 SMTPUTF8 11/18/2021 3:54:28 PM < starttls="" 11/18/2021="" 3:54:28="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 11/18/2021 3:54:28 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 11/18/2021 3:54:28 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 11/18/2021 3:54:28 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 11/18/2021="" 3:54:28="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-SIZE 157286400 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-8BITMIME 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-PIPELINING 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250-CHUNKING 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250 SMTPUTF8 11/18/2021 3:54:28 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 11/18/2021 3:54:28 PM >>> 250 2.1.0 OK t5si68671wri.210 - gsmtp 11/18/2021 3:54:28 PM < rcpt=""> 11/18/2021 3:54:29 PM >>> 250 2.1.5 OK t5si68671wri.210 - gsmtp 11/18/2021 3:54:29 PM < data="" 11/18/2021="" 3:54:29="" pm="">>> 354 Go ahead t5si68671wri.210 - gsmtp 11/18/2021 3:54:29 PM < .="" 11/18/2021="" 3:54:29="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1637250869 t5si68671wri.210 - gsmtp 11/18/2021 3:54:29 PM < quit="" 11/18/2021="" 3:54:29="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection t5si68671wri.210 - gsmtp 11/18/2021 3:54:29 PM closed aspmx.l.google.com (66.102.1.27) in=624 out=542712 11/18/2021 3:54:29 PM done ugpp.gov.co/{default}

De:postmaster@outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: ligiogg@hotmail.com Subject: Certificado: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA PAGO REPRESENTADOS/2021180003295641

[IP Address: 45.65.233.42] [Time Opened: 11/18/2021 3:57:31 PM] [REMOTE_HOST: 45.65.233.42] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/f5H8WbCTVab9eDl0A2Ngy97o1t46e57nEC76SxrX.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_REFERER:https://outlook.live.com/ HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.45 Safari/537.36 HTTP_SEC_CH_UA:" Not A;Brand";v="99", "Chromium";v="96", "Google Chrome";v="96" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty Connection: keep-alive Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8

Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net Referer: https://outlook.live.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.45 Safari/537.36 sec-ch-ua: " Not A;Brand";v="99", "Chromium";v="96", "Google Chrome";v="96" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-ch-ua-platform: "Windows" Sec-Fetch-Site: cross-site Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Dest: empty /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5
192.168.10.186 /open/images/f5H8WbCTVab9eDl0A2Ngy97o1t46e57nEC76SxrX.gif 45.65.233.42 45.65.233.42 64749
GET /open/images/f5H8WbCTVab9eDl0A2Ngy97o1t46e57nEC76SxrX.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/f5H8WbCTVab9eDl0A2Ngy97o1t46e57nEC76SxrX.gif keep-alive image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 open.r1.rpost.net https://outlook.live.com/ Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.45 Safari/537.36 " Not A;Brand";v="99", "Chromium";v="96", "Google Chrome";v="96" ?0 "Windows" cross-site no-cors empty

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (66.102.1.27)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:190.217.54.222	03/09/2019 01:42:28 PM (UTC)	03/09/2019 08:42:28 AM (-5.0)	03/09/2019 08:50:39 AM (-5.0)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.133.27)	03/09/2019 01:42:24 PM (UTC)	03/09/2019 08:42:24 AM (-5.0)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje

De:	notificapensiones@ugpp.gov.co< notificapensiones@ugpp.gov.co >
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA/RDP005614 2018
Para:	<notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<SM21R9qzxixcOnfPYrE00009fac@sm21.r1.rpost.net>
Recibido por Sistema Certimail:	03/09/2019 01:42:19 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	70543E8CF9FE01E9D95BA0F0209D393005B5DB2D
Tamaño del Mensaje:	4099087
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	**Nombre del Archivo:**

2992507	RDP005614.zip

Auditoría de Ruta de Entrega

9/3/2019 1:42:21 PM starting mintransporte.gov.co/{default} \n 9/3/2019 1:42:21 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mintransporte-gov-co.mail.eo.outlook.com (104.47.37.36) \n 9/3/2019 1:42:21 PM connected from 192.168.10.11:39494 \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 220 CY1NAM02FT060.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 3 Sep 2019 13:42:20 +0000 \n 9/3/2019 1:42:21 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-CY1NAM02FT060.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-PIPELINING \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-DSN \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-STARTTLS \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-8BITMIME \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-BINARYMIME \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-CHUNKING \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 9/3/2019 1:42:21 PM <<< STARTTLS \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 9/3/2019 1:42:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 9/3/2019 1:42:22 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 9/3/2019 1:42:22 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250-CY1NAM02FT060.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250-PIPELINING \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250-DSN \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250-8BITMIME \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250-BINARYMIME \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250-CHUNKING \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 9/3/2019 1:42:23 PM <<< MAIL FROM:<rcptnRMpIImTDeJeZZSWyAJIheC28hNC350RycDMXz6G@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 9/3/2019 1:42:23 PM <<< RCPT TO:<notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 9/3/2019 1:42:23 PM <<< DATA \n 9/3/2019 1:42:23 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 9/3/2019 1:42:25 PM <<< . \n 9/3/2019 1:42:28 PM >>> 250 2.6.0 <nRMpIImTDeJeZZSWyAJIheC28hNC350RycDMXz6G@r1.rpost.net> [InternalId=3113851296619, Hostname=BN7PR07MB5139.namprd07.prod.outlook.com] 4110911 bytes in 2.523, 1590.977 KB/sec Queued mail for delivery \n 9/3/2019 1:42:28 PM <<< QUIT \n 9/3/2019 1:42:28 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 9/3/2019 1:42:28 PM closed mintransporte-gov-co.mail.eo.outlook.com (104.47.37.36) in=897 out=4102962 \n 9/3/2019 1:42:28 PM done mintransporte.gov.co/{default}

9/3/2019 1:42:21 PM starting ugpp.gov.co/{default} \n 9/3/2019 1:42:21 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.133.27) \n 9/3/2019 1:42:21 PM connected from 192.168.10.11:42030 \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 17si531755wmj.60 - gsmtp \n 9/3/2019 1:42:21 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-8BITMIME \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-STARTTLS \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-PIPELINING \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250-CHUNKING \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 9/3/2019 1:42:21 PM <<< STARTTLS \n 9/3/2019 1:42:21 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 9/3/2019 1:42:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 \n 9/3/2019 1:42:22 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 9/3/2019 1:42:22 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250-8BITMIME \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250-PIPELINING \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250-CHUNKING \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 9/3/2019 1:42:22 PM <<< MAIL FROM:<rcptePUIlfHLFaXeCagRWwyhJbvWWcorKIWKmccEZefA@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250 2.1.0 OK 17si531755wmj.60 - gsmtp \n 9/3/2019 1:42:22 PM <<< RCPT TO:<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 250 2.1.5 OK 17si531755wmj.60 - gsmtp \n 9/3/2019 1:42:22 PM <<< DATA \n 9/3/2019 1:42:22 PM >>> 354 Go ahead 17si531755wmj.60 - gsmtp \n 9/3/2019 1:42:22 PM <<< . \n 9/3/2019 1:42:24 PM >>> 250 2.0.0 OK 1567518144 17si531755wmj.60 - gsmtp \n 9/3/2019 1:42:24 PM <<< QUIT \n 9/3/2019 1:42:24 PM >>> 221 2.0.0 closing connection 17si531755wmj.60 - gsmtp \n 9/3/2019 1:42:24 PM closed ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.133.27) in=624 out=4102915 \n 9/3/2019 1:42:24 PM done ugpp.gov.co/{default}

[IP Address: 190.217.54.222] [Time Opened: 9/3/2019 1:50:39 PM] [REMOTE_HOST: 190.217.54.222] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/nRMpIImTDeJeZZSWyAJIheC28hNC350RycDMXz6G.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT:image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/76.0.3809.132 Safari/537.36 HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors

HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site Connection: keep-alive Accept: image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-ES,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/76.0.3809.132 Safari/537.36 Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Site: cross-site /LM/W3SVC/5/ROOT C:\inetpub\wwwroot\OpenDetection\ 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=CA, L=Los Angeles, STREET=Ste 1278, STREET=6033 W. Century Blvd., O=RPost US Inc., OU=Network Operations, OU=Secure Link SSL Wildcard, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=CA, L=Los Angeles, STREET=Ste 1278, STREET=6033 W. Century Blvd., O=RPost US Inc., OU=Network Operations, OU=Secure Link SSL Wildcard, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/nRMpIImTDeJeZZSWyAJIheC28hNC350RycDMXz6G.gif C:\inetpub\wwwroot\OpenDetection\open\images\nRMpIImTDeJeZZSWyAJIheC28hNC350RycDMXz6G.gif 190.217.54.222 190.217.54.222 51609 GET /open/images/nRMpIImTDeJeZZSWyAJIheC28hNC350RycDMXz6G.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/nRMpIImTDeJeZZSWyAJIheC28hNC350RycDMXz6G.gif keep-alive image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-ES,es;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/76.0.3809.132 Safari/537.36 no-cors cross-site

De:postmaster@mintransporte.gov.co:Your message has been delivered to the following recipients: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co<mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co> Subject: Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA/RDP005614 2018

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> relayed to mailer ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.133.27)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®

Resolución Nro.	5614	Fecha Resolución	13/02/2018	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2018	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	30815

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	**Secuencial**	0
Identificación	17801674	**Tipo Identificación**	
Nombres y Apellidos	URIANA JOSE RAMON	**Identificación**	0
Fecha de Nacimiento	31/12/1947	**Nombres y Apellidos**	
Sexo	Masculino	**Fecha de Nacimiento**	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	**Sexo**	
Sucursal	526 LA GUAJIRA RIOHACHA RIOHACHA	**Tipo Relación**	
EPS	75 NUEVA EPS	**Tipo Beneficiario**	
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	**Fecha Ejecutoria**	1/06/2016
Fecha de Status	31/12/2002	**Valor Pensión**	558.084,00
Fecha Efectividad	1/01/2003	**Código RUAF**	1
Fecha Prescripción	3/06/2006	**Aplica Mesada 14**	S
Fecha Vencimiento		**Valor Fijo Mesada**	
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación	**Valor Fijo Indexación**	
Subtipo liquidación	Jubilación	**Valor Fijo Intereses**	

DESCUENTOS

Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	15.829.795,00	15.829.795,00
TOTALES	**15.829.795,00**	**15.829.795,00**

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
25359	2005	17801674	10	1/01/2003		1	359.203,81	2005	12

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
1/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	384.312,16	597.094,07	212.781,92	0.00	0,00	12	0,00
1/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	384.312,16	597.094,07	212.781,92	0.00	0,00	12	0,00
1/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	409.254,02	635.845,48	226.591,46	0.00	0,00	12	0,00
1/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	431.762,99	670.816,98	239.053,99	0.00	0,00	12	0,00
1/01/2006 - 2/06/2006	0	408.000,00	100	452.703,49	703.351,60	250.648,11	0.00	0,00	12	0,00
3/06/2006 - 31/12/2006	208	408.000,00	100	452.703,49	703.351,60	250.648,11	1.737.826,90	501.296,22	12	208.539,23
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	472.984,61	734.861,75	261.877,15	3.142.525,75	523.754,29	12,5	392.815,72
1/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	499.897,43	776.675,39	276.777,96	2.767.779,56	276.777,96	12,5	345.972,44
1/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	499.897,43	776.675,39	276.777,96	553.555,91	276.777,96	12	66.426,71
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	538.239,56	836.246,39	298.006,82	3.576.081,90	596.013,65	12	429.129,83
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	549.004,36	852.971,32	303.966,96	3.647.603,53	607.933,92	12	437.712,42
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	566.407,79	880.010,51	313.602,71	3.763.232,57	627.205,43	12	451.587,91
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	587.534,80	912.834,90	325.300,10	3.903.601,14	650.600,19	12	468.432,14
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	601.870,65	935.108,07	333.237,42	3.998.849,01	666.474,83	12	479.861,88
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	616.000,00	953.249,17	337.249,17	4.046.990,01	674.498,34	12	485.638,80
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	644.350,00	988.138,09	343.788,09	4.125.457,05	687.576,17	12	495.054,85
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	689.455,00	1.055.035,04	365.580,04	4.386.960,43	731.160,07	12	526.435,25
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	737.717,00	1.115.699,55	377.982,55	4.535.790,61	755.965,10	12	544.294,87
1/01/2018 - 31/03/2018	90	781.242,00	100	781.242,00	1.161.331,66	380.089,66	1.140.268,99	0,00	12	136.832,28

Resolución Nro.	5614	Fecha Resolución	13/02/2018	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2018	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	30815

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 86,641169 **Indice Final (a Ejecutoria): 132,58**

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
3/06/2006	30/06/2006	233.938,24	233.938,24	250.648,11	132,58	86,641169	1,5302194	357.976,83	383.546,61
1/07/2006	31/07/2006	250.648,11	250.648,11	0,00	132,58	86,999092	1,5239240	381.968,66	0,00
1/08/2006	31/08/2006	250.648,11	250.648,11	0,00	132,58	87,340435	1,5179682	380.475,85	0,00
1/09/2006	30/09/2006	250.648,11	250.648,11	0,00	132,58	87,590396	1,5136363	379.390,07	0,00
1/10/2006	31/10/2006	250.648,11	250.648,11	0,00	132,58	87,46374	1,5158282	379.939,46	0,00
1/11/2006	30/11/2006	250.648,11	250.648,11	250.648,11	132,58	87,671015	1,5122444	379.041,20	379.041,20
1/12/2006	31/12/2006	250.648,11	250.648,11	0,00	132,58	87,868963	1,5088377	378.187,31	0,00
1/01/2007	31/01/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	88,542518	1,4973597	392.124,29	0,00
1/02/2007	28/02/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	89,580246	1,4800138	387.581,79	0,00
1/03/2007	31/03/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	90,666846	1,4622765	382.936,80	0,00
1/04/2007	30/04/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	91,482534	1,4492384	379.522,41	0,00
1/05/2007	31/05/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	91,756606	1,4449096	378.388,80	0,00
1/06/2007	30/06/2007	261.877,15	261.877,15	261.877,15	132,58	91,868939	1,4431428	377.926,12	377.926,12
1/07/2007	31/07/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	92,020484	1,4407662	377.303,73	0,00
1/08/2007	31/08/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	91,897647	1,4426920	377.808,06	0,00
1/09/2007	30/09/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	91,974297	1,4414897	377.493,20	0,00
1/10/2007	31/10/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	91,979756	1,4414041	377.470,80	0,00
1/11/2007	30/11/2007	261.877,15	261.877,15	261.877,15	132,58	92,415836	1,4346026	375.689,64	375.689,64
1/12/2007	31/12/2007	261.877,15	261.877,15	0,00	132,58	92,872277	1,4275519	373.843,23	0,00
1/01/2008	31/01/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	93,852453	1,4126429	390.988,41	0,00
1/02/2008	29/02/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	95,27039	1,3916181	385.169,22	0,00
1/03/2008	31/03/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	96,03972	1,3804705	382.083,80	0,00
1/04/2008	30/04/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	96,722654	1,3707233	379.386,01	0,00
1/05/2008	31/05/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	97,623817	1,3580702	375.883,90	0,00
1/06/2008	30/06/2008	276.777,96	276.777,96	276.777,96	132,58	98,465499	1,3464615	372.670,85	372.670,85
1/07/2008	31/07/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	98,940047	1,3400034	370.883,40	0,00
1/08/2008	31/08/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	99,129318	1,3374449	370.175,26	0,00
1/09/2008	30/09/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	98,940171	1,3400017	370.882,94	0,00
1/10/2008	31/10/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	99,282654	1,3353793	369.603,55	0,00
1/11/2008	30/11/2008	276.777,96	276.777,96	276.777,96	132,58	99,559667	1,3316638	368.575,17	368.575,17
1/12/2008	31/12/2008	276.777,96	276.777,96	0,00	132,58	100	1,3258000	366.952,21	0,00
1/01/2009	31/01/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	100,589328	1,3180325	392.782,67	0,00
1/02/2009	28/02/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	101,431285	1,3070918	389.522,27	0,00
1/03/2009	31/03/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	101,937323	1,3006031	387.588,61	0,00
1/04/2009	30/04/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	102,264733	1,2964391	386.347,70	0,00
1/05/2009	31/05/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	102,279129	1,2962566	386.293,33	0,00
1/06/2009	30/06/2009	298.006,82	298.006,82	298.006,82	132,58	102,221822	1,2969833	386.509,89	386.509,89
1/07/2009	31/07/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	102,182072	1,2974879	386.660,24	0,00
1/08/2009	31/08/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	102,22713	1,2969160	386.489,82	0,00
1/09/2009	30/09/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	102,115119	1,2983386	386.913,76	0,00
1/10/2009	31/10/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	101,984725	1,2999986	387.408,46	0,00
1/11/2009	30/11/2009	298.006,82	298.006,82	298.006,82	132,58	101,917757	1,3008528	387.663,01	387.663,01
1/12/2009	31/12/2009	298.006,82	298.006,82	0,00	132,58	102,001808	1,2997809	387.343,57	0,00
1/01/2010	31/01/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	102,701326	1,2909278	392.399,41	0,00
1/02/2010	28/02/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	103,552148	1,2803211	389.175,31	0,00
1/03/2010	31/03/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	103,812468	1,2771106	388.199,42	0,00
1/04/2010	30/04/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	104,29043	1,2712576	386.420,30	0,00
1/05/2010	31/05/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	104,39814	1,2699460	386.021,63	0,00
1/06/2010	30/06/2010	303.966,96	303.966,96	303.966,96	132,58	104,51683	1,2685038	385.583,26	385.583,26

Resolución Nro.	5614	Fecha Resolución	13/02/2018	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2018		Nro. Relación	5	Nro. Reparto	30815

1/07/2010	31/07/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	104,47279	1,2690386	385.745,80	0,00
1/08/2010	31/08/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	104,59004	1,2676159	385.313,36	0,00
1/09/2010	30/09/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	104,44808	1,2693388	385.837,06	0,00
1/10/2010	31/10/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	104,35594	1,2704595	386.177,73	0,00
1/11/2010	30/11/2010	303.966,96	303.966,96	303.966,96	132,58	104,55842	1,2679993	385.429,88	385.429,88
1/12/2010	31/12/2010	303.966,96	303.966,96	0,00	132,58	105,23651	1,2598289	382.946,37	0,00
1/01/2011	31/01/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	106,19252	1,2484872	391.528,97	0,00
1/02/2011	28/02/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	106,83241	1,2410092	389.183,84	0,00
1/03/2011	31/03/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	107,12039	1,2376729	388.137,57	0,00
1/04/2011	30/04/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	107,24806	1,2361995	387.675,52	0,00
1/05/2011	31/05/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	107,55351	1,2326887	386.574,53	0,00
1/06/2011	30/06/2011	313.602,71	313.602,71	313.602,71	132,58	107,89544	1,2287822	385.349,44	385.349,44
1/07/2011	31/07/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	108,04537	1,2270771	384.814,71	0,00
1/08/2011	31/08/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	108,01191	1,2274572	384.933,92	0,00
1/09/2011	30/09/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	108,34539	1,2236792	383.749,12	0,00
1/10/2011	31/10/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	108,551	1,2213614	383.022,25	0,00
1/11/2011	30/11/2011	313.602,71	313.602,71	313.602,71	132,58	108,702051	1,2196642	382.490,00	382.490,00
1/12/2011	31/12/2011	313.602,71	313.602,71	0,00	132,58	109,1574	1,2145764	380.894,45	0,00
1/01/2012	31/01/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	109,95503	1,2057657	392.235,69	0,00
1/02/2012	29/02/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	110,6266	1,1984459	389.854,58	0,00
1/03/2012	31/03/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	110,76163	1,1969849	389.379,31	0,00
1/04/2012	30/04/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	110,92	1,1952759	388.823,36	0,00
1/05/2012	31/05/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	111,25	1,1917303	387.669,99	0,00
1/06/2012	30/06/2012	325.300,10	325.300,10	325.300,10	132,58	111,35	1,1906601	387.321,84	387.321,84
1/07/2012	31/07/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	111,32	1,1909810	387.426,22	0,00
1/08/2012	31/08/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	111,37	1,1904463	387.252,28	0,00
1/09/2012	30/09/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	111,69	1,1870355	386.142,78	0,00
1/10/2012	31/10/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	111,87	1,1851256	385.521,47	0,00
1/11/2012	30/11/2012	325.300,10	325.300,10	325.300,10	132,58	111,72	1,1867168	386.039,09	386.039,09
1/12/2012	31/12/2012	325.300,10	325.300,10	0,00	132,58	111,82	1,1856555	385.693,85	0,00
1/01/2013	31/01/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	112,15	1,1821667	393.942,19	0,00
1/02/2013	28/02/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	112,65	1,1769197	392.193,67	0,00
1/03/2013	31/03/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	112,88	1,1745216	391.394,55	0,00
1/04/2013	30/04/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	113,16	1,1716154	390.426,09	0,00
1/05/2013	31/05/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	113,48	1,1683116	389.325,14	0,00
1/06/2013	30/06/2013	333.237,42	333.237,42	333.237,42	132,58	113,75	1,1655385	388.401,03	388.401,03
1/07/2013	31/07/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	113,8	1,1650264	388.230,38	0,00
1/08/2013	31/08/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	113,89	1,1641057	387.923,58	0,00
1/09/2013	30/09/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	114,23	1,1606408	386.768,95	0,00
1/10/2013	31/10/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	113,93	1,1636970	387.787,39	0,00
1/11/2013	30/11/2013	333.237,42	333.237,42	333.237,42	132,58	113,68	1,1662562	388.640,19	388.640,19
1/12/2013	31/12/2013	333.237,42	333.237,42	0,00	132,58	113,98	1,1631865	387.617,27	0,00
1/01/2014	31/01/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	114,54	1,1574996	390.365,76	0,00
1/02/2014	28/02/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	115,26	1,1502690	387.927,25	0,00
1/03/2014	31/03/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	115,71	1,1457955	386.418,59	0,00
1/04/2014	30/04/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	116,24	1,1405712	384.656,70	0,00
1/05/2014	31/05/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	116,81	1,1350056	382.779,68	0,00
1/06/2014	30/06/2014	337.249,17	337.249,17	337.249,17	132,58	116,91	1,1340347	382.452,27	382.452,27
1/07/2014	31/07/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	117,09	1,1322914	381.864,33	0,00
1/08/2014	31/08/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	117,33	1,1299753	381.083,22	0,00
1/09/2014	30/09/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	117,49	1,1284365	380.564,26	0,00
1/10/2014	31/10/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	117,68	1,1266145	379.949,82	0,00
1/11/2014	30/11/2014	337.249,17	337.249,17	337.249,17	132,58	117,84	1,1250849	379.433,93	379.433,93
1/12/2014	31/12/2014	337.249,17	337.249,17	0,00	132,58	118,15	1,1221329	378.438,38	0,00
1/01/2015	31/01/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	118,91	1,1149609	383.310,27	0,00

Resolución Nro.	5614	Fecha Resolución	13/02/2018	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2018	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	30815

1/02/2015	28/02/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	120,28	1,1022614	378.944,34	0,00
1/03/2015	31/03/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	120,98	1,0958836	376.751,73	0,00
1/04/2015	30/04/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	121,63	1,0900271	374.738,34	0,00
1/05/2015	31/05/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	121,95	1,0871669	373.755,02	0,00
1/06/2015	30/06/2015	343.788,09	343.788,09	343.788,09	132,58	122,08	1,0860092	373.357,02	373.357,02
1/07/2015	31/07/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	122,31	1,0839670	372.654,93	0,00
1/08/2015	31/08/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	122,9	1,0787632	370.865,94	0,00
1/09/2015	30/09/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	123,78	1,0710939	368.229,32	0,00
1/10/2015	31/10/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	124,62	1,0638742	365.747,27	0,00
1/11/2015	30/11/2015	343.788,09	343.788,09	343.788,09	132,58	125,37	1,0575098	363.559,26	363.559,26
1/12/2015	31/12/2015	343.788,09	343.788,09	0,00	132,58	126,15	1,0509711	361.311,33	0,00
1/01/2016	31/01/2016	365.580,04	365.580,04	0,00	132,58	127,78	1,0375646	379.312,89	0,00
1/02/2016	29/02/2016	365.580,04	365.580,04	0,00	132,58	129,41	1,0244958	374.535,21	0,00
1/03/2016	31/03/2016	365.580,04	365.580,04	0,00	132,58	130,63	1,0149277	371.037,29	0,00
1/04/2016	30/04/2016	365.580,04	365.580,04	0,00	132,58	131,28	1,0099025	369.200,19	0,00
1/05/2016	31/05/2016	365.580,04	365.580,04	0,00	132,58	131,95	1,0047745	367.325,51	0,00
1/06/2016	1/06/2016	12.186,00	12.186,00	0,00	132,58	132,58	1,0000000	12.186,00	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	37.550.400,88	31.193.284,20	6.357.116,67
12.50%	8.325.816,22	5.910.305,31	2.415.510,92
Mesada	7.619.679,70	6.088.908,96	1.530.770,74
Total Pagar	53.495.896,80	43.192.498,47	10.303.398,33
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	39.416.218,04	6.357.116,67	0,00	45.773.334,71	5.492.800,17	40.280.534,54
12,5	5.910.305,31	2.415.510,92	0,00	8.325.816,23	1.040.727,03	7.285.089,20
Mesadas Adicionales	7.576.034,13	1.530.770,74	0,00	9.106.804,87	0,00	9.106.804,87
Totales	52.902.557,48	10.303.398,33	0,00	63.205.955,81	6.533.527,20	56.672.428,61

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A $20.000.000

Fecha Efectividad 1/01/2003 **Valor Inicial** 558.084,00 **Valor Final** 1161331,66 **Usuario Liquidación DDIAZ**

Observaciones:

El empleo es de todos | Mintrabajo

FOPEP
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

CUPON PAGO

Período Actual: ABRIL 2018 | Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA | Documento: 17801674 | Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 185667	
52699199681		**MES** 4 / **AÑO** 2018	**PAGUESE HASTA** 25/07/2018
CIUDAD/DPTO RIOHACHA(1) / GUAJIRA(44)		SUCURSAL RIOHACHA(526) CR 8 # 3-09	
IDENTIFICACION CC 17801674	NOMBRE PENSIONADO URIANA JOSE RAMON		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,161,331.66	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	45,773,333.68	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	8,325,815.98	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	9,106,804.80	
75	NUEVA EPS		6,679,600.00
225	UPENMOPT		11,613.00
173	FINCOMERCIO		24,000.00
171	FINCOMERCIO (32 de 63)		258,679.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		15,829,795.00
	Línea de Atención al Pensionado:	64,367,286.12	22,803,687.00
	319 88 20 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos	NETO A PAGAR	41,563,599.12

Información CONFIDENCIAL propiedad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES

VALOR PENSION NOMINA	781.242.00
VALOR ACTUAL DE PENSION	1.085.458.14
TIEMPO TOTAL COTIZADO	7305
MESADA 14	SI
GENERO	FEMENINO
FACTOR FA USADO	208.1388
FORMULA	NUEVO IBL Y FACTORES
VALOR AFILIADO	15.829.795

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	**NOMBRE**	**VALOR**
899999055	MINISTERIO DE TRANSPORTE	47.489.386.00

Estos valores corresponden a lo ordenado en el fallo objeto de cumplimiento.

NOTA: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.

contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Respuesta radicado No 2021200001566472//2021143002241041

1 mensaje

contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co> 10 de agosto de 2021, 9:50
Para: LIGIOGG@hotmail.com

Doctor

LIGIO GOMEZ GOMEZ

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscale**s y radicar **PQRSD Pensionales,** a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300 - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **contactenos@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones

que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

2021143002241041_1628603147651_2021143002241041.pdf
245K

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP201701042876
Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,801,674

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 201750053554282 de fecha 15 de noviembre de 2017, el señor **JOSE RAMON URIANA**, identificado con CC No. 17801674 de Riohacha, por intermedio de apoderado allega fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual ordena reliquidar pensión de vejez de conformidad con los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de $ 359.203,81 efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

Que mediante la Resolución No. 50878 del 29 de octubre de 2007 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que mediante la Resolución No. UGM 45216 del 4 de mayo de 2012 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, dispuso:

(. . .) considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del instituto Nacional de Vías - Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

LIQUIDACION PENSIONAL

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 último año de servicios prestados, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

> ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
> AUXILIO DE ALIMENTACION
> HORAS EXTRAS
> DOMINICAL
> PRIMA DE SERVICIOS.
> PRIMA DE VACACIONES.
> PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	*Año*	
	1993	*1994*
Asignación mensual	*123.163*	*149.098*
Alimentación	*44.857*	*58.900*
Horas extras	*2.936*	*0*
Dominical	*0*	*2.236*
Prima de servicio	*0*	*23.193*
Prima de vacaciones	*0*	*0*
Prima de	*7.666*	*0*

navidad		
Salario Promedio	*$ 179.622*	*$ 265.957*
Día salario promedio	*$ 5.954*	*$ 8.865*

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 X 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	*IPC*	*PENSIÓN*
1994	*0.00*	*166.714*
1995	*22,6*	*204.391*
1996	*19,47*	*244.186*
1997	*21,64*	*297.028*
1998	*17,68*	*349.543*
1999	*16,7*	*407.917*
2000	*9,23*	*445.568*
2001	*8,75*	*484.555*
2002	*7,65*	*521.623*
2003	*6,99*	*558.084*

MESADA PENSIONAL $558.084

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

(. . .)

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. =V.H. índice Final
índice inicial

- DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de vejez, se por el actor el día 3 de junio de 2009, luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensiónales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ BAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

(. . .)

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ''UGPP", a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos ($558.084).

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. índice Final
índice inicial.

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios; si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia; archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema '"Justicia Siglo XXI".(. . .)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** mediante fallo del 24 de mayo de 2016, ordenó:

(. . .) Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y i) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

(. . .)

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

(. . .)

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en !a sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P..(. . .)

Que el fallo quedo ejecutoriado desde el día 01 de junio de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	TIEMPO SERVICIO	7305

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 31 diciembre de 2002.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OBRERO.

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 175 del C.P.A.C.A. el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el peticionario, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 12 de diciembre 2012 admita el 22 de enero de 2013, profiriendo sentencia de primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, el 7 de septiembre de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el 24 de mayo de 2016, ejecutoriada el 01 de junio de 2016.

Que respecto al pago de las costas a las que fue condenada la entidad, es pertinente señalar que el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989, prescribe:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que fue allegado auto del 2 de junio de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, por medio del cual se rehace la liquidación de costas en la suma de $2.689.650.91, sin embargo no se evidencia el AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS.

Que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Ahora bien, la decisión judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, en lo que tiene que con la liquidación de la prestación, se evidencia que actualiza la

primera mesada pensional en cuantía de $588.084 al año 2003.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del señor **JOSE RAMON URIANA**, de conformidad con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el del 24 de mayo de 2016, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal.

Que frente a reconocer personería al profesional del derecho, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, emitió concepto sobre si se requiere o no la presentación personal del poder por parte del apoderado judicial, indicando lo siguiente:

> *.es procedente que la Unidad solicite la doble presentación personal, teniendo en cuenta que por cuestiones de seguridad se debe verificar la calidad de los solicitantes, vale decir, del Poderdante que es la persona que da la capacidad jurídica o poder para que otra la represente y actué en su nombre, en un asunto específico, y del Apoderado, quien en ejercicio de ese poder otorgado por el Poderdante, despliega su actuación en nombre de éste, acreditando ser abogado titulado y se configure la acreditación del Ius Postulandi o Derecho de Postulación.*
>
> *Por eso en la nota de presentación personal que hace el apoderado además debe quedar constatado el número de la tarjeta profesional que lo acreditó como abogado titulado porque no es un hecho que se pueda presumir..*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se validó el poder otorgado al Dr. **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con CC 4079548 y portador de la T.P. No. 52259 del C.S.J., no se evidencia nota de presentación personal del apoderado, por tanto, no es posible reconocerle personería para actuar.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($558.084), efectiva a partir 1 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto cumplimiento al fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7305	$558,084

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a 45216 del 4 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la

indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte ($ 15,829,795.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal MINISTERIO DE TRANSPORTE por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte ($47,489,386.00 m/cte) a quien se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al señor **URIANA JOSE RAMON** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. SOP201701042876
Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA del Sr. (a) URIANA JOSE RAMON, con CC No. 17,801,674

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 201750053554282 de fecha 15 de noviembre de 2017, el señor **JOSE RAMON URIANA**, identificado con CC No. 17801674 de Riohacha, por intermedio de apoderado allega fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA de fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual ordena reliquidar pensión de vejez de conformidad con los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución No. 25359 del 29 de agosto de 2005 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de $ 359.203,81 efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

Que mediante la Resolución No. 50878 del 29 de octubre de 2007 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que mediante la Resolución No. UGM 45216 del 4 de mayo de 2012 se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, dispuso:

(. . .) considera esta agencia judicial que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio; por lo cual se hace necesario determinar los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos de conformidad con los parámetros trazados en la certificación expedida por el Director del instituto Nacional de Vías - Regional Guajira (Fol. 30 Cuaderno Principal).

LIQUIDACION PENSIONAL

Lo primero que se debe determinar son los emolumentos que la demandante devengó durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 último año de servicios prestados, de conformidad con la Certificación visible a folio 30 del expediente, tenemos que devengó los siguientes:

> ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
> AUXILIO DE ALIMENTACION
> HORAS EXTRAS
> DOMINICAL
> PRIMA DE SERVICIOS.
> PRIMA DE VACACIONES.
> PRIMA DE NAVIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación con todos los factores salariales relacionado de la siguiente manera,

Factores devengados	*Año*	
	1993	*1994*
Asignación mensual	*123.163*	*149.098*
Alimentación	*44.857*	*58.900*
Horas extras	*2.936*	*0*
Dominical	*0*	*2.236*
Prima de servicio	*0*	*23.193*
Prima de vacaciones	*0*	*0*
Prima de	*7.666*	*0*

navidad		
Salario Promedio	*$ 179.622*	*$ 265.957*
Día salario promedio	*$ 5.954*	*$ 8.865*

De igual manera se puede colegir de la certificación obrante en el plenario, que para el año 1993, la actora laboró 180 días que multiplicados por el valor del salario promedio día (180 X 5.954), nos arroja un resultado de $1.071.720, y para el año 1994 tenemos que laboró un total de 180 días, los que multiplicados por el salario promedio día (180 x 8.865), da como resultado un total de $1.595.700, para un total anual de $2.667.420, de lo cual se desliga una asignación mensual equivalente a ($222.285 x 75%) ciento sesenta y seis mil setecientos catorce pesos ($166.714).

INCREMENTO ANUAL DE MESADA

AÑO	*IPC*	*PENSIÓN*
1994	*0.00*	*166.714*
1995	*22,6*	*204.391*
1996	*19,47*	*244.186*
1997	*21,64*	*297.028*
1998	*17,68*	*349.543*
1999	*16,7*	*407.917*
2000	*9,23*	*445.568*
2001	*8,75*	*484.555*
2002	*7,65*	*521.623*
2003	*6,99*	*558.084*

MESADA PENSIONAL $558.084

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

(. . .)

Así las cosas, y atendiendo que el valor de la primera mesada pensional del accionante se encuentra desactualizada y no corresponde a la realidad, lógico es, disponer la indexación, en casos como el presente, pues es, una decisión que encuentra ajustada a la ley y un acto de equidad, sustentado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

Las sumas aquí reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. =V.H. índice Final
índice inicial

- DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En ese orden, se tiene que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de vejez, se por el actor el día 3 de junio de 2009, luego entonces en lo que respecta a las mesadas pensiónales dejadas de percibir por la actora, se encontrarían prescritas las anteriores al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 antes trascrito y así se declarará.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de la diferencia dejada de cancelar al señor JOSÉ BAMÓN URIANA, anteriores al 3 de junio de 2006, es decir, que el pago de dicha prestación pensional, se ordenará a partir de esa fecha en adelante.

(. . .)

FALLA

1. Declárese la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución UGM 045216, de fecha 4 de mayo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JOSE RAMON URIANA, sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. A título de restablecimiento condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ''UGPP", a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE RAMON URIANA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, la cual se determinó en la cuantía quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos ($558.084).

3. Ordenase la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor JOSE RAMON URIANA.

4. Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión efectuada en la presente providencia, si no se hubieren hecho.

5. Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las diferencias dejadas de percibir con anterioridad al 3 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Las sumas reconocidas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

V.A. = V.H. índice Final
índice inicial.

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Condénese en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

9. Ordenar la devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios; si los hubiere.

10. Ejecutoriada esta providencia; archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes del Despacho y en el sistema '"Justicia Siglo XXI".(. . .)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** mediante fallo del 24 de mayo de 2016, ordenó:

(. . .) Demostrada la nulidad del acto administrativo demandado y por ende que al demandante le asiste el derecho de que se le reconozca y pague su pensión de vejez, conforme con los postulados de las leyes que tal instituto regulan - ley 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 de una parte, y de otra, que los valores que le han venido siendo pagados son inferiores a aquellos que arroja la liquidación conforme al régimen que disciplina su caso, la consecuencia no puede ser distinta de ordenar: i) que a futuro se cancele la pensión por el valor de ley, y i) que se pague la diferencia entre lo cancelado hasta ahora y la suma a la que realmente tiene derecho la actora.

(. . .)

Ahora bien, al contar de manera retrospectiva tres (3) años desde la fecha de la reclamación, en este caso petición del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), se advierte que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al tres (3) de junio de dos mil seis (2006).

Así las cosas, le asiste razón al A quo por lo tanto la sentencia apelada no será objeto de modificación.

(. . .)

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de las partes de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, adiada siete (7) de septiembre dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la entidad demandada efectuar el recaudo de los aportes sobre los factores que sirven de promedio para liquidación de la pensión, que no hubieren sido objeto de deducción.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por la suma correspondiente al 1% del valor de la condena contenida en !a sentencia. La Secretaría del juzgado de primera instancia, liquidará las costas materiales del proceso, conforme lo ordena las reglas 1 y 2 del citado artículo 366 del C.G.P..(. . .)

Que el fallo quedo ejecutoriado desde el día 01 de junio de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19740316	19940630	TIEMPO SERVICIO	7305

Que nació el 31 de diciembre de 1947 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 31 diciembre de 2002.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OBRERO.

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 175 del C.P.A.C.A. el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el peticionario, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 12 de diciembre 2012 admita el 22 de enero de 2013, profiriendo sentencia de primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, el 7 de septiembre de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el 24 de mayo de 2016, ejecutoriada el 01 de junio de 2016.

Que respecto al pago de las costas a las que fue condenada la entidad, es pertinente señalar que el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989, prescribe:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que fue allegado auto del 2 de junio de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, por medio del cual se rehace la liquidación de costas en la suma de $2.689.650.91, sin embargo no se evidencia el AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS.

Que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Ahora bien, la decisión judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, en lo que tiene que con la liquidación de la prestación, se evidencia que actualiza la

primera mesada pensional en cuantía de $588.084 al año 2003.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del señor **JOSE RAMON URIANA**, de conformidad con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el del 24 de mayo de 2016, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal.

Que frente a reconocer personería al profesional del derecho, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, emitió concepto sobre si se requiere o no la presentación personal del poder por parte del apoderado judicial, indicando lo siguiente:

> *.es procedente que la Unidad solicite la doble presentación personal, teniendo en cuenta que por cuestiones de seguridad se debe verificar la calidad de los solicitantes, vale decir, del Poderdante que es la persona que da la capacidad jurídica o poder para que otra la represente y actué en su nombre, en un asunto específico, y del Apoderado, quien en ejercicio de ese poder otorgado por el Poderdante, despliega su actuación en nombre de éste, acreditando ser abogado titulado y se configure la acreditación del Ius Postulandi o Derecho de Postulación.*
>
> *Por eso en la nota de presentación personal que hace el apoderado además debe quedar constatado el número de la tarjeta profesional que lo acreditó como abogado titulado porque no es un hecho que se pueda presumir..*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se validó el poder otorgado al Dr. **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con CC 4079548 y portador de la T.P. No. 52259 del C.S.J., no se evidencia nota de presentación personal del apoderado, por tanto, no es posible reconocerle personería para actuar.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA el 24 de mayo de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($558.084), efectiva a partir 1 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 3 de junio de 2006, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto cumplimiento al fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7305	$558,084

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a 45216 del 4 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la

indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **URIANA JOSE RAMON**, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte ($ 15,829,795.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal MINISTERIO DE TRANSPORTE por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte ($47,489,386.00 m/cte) a quien se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al señor **URIANA JOSE RAMON** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,2

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

N°50711

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

Radicado No. 2021800102776292
Fecha Rad: 25/11/2021 08:55:41
Radicador: MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios: 1, Anexos: 0
Canal de Recepción: Ventanilla
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) URIANA JOSE RAMON la cédula de ciudadanía No. 17801674 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 24 de Noviembre de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD´S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo:_____

Numero Identificacion,Codigo Verificacion,Fecha Consulta,Identificador,Tipo,Subtipo,Estado,Nombre
17801674,Ocurrio una falla SOAP al intentar consultar procesos juriidicos del documento [17801674
4079548,Ocurrio una falla SOAP al intentar consultar procesos juriidicos del documento [4079548],1

e Despacho,Ciudad Despacho,Radicado Entrada,Radicado Sede,Tipo Pretension,Cuantia Pretension
],10/10/2016 12:18:09,NO SE OBTUVO INFORMACION
.0/10/2016 12:18:30,NO SE OBTUVO INFORMACION

Numero Identificacion,Codigo Verificacion,Fecha Consulta,Identificador,Tipo,Subtipo,Estado,Nombre
17801674,Ocurrio una falla SOAP al intentar consultar procesos juriidicos del documento [17801674
4079548,Ocurrio una falla SOAP al intentar consultar procesos juriidicos del documento [4079548],2

e Despacho,Ciudad Despacho,Radicado Entrada,Radicado Sede,Tipo Pretension,Cuantia Pretension
],27/12/2017 03:53:07,NO SE OBTUVO INFORMACION
:7/12/2017 03:53:07,NO SE OBTUVO INFORMACION

Numero Identificacion,Codigo Verificacion,Fecha Consulta,Identificador,Tipo,Subtipo,Estado,Nombre
17801674,Ocurrio una falla SOAP al intentar consultar procesos juriidicos del documento [17801674
4079548,Ocurrio una falla SOAP al intentar consultar procesos juriidicos del documento [4079548],0

e Despacho,Ciudad Despacho,Radicado Entrada,Radicado Sede,Tipo Pretension,Cuantia Pretension
],02/02/2018 03:23:29,NO SE OBTUVO INFORMACION
)2/02/2018 03:23:29,NO SE OBTUVO INFORMACION